



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-008/2023

**PARTE
DENUNCIANTE:**

**ARELI CAMACHO
EVANGELISTA Y OTRAS
PERSONAS¹, QUE
INTEGRABAN LA
ENTONCES JUNTA CÍVICA
DEL PUEBLO DE SANTO
TOMÁS AJUSCO 2022-2025,
EN LA ALCALDÍA TLALPAN**

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**, atribuida a Areli Camacho Evangelista, Rafael García Romero, Adriana Camacho Contreras, Javier García, Juan Eslava García y Gregorio García Martínez, personas que integraban la entonces H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco 2022-2025, en la Alcaldía

¹ Rafael García Romero, Adriana Camacho Contreras, Javier García García, Juan Eslava García y Gregorio García Martínez.

Tlalpan, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-307/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Carta de motivos	Carta de motivos no acreditables de los (as) participantes a la candidatura para contender como candidato (a) a autoridad tradicional subdelegado (a) del día 24 de abril del 2022
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria para la Elección de Subdelegada o Subdelegado como Autoridad Tradicional Honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
H. Junta Cívica	Entonces H. Junta Cívica de Santo Tomás, Ajusco, en la Alcaldía Tlalpan



Instituto Electoral o autoridad instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, parte promovente o [REDACTED]:	[REDACTED]
Probables responsables o Areli Camacho, Rafael García, Adriana Camacho, Javier García, Juan Eslava y Gregorio García, o personas que integraban la H. Junta Cívica:	Areli Camacho Evangelista, Rafael García Romero, Adriana Camacho Contreras, Javier García García, Juan Eslava García y Gregorio García Martínez, personas que integraban la entonces H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco 2022-2025, en la Alcaldía Tlalpan
Paraje	Paraje de Lomas de Tepemecatl
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Pueblo	Pueblo de Santo Tomas Ajusco, de la Alcaldía Tlalpan,
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

	correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

De la narración de los hechos considerados por el Instituto Electoral y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia ante el Instituto Electoral por hechos de VPMG.

1.1. Convocatoria para la elección de Subdelegada o Subdelegado. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós², la H. Junta Cívica emitió Convocatoria para la Elección de Subdelegada o Subdelegado como Autoridad Tradicional

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



Honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

1.2. Presentación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintiséis de abril, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la parte actora interpuso denuncia por VPMG en contra de las personas probables responsables.

Ello, ya que presuntamente el diez y doce de abril, durante el proceso de acreditación de su candidatura para el cargo de Subdelegada en el Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, se cometieron en su perjuicio diversos actos de VPMG, pues se ejerció en su contra violencia psicoemocional, debido a que en todo momento se buscó intimidarla, provocando en su persona una alteración auto valorativa respecto de su autoestima.

Asimismo, refiere que se ejerció violencia hacia su persona por su género, aunado a que **la Convocatoria** para la elección de Subdelegada o Subdelegado **fue redactada totalmente en masculino, lo que hace parecer que fue dirigida solo para los hombres** con el objetivo de impedir la participación de las mujeres en la vida política de la comunidad.

Por lo anterior, solicitó se decretaran como medida de protección, el prohibir a quienes integran la H. Junta Cívica, realicen en su contra o de sus familiares conductas de intimidación o molestia a fin de que se prevengan daños

irreparables.

1.3. Integración del expediente IECM-QNA/028/2022 y reencauzamiento de la denuncia al Tribunal Electoral. En la misma fecha, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dictó un Acuerdo mediante el cual integró el expediente IECM-QNA/028/2022.

Además, determinó que, debido a que los actos controvertidos y solicitados por la parte promovente “son diversos” (sic) para ser tramitados a través de un procedimiento administrativo sancionador, la vía idónea era tramitarla como medio de impugnación, por tanto, acordó reencauzar la denuncia a este Tribunal Electoral para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.4. Recepción y turno. El nueve de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-050/2022** y turnarlo a la Ponencia de la entonces Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Acuerdo plenario de reencauzamiento y medidas cautelares. El veintiuno de junio, este Tribunal Electoral dictó un Acuerdo Plenario de reencauzamiento y medidas cautelares dentro del expediente **TECDMX-JLDC-050/2022**, en el que estableció en esencia lo siguiente:



- Que este Tribunal Electoral **no era competente** para conocer del asunto vía Juicio de la Ciudadanía, y ordenó se reencauzara al Instituto Electoral para que fuera conocido **por la vía del Procedimiento Especial Sancionador**.
- **Dictó medidas cautelares y de protección en favor de la persona promovente** hasta en tanto se resolviera el Procedimiento Especial Sancionador.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Acuerdo de integración y registro. Mediante proveído de veintinueve de junio, firmado por el Secretario Ejecutivo, se formó el expediente **IECM-QNA/028/2022** y se ordenó la realización de diversas diligencias.

De igual forma, en atención a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante Acuerdo Plenario de veintiuno de junio, respecto a la procedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la promovente, se instruyó a la Dirección Ejecutiva para que se apersonara con ella a efecto de preguntarle si se había violentado la medida cautelar y de protección en comento, e informara del resultado de la diligencia a este órgano jurisdiccional.

2.2. Acuerdo de inicio. El treinta de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

El inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra de las personas integrantes de la H. Junta Cívica, por la probable comisión de VPMG en perjuicio de la promovente.

El registro del Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/006/2022**, así como **el emplazamiento** a las personas probables responsables.

Además, se instruyó al Secretario para que por conducto del personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, continuara **con la verificación del cumplimiento de la medida cautelar y de protección emitida por este Tribunal Electoral.**

Ello, para que, cada **diez días hábiles** contados a partir de la emisión del acuerdo, se apersonaran en el domicilio de la promovente y, verificaran si las personas probables responsables se habían abstenido de realizar por sí, o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia o violencia física o psicológica en perjuicio de la quejosa y de sus familiares, con el fin de prevenir daños de carácter irreparable.

2.3. Contestación al emplazamiento, admisión de pruebas y alegatos. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidos en tiempo y forma los escritos presentados por las personas probables responsables dando contestación al emplazamiento que les fue formulado, así como por ofrecidas las pruebas que consideraron idóneas.



Finalmente, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones pertinentes.

2.4. Cierre de Instrucción. El tres de febrero de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento e instruyó a la Dirección Ejecutiva que elaborara el Dictamen correspondiente, para su remisión a este órgano jurisdiccional.

2.5. Dictamen. El ocho de febrero de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/006/2022**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Acuerdo plenario de devolución. El siete de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional en Sesión Privada emitió un Acuerdo Plenario, en el cual **determinó que el expediente debía ser remitido a la autoridad administrativa** para que, de manera enunciativa, más no limitativa, realizara las investigaciones correspondientes con las personas y sobre los hechos citados en dicho acuerdo, a fin de que este Tribunal Electoral, estuviera en posibilidades de emitir una sentencia de manera exhaustiva.

4. Diligencias del IECM

4.1. Escrito del IECM. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió a este Tribunal Electoral original del acta de veinticuatro del mismo mes y año, por el cual informó sobre el seguimiento del dictado de medidas cautelares ordenadas por este Tribunal Electoral.

4.2. Acuerdos ordenando diligencias. Mediante acuerdos de veinticuatro de marzo; cuatro, dieciocho y veinte de abril; dos, quince y veintinueve de mayo; cuatro, trece y treinta y uno de julio; nueve, veintidós y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional local, la Secretaría Ejecutiva del IECM acordó la realización de diversas diligencias con el fin de allegarse de más información relacionada con los hechos denunciados.

4.3. Cierre de instrucción. El seis de septiembre de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de las personas probables responsables ya que no presentaron escrito de alegatos, y, por otra parte, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual la promovente presentó sus alegatos en tiempo y forma.



4.4. Dictamen. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/006/2022**.

5. Segundo Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción del expediente. El once de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/853/2023, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió el dictamen y las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **TECDMX-PES-008/2023**.

5.2. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5.3. Resolución. El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió la resolución del Procedimiento Especial Sancionador y declaró la **inexistencia** de la infracción consistente en VPMG contra la actora.

6. Juicio Federal

6.1. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución impugnada, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la

actora presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

6.2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-307/2023 y el siete de diciembre de dos mil veintitrés, determinó revocar la sentencia de este Tribunal Electoral emitida en el expediente TECDMX-PES-008/2023.

Lo anterior, para que este Órgano Jurisdiccional *realice un nuevo análisis pues no estudió de manera puntual todos los elementos sometidos a su consideración para determinar si se cometió VPMRG contra la actora, e incluso dejó de estudiar actos que fueron relatados por la actora durante la instrucción del PES como constitutivos de la VPMRG que acusó.*

7. Cumplimiento de sentencia

7.1. Acuerdo recibiendo sentencia. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la sentencia antes mencionada y se ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del IECM, a efecto de que, por su conducto, en cumplimiento a la determinación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-307/2023, llevara a cabo diversos requerimientos, así como para que realizara las diligencias que considera necesarias a efecto de allegarse de información sobre todos los hechos denunciados por la promovente, en particular, de los acontecidos presuntamente ocurridos el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.



7.2. Acuerdos ordenando requerimientos y recibiendo diversa documentación. A través de los acuerdos de:

2023

- Once y diecinueve de diciembre;

2024

- Veintitrés y veintinueve de enero;
- Dieciséis y veintisiete de febrero;
- Cinco, veintidós y veintiséis de marzo;
- Ocho, veintidós y veintinueve de abril;
- Veintidós, veintisiete y treinta de mayo;
- Veinticuatro de junio, y
- Dos y diez de julio.
- Veinte de septiembre.

Respectivamente, se ordenó al IECM que realizara diversas diligencias de investigación, además de recibir documentación enviada por el IECM.

7.3. Acuerdo ordenando que se pusiera a la vista de las partes las actuaciones realizadas en el expediente. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó poner a la vista de las partes, todo lo actuado en el expediente citado al rubro con posterioridad a la emisión de la sentencia SCM-JDC-307/2023, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7.4. Acuerdo recibiendo oficio. A través del acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio IECM-SE/QJ/2522/2024, por medio del cual el IECM remitió el acta para la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad electoral jurisdiccional local.

7.5. Acuerdo recibiendo escrito. Por medio del proveído de primero de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por dos de las personas probables responsables, a través del cual, realizaron las manifestaciones relacionadas con todo lo actuado en el expediente citado al rubro con posterioridad a la emisión de la sentencia SCM-JDC-307/2023.

7.6. Debida integración. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró la debida integración del expediente en que se actúa y se ordenó la formulación del proyecto de resolución que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la



constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el órgano jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por presuntos hechos que pudieron afectar a [REDACTED], realizados el diez y doce de abril, lo que podrían constituir VPMG.

Cabe recordar que, de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPMG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Asimismo, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo establecido por este propio Tribunal Electoral al resolver el expediente **TECDMX-JLDC-050/2022**, en el que estableció en esencia que los hechos que serán materia de análisis en el presente asunto se conocieran por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo,



Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de VPMG, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

No obstante, las personas probables responsables, al contestar el emplazamiento que les fue formulado, hicieron valer como causales de improcedencia tanto la frivolidad de la queja, como el hecho de que, a su decir, con las pruebas ofrecidas por la promovente no se acreditan los hechos denunciados.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁴.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

Frivolidad

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones,

⁴ Jurisprudencia 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte quejosa señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello⁵.

Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado por las personas probables responsables, en relación con que los elementos de prueba provistos por la promovente son insuficientes para acreditar su veracidad; se tiene que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir al Instituto Electoral indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a las personas probables responsables los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o

⁵ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.



pertinentes para establecer la supuesta participación de las personas probables responsables en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser realizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Conforme con lo narrado en la denuncia de la parte actora, en particular se tiene lo siguiente:

- Que la Convocatoria para la elección de Subdelegada o Subdelegado fue redactada totalmente en masculino, lo que hace parecer que fue dirigida solo para los hombres.

- Que sólo ella se registró, lo que **viola la paridad de género** ya que también se registraron tres candidaturas de hombres.

- **DOMINGO 10 DE ABRIL**

- **Que el domingo 10 de abril**, aproximadamente a las 19:35 horas, acudió con su suplente y su representante, al domicilio que establecía la Convocatoria para la Elección de Subdelegada o Subdelegado como Autoridad Tradicional Honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

Lo anterior, para ingresar sus documentos y postular su candidatura a Subdelegada, las personas integrantes de la entonces H. Junta Cívica, la hicieron esperar más de 20:00 minutos.

Además, ella abrió el sobre que contenía su expediente de 92 fojas y 14 anexos y **lo empezó a leer**, y ocurrió lo siguiente:

- Que los **miembros de la H. Junta Cívica** en ningún momento firmaron ni sellaron de recibido su documentación, además le impidieron leer su currículum, argumentando que terminarían a medianoche y no tenían tiempo para eso.

Mostrando una actitud de desprecio hacia su persona y menoscabaron su trabajo dentro de su comunidad.

- Que **Rafael García Romero** le cuestionó en todo momento de forma maliciosa si su padre era originario del Pueblo de Santo



Tomás Ajusco.

Además, subió el tono de voz y le dijo que si no llevaba los documentos completos se vería reflejado en su determinación posterior.

- Que **Gregorio García Martínez** le dijo que no la iban a esperar hasta que ella quisiera.

- Que **Araceli Camacho Evangelista, Rafael García Romero, Adriana Camacho Contreras, Javier García García, Juan Eslava García y Gregorio García Martínez**, hicieron gestos y expresaron diversas palabras de desaprobación.

- Que **Rafael García Romero** en tono burlón, le dijo: *“bueno damita, ya que nos ilustraste, mejor muestra tus documentos...”*, se empezó a reír, repitiendo sarcásticamente que ya los había ilustrado y que siguiera con su exposición.

- Que los **miembros de la H. Junta Cívica** le dijeron que [REDACTED] era su hermana y que no se podía tener familia directa en dicha H. Junta Cívica.

Al respecto, señala la promovente que ella les mencionó que su hermana ya había renunciado a la Junta Cívica.

- Que **Rafel García Romero** era primo hermano del candidato Mauro Contreras Romero, por lo que la convocatoria estaba

hecha parcialmente, al ser familiares.

- **MARTES 12 DE ABRIL**

- **Que el martes 12 de abril**, aproximadamente a las 19:00 horas, día señalado para dar respuesta a las postulaciones a la candidatura a la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, la promovente era la única postulante mujer, y que competía contra tres hombres, lo que es violatorio de la paridad de género.

- Que Mauro Contreras Romero, estaba acompañado de una persona del sexo masculino.

- Que **Juan Eslava García** llamó al señor [REDACTED], quien llegó en primer lugar a la cita y después, volvió a salir y le habló a [REDACTED], sin respetar que ella había llegado en segundo lugar, es decir, lo llamaron antes que a ella.

- Que cuando salió de la oficina [REDACTED], dijo en voz alta que la H. Junta Cívica le había dado la acreditación para la candidatura a la Subdelegación en cuestión.

- Que después **Juan Eslava García** los llamó a ella, a su suplente y a su representante y que, en la oficina, **Adriana Camacho Contreras** la hizo firmar un documento de nueve de abril en el que aceptaba que el cargo era honorífico y con el que se protegían sus datos personales sin darle ninguna copia de



dicho documento.

- Que **Juan Eslava García** puso sobre la mesa el documento que le iban a entregar y comenzó a leerlo.

- Que **Rafael García Romero** comenzó a reírse, por lo que la promovente salió por su abogado.

Por lo que el ciudadano en comento le dijo que no tenía derecho a llamar a su abogado, ya que en todo caso era una cuestión del pueblo y que su abogado no debía estar presente.

- Que **Javier García García y Juan Eslava García** insistieron en que no tenía derecho a llevar a su abogado.

- Que **Rafael García Romero** interrumpió a su abogado y le pidió su cédula profesional.

- Que **Adriana Camacho Contreras** decía que sí a todo lo que argumentaba Javier García García, Juan Eslava García y Rafael García Romero.

- Que **Rafael García Romero** también cuestionó la presencia de [REDACTED], ya que, para ese entonces, no pertenecía a la H. Junta Cívica.

- Que **Juan Eslava García** comenzó a darle lectura al documento por el cual se le negó la acreditación para poder ser

candidata a Subdelegada.

- Que la promovente solicitó la totalidad de la carta de motivos y sus respectivos anexos porque se la dieron incompleta, y que **Rafael García Romero** respondió que sólo se la darían si les firmaba de recibido y de conformidad con su contenido.

- Que al expresar su inconformidad, dicho ciudadano se empezó a reír y de forma burlona le dijo que su decisión estaba tomada, que hiciera lo que tuviera que hacer.

- Que **Adriana Camacho Contreras** estuvo de acuerdo, ya que siempre expresaba su aprobación con la cabeza.

- Que **Rafael García Romero** la retaba con la mirada buscando intimidarla y a los que estaban con ella.

- Que **Gregorio García Martínez** en todo momento se quedó callado y permitió que los demás miembros de la H. Junta Cívica actuarán de forma ilegal y parcial, atacándola, acosándola e intimidándola.

- Que **Javier García García** le dijo que debería darles las gracias porque ellos no escudriñaron sobre sus ancestros y no pusieron en duda su originalidad.

Por lo que, la promovente reclamó el hecho de que [REDACTED] no entregó su documentación completa.



Y **Juan Eslava García**, comentó que en su momento dicho ciudadano daría sus justificaciones.

- Que **Rafael García Romero** señaló que había testigos de que no se estaba violando nada, además, todo lo que dijera tenía que comprobarlo.

- Que **la Convocatoria para la elección de Subdelegada o Subdelegado fue redactada totalmente en masculino, lo que hace parecer que fue dirigida solo para los hombres.**

- **SÁBADO 16 DE SEPTIEMBRE**

De las constancias que obran en el expediente en particular del acta levantada el veintitrés de septiembre, para continuar con la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022.

Se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que el día **dieciséis de septiembre** como a las doce horas, estaban desfilando algunas personas integrantes de la H. Junta Cívica y al pasar frente a ella y su familia, **Rafel García Romero** la vio y se rio y levantó la mano saludándola de forma sarcástica.

Así, la quejosa considera que dicho ciudadano estaba “borracho” porque las personas con las que iba caminando sobre la calle de Allende, esquina con Ramón Corona, llevaban botellas de licor.

- **DOMINGO 16 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**

De igual forma, mediante el acta de veintiuno de abril de dos mil veintitrés se continuó con la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022.

Se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que ingresó un oficio en donde narró lo sucedido el domingo **dieciséis de abril de dos mil veintitrés** en la explanada del ruedo de Santo Tomás Ajusco, donde [REDACTED] y sus acompañantes le reclamaron por los requerimientos de información que recibieron.

Para soportar los hechos denunciados, en relación con lo ocurrido los días diez y doce de abril, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Copia simple de la Convocatoria de veintinueve de marzo.
2. Carta de motivos, dirigida hacia la denunciante, negándole su acreditación para poder contender como candidata a



Subdelegada, emitida por la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco 2022-2025, órgano colegiado que fue electo el doce de abril.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

4. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo y por cuanto favorezca a sus intereses.

Para soportar los hechos denunciados, en relación con lo ocurrido los días dieciséis de septiembre y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, la parte promovente **no ofreció pruebas para acreditar sus dichos.**

II. Defensas

Al respecto, debe señalarse que Areli Camacho, Rafael García, Adriana Camacho, Javier García, Juan Eslava y Gregorio García, personas integrantes de la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, a través de los escritos mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por el IECM, así como en el que presentaron sus alegatos, de manera similar señalaron lo siguiente:

- Que el diez de abril, la actora llegó a las instalaciones de la Subdelegación aproximadamente como a las 19:00

horas, siendo atendida de inmediato, prestándole la atención que requería y que había más personas que validarían su dicho.

- Que la promovente presentó su documentación y manifestó porque quería ser candidata a la Subdelegación.
- Que la atendieron más o menos por un lapso de 2:00 horas.
- Que el primer y segundo candidato no ocuparon más de media hora para presentar su documentación, además de que se tienen de testigos a las personas que seguían esperando para registrar otra planilla.
- Que ese día solo era para la recepción de la documentación conforme con los requisitos señalados por la Convocatoria y no de revisión de estos.
- Que acompañaban a la promovente su mamá y su abuelo materno.
- **Que siempre se condujeron con respeto**, que no realizaron ningún gesto de desaprobación como lo refiere la promovente.
- Que la hermana de la actora el nueve de marzo, que era el primer día de registro de aspirantes a la Subdelegación,

apoyó en el recibimiento de documentos de las dos primeras personas que conformaban las planillas que deseaba participar, y que ya cuando se iban a retirar manifestó su renuncia, siendo que esta cuestión también se tenía que dar a conocer a la mesa directiva que avaló el proceso de conformación de la H. Junta Cívica.

- Que **en la Convocatoria no se estableció ninguna restricción para que participaran mujeres**, ya que la participación es libre, por lo que no eran responsables de que en esta ocasión solo participara una mujer.
- Que como iban llegando las personas participantes, así se les iba atendiendo.
- Que en ningún momento se le obligó a la promovente a firmar ningún documento en contra de su voluntad, **ni tampoco se le trató de forma inadecuada e irrespetuosa.**
- Que tampoco se le prohibió la participación de su abogado, además de que ningún otro participante fue acompañado por ningún abogado.
- Que la promovente realizó manifestaciones **discriminatorias hacía los anteriores Subdelegados señalando que eran ignorantes, que carecían de estudios y que eran mediocres.**

- Además, de que la documentación entregada por [REDACTED] el nueve de abril, la recibió [REDACTED], es decir, la hermana de la promovente.

Respecto a los hechos denunciados presuntamente acontecidos el dieciséis de septiembre, **Rafel García** señaló:

- **Que sí participó en el desfile** llevado a cabo el dieciséis de septiembre, y que en todo momento estuvo en compañía de Adriana Camacho Contreras, Aidé Olvera Reyes y Janete Teresa Pineda.
- **Que es falso que se haya dirigido a** [REDACTED] y que la hubiera visto a ella o a su familia.
- Que tampoco es cierto que se haya reído y menos aún levantarle la mano en forma sarcástica.
- **Que es falso que se encontrara en estado de ebriedad.**

Respecto a los hechos denunciados presuntamente acontecidos el dieciséis de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED] señaló:

- Que sí acudió a la asamblea.

- Que, contrario a lo señalado por la parte actora, **en ningún momento tomó la palabra** para referirse a alguna problemática dentro de la comunidad y mucho menos cuestionó a alguna persona presente en la asamblea.
- Que nunca insistió en hablar de algún otro tema, ni de ninguna problemática dentro de la comunidad o sobre alguna impugnación.
- **Que nunca hizo algún señalamiento** a persona alguna, ni gritó a las personas que se encontraban presentes, incluidas [REDACTED].
- Que es falso que gritaba convocando a las personas y que manifestó que ya era momento que la hoy parte actora explicara su actitud y el mal que estaba haciendo a la comunidad.
- Que es falso que instruyó a [REDACTED] para que informara a los presentes en dicha asamblea que [REDACTED] estaban ingresando impugnaciones respecto a la elección del cargo de Subdelegado.
- Que es falso que convocó a personas que le acompañaban, así como a su familia a que alzaran la voz y le dieran la razón.

- Que es falso que él y sus acompañantes se encontraban frente a [REDACTED] en modo intimidatorio.
- **Que únicamente asistió a la asamblea para estar enterado sobre el proyecto a ejecutar** y sobre quién conformaría el comité del presupuesto participativo dentro de la comunidad, resaltando que fue una junta pública y que podían asistir las personas que quisieran participar.
- Que es falso que él, sus acompañantes o su familia tuvieron diálogo alguno con [REDACTED].
- Que en ningún momento interrumpió, se burló o se rio de lo que la hoy actora trataba de decir.
- Que en ningún momento escuchó a la persona referida como Rodolfo hiciera manifestación alguna en contra de alguien y menos cuestionando la originalidad de [REDACTED].
- Que en ningún momento escuchó que el señor [REDACTED] ni persona alguna cuestionara a [REDACTED] respecto a sus participaciones dentro de la comunidad.

- Que es falso que alguna de las personas presentes en dicha asamblea haya agredido física o verbalmente a alguien.
- **Que es falso que hubo ataques para que [REDACTED] se desistiera de su demanda** argumentando que el juicio era la causa de la desorganización de la comunidad, ya que el desarrollo de esta no depende de una persona en particular sino de diversas actividades y actores que se preocupan por esta.
- Que es falso que en algún momento se haya referido a la hoy actora y menos la intimidara de forma alguna.
- Que es falso que intimidaba y alzaba su tono de voz cada vez más, señalando incluso que no se percató de la presencia de alguna patrulla.

Para acreditar sus dichos, las personas probables responsables, acompañaron las siguientes pruebas:

1. Documental privada. Consistente en copia simple de la captura de pantalla de la renuncia a la H. Junta Cívica de [REDACTED], enviada por el sistema de mensajería WhatsApp a las 19:16 horas del diez de abril.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de la captura de pantalla de un grupo de WhatsApp denominado “Impugnaciones” que lo integran los miembros de la H. Junta

Cívica, siguiendo como miembro de dicho grupo [REDACTED], hermana de la promovente.

3. Documental privada. Consistente en copia simple de dos recibos de fiestas patronales, suscritos por [REDACTED] del paraje de Lomas Tepemecatl, de San Miguel Ajusco.

4. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de [REDACTED], actual encargado de la Fiscalía encargada de la iglesia de Lomas Tepemecatl, de San Miguel Ajusco.

5. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito dirigido a este órgano jurisdiccional firmado por el Comisario de Bienes Comunes de San Miguel Ajusco.

6. Documental privada. Consistente en copia simple de la renuncia de [REDACTED], misma que fue entregada a la actora y que cuenta con su firma de recibido.

7. Documental privada. Consistente en copia simple de la Carta Compromiso firmada por la actora el nueve de abril.

8. Documental privada. Consistente en copia simple de la Carta de motivos, firmada por la actora la cual le fue entregada a las 8:59 pm del 12 de abril.

9. Documental privada. Consistente en copia simple de la Carta



de Antecedentes No Penales expedida a nombre de [REDACTED] el ocho de abril y presentada el diez de ese mismo mes en forma física y digital.

10. Documental privada. Consistente en copia simple de los escritos de la H. Junta Cívica dirigidos al Comisariado de bienes Comunales del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, y a la alcaldesa de Tlalpan, informándoles el resultado de la elección de veinticuatro de abril, en la que resultó ganador el C. [REDACTED] como Subdelegado.

11. Documental privada. Consistente en copia simple de la Minuta de trabajo de ocho de marzo de dos mil veintidós.

12. Documental privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria y el Reglamento para la Elección de Subdelegado como Autoridad Tradicional Honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.

13. La presuncional. Legal y humana. consistente en todos aquellos razonamientos jurídicos que se desprendan de la Ley y que favorezcan a las pretensiones de los descritos.

14. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan y beneficien a sus pretensiones.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora.

1. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de primero de julio, en la que se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que a partir de que se dictaron las medidas cautelares y de protección a la fecha, las personas probables responsables no habían realizado por sí o por interpósita persona actos de intimidación, molestia o violencia física o psicológica en su perjuicio ni de sus familiares.

Que las personas probables responsables se habían abstenido de tener cualquier contacto físico o verbal con ella.

Que las personas integrantes de la H. Junta Cívica no habían tenido contacto con ella, pero que, si le habían solicitado información sobre ella a [REDACTED], **persona que le extendió los recibos de fiestas patronales del paraje de Lomas de Tepemecatl, de San Miguel Ajusco.**

2. Informe de la Secretaría Ejecutiva. El primero de julio, la Secretaría Ejecutiva en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el punto CUARTO del Acuerdo Plenario de veintiuno de junio, emitió un informe en el que señaló que se constituyó en el domicilio de la promovente a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección, así como que la Comisión el treinta y uno de julio había ordenado el inicio del Procedimiento.

3. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el siete de julio a través del cual la promovente dio respuesta al



requerimiento que le fue formulado por el IECM, y aportó los domicilios de las personas integrantes de la H. Junta Cívica del Pueblo Santo Tomás Ajusco, así como de [REDACTED], el abogado que la acompañó el doce de abril a recibir la respuesta a su solicitud de participar como candidata a la Subdelegación del Pueblo antes mencionado.

Además, señaló que la persona que firmó los recibos que ella entregó, como parte de los requisitos establecidos por la Convocatoria, era la adecuada para expresarse respecto de la emisión y validez de este y no otra persona ajena, precisando que entre los documentos que ella entregó estaba la renuncia de [REDACTED].

4. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el diez de julio a través del cual [REDACTED], dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por el IECM, y señaló que el seis de marzo fue electa por parte de las personas integrantes de la Asamblea Pública de Originarios para pertenecer a la H. Junta Cívica.

Que el nueve de abril dejó de formar parte de dicha H. Junta ya que presentó su renuncia verbalmente y por escrito de ocho de abril, aproximadamente a las 21:00 horas, pero que las personas integrantes de la H. Junta se negaron a firmar el acuse de recibido, pero se quedaron con el original del escrito.

Que envió la imagen de su renuncia a través de la aplicación de

mensajería WhatsApp.

Que le entregó copia de conocimiento de su renuncia a la promovente para informarle que ya no formaba parte de la H. Junta.

Precisando que el doce de abril, acompañó a la promovente para que recibiera la respuesta a su postulación.

Además, coincidió con los hechos denunciados por la promovente, precisando que también fue [REDACTED], en calidad de representante o abogado de la promovente.

5. Documental pública. Escrito recibido el diez de julio, signado por Javier García, Areli Camacho, Gregorio García, Juan Eslava, Adriana Camacho y Rafael García, personas integrantes de la H. Junta Cívica de diez de junio, mediante el cual remitieron el expediente presentado por la promovente ante la H. Junta Cívica para acreditar los requisitos solicitados en la Convocatoria.

6. Escritos de contestación a requerimiento. Escritos recibidos el diez de julio, signados por Adriana Camacho, Rafael García, Javier García, Gregorio García, Araceli Camacho y Juan Eslava, respectivamente, personas integrantes de la H. Junta Cívica, de diez de junio, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento realizado por el IECM, señalando las mismas manifestaciones precisadas en el apartado de defensas, las cuales se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de



repeticiones innecesarias.

7. Documental pública. Escrito de dieciséis de mayo, firmado por el presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco, Tlalpan, a través del cual informaron que, con relación al poblado de Santo Tomás Ajusco, [REDACTED] fue designado como parte de la fiscalía encargada de la Iglesia del Paraje el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve al veintiuno de junio de dos mil veinte, pero que seguía de encargado hasta la fecha.

Que [REDACTED] fue designada como parte de la fiscalía encargada de la Iglesia del Paraje, en un periodo anterior a [REDACTED], por lo que una vez que él fue electo dejó de ocupar el cargo.

8. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/1151/2022 de doce de julio, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del IECM informó que realizó un requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México mediante oficio IECM-SE/QJ/1097/2022.

9. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de quince de julio, en la que se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que a partir de que se dictaron las medidas cautelares y de protección a la fecha, las personas probables responsables no habían realizado por sí o por interpósita persona actos de intimidación, molestia o

violencia física o psicológica en su perjuicio ni de sus familiares. Que las personas probables responsables se habían abstenido de tener cualquier contacto físico o verbal con ella.

10. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de veintidós de julio, en cumplimiento al acuerdo de doce de julio en la que se hizo constar que [REDACTED] manifestó que aproximadamente hace dos meses las personas integrantes de la H. Junta Cívica, a excepción de Juan Eslava, de manera respetuosa y pacífica fueron a su domicilio, a preguntarle si ella había entregado un recibo, pero que ya no habían ido.

Además, señaló que fue la encargada de las actividades de la iglesia en dos periodos, del dos mil trece al dos mil dieciséis y después del dos mil diecisiete hasta febrero de dos mil veinte y **que el recibo número 23 de cuatro de julio de dos mil veinte tiene del lado izquierdo una parte del sello de la virgen,** que ese sello le pertenece y que, al cambio de la representación se tenía que hacer uno nuevo.

Precisando que la promovente aportó el dinero en dos mil diecinueve, pero que puso por error dos mil veinte en el recibo, y que realmente concluyó su periodo en noviembre de dos mil diecinueve.

11. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de veinticinco de julio, a efecto de constatar las manifestaciones realizadas por [REDACTED] respecto a los sellos que aparecen en el recibo No. 23, en la que se hizo constar que se observan los sellos que mencionó dicha ciudadana.

12. Documental privada. Escrito firmado por [REDACTED], hermana de la promovente, recibido vía correo electrónico el veintiséis de julio, en el que señala que renunció a la H. Junta Cívica porque existía interferencia en sus estudios.

Que desde el primero de febrero a la fecha se encuentra adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y que no tenía conocimiento que las personas servidoras públicas no pueden ser miembros de la H. Junta Cívica.

13. Documental pública. Escrito firmado por [REDACTED], actual Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, recibido vía correo electrónico el veintisiete de julio, en el que entre otras cuestiones, señaló que [REDACTED] no tiene participación dentro de la agrupación de fiestas patronales del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, Tlalpan, y mucho menos dentro de la mesa directiva.

14. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el veintisiete de julio, firmado por Javier García, Gregorio García, Adriana Camacho, Areli Camacho, Rafael García y Juan Eslava, personas integrantes de la H. Junta Cívica, en el que, entre otras cuestiones, señalaron que [REDACTED] asistió a entregar su documentación, acompañado de su representante y suplente.

Además, de que **no se entregó comprobante alguno a las personas candidatas debido a que el nueve de abril no hubo luz en la comunidad y el diez del mismo mes no se contaba con los elementos adecuados de oficina debido a la austeridad del inmueble donde se recibió la documentación.**

15. Inspecciones oculares. Actas Circunstanciadas de veintiocho de julio, doce y veintiséis de agosto, en las que se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que a partir de que se dictaron las medidas cautelares y de protección, las personas probables responsables no habían realizado por sí o por interpósita persona actos de intimidación, molestia o violencia física o psicológica en su perjuicio ni de sus familiares.

Que las personas probables responsables se habían abstenido de tener cualquier contacto físico o verbal con ella.

16. Documental privada. Escrito firmado por [REDACTED], recibido vía correo electrónico el veintiocho de julio en su carácter de aspirante a Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, en el que señala, principalmente, que la promovente el doce de abril cuando estaba recibiendo sus acreditaciones, **se expresó mal de su persona, así como de los demás habitantes de la comunidad que se dedican al campo, gritándoles que eran ignorantes.**

17. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de veintiocho de julio, en la que se inspeccionó la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se hizo constar que



██████████ labora en la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** desde el uno de enero de dos mil dieciocho hasta el uno de enero de dos mil veintidós.

18. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de nueve de agosto, en la que se inspeccionó la página oficial del Instituto Nacional Electoral y se constató que el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, está considerado como pueblo originario.

19. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de nueve de septiembre en la que se inspeccionó la página de Facebook “██████████” en la que no se constataron las publicaciones mencionadas por ██████████.

20. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de nueve de septiembre, en la que se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que a partir de que se dictaron las medidas cautelares y de protección a la fecha, las personas probables responsables no habían realizado por sí o por interpósita persona actos de intimidación, molestia o violencia física o psicológica en su perjuicio ni de sus familiares.

Que las personas probables responsables se habían abstenido de tener cualquier contacto físico o verbal con ella.

21. Documental pública. Escrito recibido vía correo electrónico el doce de septiembre, signado por ██████████, Comisario de Bines Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, de

nueve de septiembre, por medio del cual señaló que no se tenía conocimiento de la participación de [REDACTED] en las fiestas patronales.

22. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de catorce de septiembre, en la que se inspeccionó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la que se constató que el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, está considerado como pueblo originario.

23. Inspección ocular. Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre, en la que se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que el día **dieciséis de septiembre** como a las doce horas, estaban desfilando algunas personas integrantes de la H. Junta Cívica y **al pasar frente a ella y su familia, Rafel García Romero la vio y se rio y levantó la mano saludándola de forma sarcástica.**

Que considera que dicho ciudadano estaba borracho porque las personas con las que iba caminando sobre la calle de Allende, esquina con Ramón Corona, llevaban botellas de licor.

24. Inspecciones oculares. Actas circunstanciadas de siete y veintiuno de octubre; cuatro y dieciocho de noviembre, y dos de diciembre, en las que se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y ella manifestó que a partir de que se dictaron las medidas cautelares y de protección a la fecha, las personas probables responsables no habían realizado por sí o por interpósita persona actos de intimidación, molestia o violencia física o psicológica en su perjuicio ni de sus familiares.



Que las personas probables responsables se habían abstenido de tener cualquier contacto físico o verbal con ella.

25. Documental pública. Oficio INE/UTF/DAOR/2903/2022 de tres de noviembre, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por el IECM, en relación con la capacidad económica de las personas probables responsables.

26. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de siete de noviembre, en la que se inspeccionó el contenido del Disco Compacto remitido por la Unidad Técnica antes mencionada.

27. Documental privada. Escrito firmado por la promovente, recibido el dos de diciembre, mediante el cual revocó a los licenciados

[REDACTED]

28. Inspección ocular. Acta circunstanciada de trece de enero de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar que personal del IECM acudió al domicilio de la promovente y [REDACTED] señaló que su hija [REDACTED] se encontraba en cama y atendiendo a su bebé recién nacido por lo que no podía atenderlos.

29. Documental pública. Oficio

SSC/DGA/DEALAMOS/SM/JUDAO/JDO-

1579/C.G.396037/2022 de ocho de noviembre mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que las medidas de protección se realizan a través de visitas domiciliarias, así como que brinda ayuda a través de una herramienta tecnológica como lo es la aplicación denominada "MI POLICIA", que está dotada de un botón de emergencia que al activarlo enlaza la llamada al policía responsable del cuadrante.

30. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el tres de abril de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] en el que, entre otras cuestiones, señaló que fue testigo de los hechos denunciados por la promovente los días diez y doce de abril, ya que estuvo presente los días que acontecieron los hechos porque acudió a registrarse como candidato suplente de dicha ciudadana a la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

31. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el cuatro de abril de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED], en el que, entre otras cuestiones, señaló que le constan la mayoría de los hechos denunciados por la promovente, acontecidos el doce de abril, ya que la acompañó en calidad de su representante o abogado a recibir su postulación y registro como candidata para la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

32. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico



el cuatro de abril de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] en el que, entre otras cuestiones, señaló que fue testigo de los hechos denunciados por la promovente los días diez y doce de abril, ya que estuvo presente los días que acontecieron los hechos porque acudió para registrarse como representante de dicha ciudadana a la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

33. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, firmado por la promovente, en el que manifestó los hechos acontecidos el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

34. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el veinte de abril de dos mil veintitrés, firmado por Javier García, Gregorio García, Adriana Camacho, Areli Camacho, Rafael García y Juan Eslava, personas integrantes de la entonces H. Junta Cívica, en el que, entre otras cuestiones, señalaron que como lo manifestaron en escritos anteriores había más personas que validarían su dicho.

Que dichas personas se encontraban en espera de ser llamadas para ser atendidas en el interior de la subdelegación, mientras que los hechos denunciados ocurrieron en un salón destinado para recibir a las personas candidatas.

35. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el veinte de abril de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED]

aspirante a la Subdelegación de mérito, en el que entre otras cuestiones, señaló que el día en que estaba recibiendo su acreditación **la promovente se expresó mal de su persona, así como de los demás compañeros habitantes que se dedican al campo**, que había diversas personas en las instalaciones de la Subdelegación pero que debido a la situación que prevalece, la gente de la comunidad se ha manifestado con reservas respecto al tema.

36. Documental pública. Oficio IECM/DD16/187/2023, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por la persona Titular del Órgano Desconcentrado 16 del IECM, mediante el cual informó que fue invitada a acudir como observadora a la asamblea que se realizó el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

Que comisionó a quien ocupaba el cargo de Especialista Administrativa A para que acudiera a dicho evento como observadora.

Que la persona comisionada, realizó una nota informativa en la que informó que dicha asamblea se llevó a cabo en el Ruedo de Santo Tomás Ajusco, ubicado en Cda. Filomeno González, s/n, en el pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, iniciando a las 10:00 am aproximadamente.

Que se desahogaron los puntos del orden del día y que concluyó aproximadamente a las 10:40 am.

Que el integrante de la Comisión de Rodeo, se le acercó para



pedirle orientación sobre como ingresar el proyecto de presupuesto participativo, por lo que se separaron del grupo de personas que dirigían la asamblea, ya que ellos empezaron a tratar otros temas, **sin que ella se percatara de algún acto de VPMG, retirándose del lugar a las 11:20 am.**

Que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

[REDACTED], enlaces de los proyectos 2023 y 2024, entregaron a la Dirección Distrital 16, un escrito por medio del cual hicieron entrega de una copia del acta de la asamblea, así como de la lista de asistencia.

Al respecto, del ACTA DE ASAMBLEA PÚBLICA antes mencionada no se obtiene que se haya hecho constar algún incidente, ni mucho menos **algún acto de VPMG.**

37. Documental pública. Oficios SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/MP/CG-152125/2023 y SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/MP/CG-167980/2023, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, signados por el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, por medio de los cuales informó que se localizó un cuadernillo de visita domiciliaria e indicó que se continuaría con los rondines constantes de vigilancia a favor de la promovente.

Asimismo, mediante oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/IECM/CG-184344/2023, el mismo

servidor público remitió el similar SSC/SOP/DELySO/JUR/40564/2023, suscrito por la Inspectora General y Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, con el que informó el seguimiento dado.

38. Documental pública. Oficio AT/DGPC/0796/2023, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan, por el cual remitió el similar AT/DGPC/DEPC/SCPO/100/2023 signado por el Subdirector de Coordinación con los Pueblos Originarios de la Alcaldía Tlalpan, en el que manifestó no haber tenido conocimiento de la asamblea celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintitrés, por lo que ninguna persona a su cargo fue comisionada para acudir a dicha asamblea.

39. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el doce de julio de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED], a través del cual proporcionó los domicilios de [REDACTED] Peña, quienes fungieron como su suplente y representante, respectivamente en el procedimiento para la candidatura de la Subdelegación de mérito.

40. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el doce de julio de dos mil veintitrés, firmado por Adriana Camacho Contreras y Rafael García Romero, a través del cual proporcionaron los domicilios de Feluel García Rojas y de María del Carmen Nava Peña, quienes fungieron como su suplente y

representante, respectivamente en el procedimiento para la candidatura de la Subdelegación de mérito.

41. Documental privada. Escritos recibidos vía correo electrónico el nueve de agosto de dos mil veintitrés, firmados por [REDACTED], respectivamente, quienes fungieron como suplente y representante de [REDACTED], respectivamente, quienes de manera similar señalaron que no se entregó comprobante alguno de la candidatura de [REDACTED] porque el primer día no hubo luz en la comunidad, además de que por ser una elección por usos, tradiciones y costumbres todo se lleva a cabo de buena fe.

Que ignoran el horario en que llegó [REDACTED] y que cada candidatura, con su suplente y representante de cada planilla pasaron de manera individual ante las personas integrantes de la H. Junta Cívica.

Que pensaban que [REDACTED] solo acompañaba a su hermana que era parte de la H. Junta Cívica, ya que según la convocatoria para ocupar la candidatura no se tiene que ser familiar en primer grado o consanguinidad de ninguna persona integrante de dicha Junta.

Que en años anteriores, ya han participado varias mujeres a ocupar el cargo de Subdelegada y que es de su conocimiento que en los procesos anteriores ninguna persona ha llevado a

algún abogado, y que el abogado que acompañó a [REDACTED] es una persona extraña al pueblo al que no debió permitírsele el ingreso al lugar en donde se encontraba la H. Junta Cívica

42. Documental privada. Escrito de alegatos recibido vía correo electrónico el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] mediante el cual mencionó que el haberle negado su participación como candidata a Subdelegada de Santo Tomás Ajusco e intimidarla con acciones, comportamientos y decisiones atentó directamente la democracia inclusiva y sus derechos políticos.

Que estas acciones fueron dirigidas a su persona por el hecho de ser mujer, anulando sus derechos político-electorales, las cuales tenían como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática hacía sus capacidades y posibilidades de ganar una elección.

Elementos recabados en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-307/2023

43. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/1235/2023 de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del IECM informó que realizó requerimiento a los integrantes de la Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco, así como a [REDACTED].

44. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/068/2024, por el que la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió al Tribunal las constancias generadas con motivo de las diligencias de investigación desplegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado.

45. Documental privada. Escrito recibido vía correo electrónico el catorce de diciembre a través del cual la promovente dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por el IECM, y aportó lo siguiente:

- Copias simples de su expediente de postulación para candidata a Subdelegado;
- Copia simple del escrito de fecha nueve de abril firmado por [REDACTED] (representante de la Asociación Juvenil de Charros Regionales del Ajusco), en el que se señalan las aportaciones económicas, en especie y presenciales de la promovente.
- Copia simple de recibo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, y
- Copia simple de recibo de fecha cuatro de julio de dos mil veinte, ambos firmados por [REDACTED].

46. Inspección ocular. Acta Circunstanciada de veintitrés de enero, a fin de obtener información sobre la Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco, de la que se obtuvo como resultado un informe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la determinación de la Sala Regional de la

Ciudad de México acerca de la validez de la elección de dicha Junta Cívica.

47. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/121/2024 de veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió diversa documentación, en la que informó que requirió de nueva cuenta a las personas integrantes de la Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco, y que no dieron respuesta al primer requerimiento.

Además, informó que no fue posible realizar la notificación correspondiente a [REDACTED], por lo que, mediante proveído de diecisiete de enero del año en curso, se le requirió nuevamente y se le notificó el acuerdo de veintiocho de diciembre en un nuevo domicilio.

48. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/168/2024, de veintiuno de febrero de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del IECM, por el que remitió diversa documentación, en la que informó las diligencias realizadas, además de las informadas en el diverso IECM-SE/QJ/121/2024, adjuntando múltiples constancias originales al mismo. **Además, señaló que el IECM continuaba realizando diligencias de investigación de los hechos presuntamente ocurridos el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós,** por lo que una vez que se agotaran las diligencias necesarias, serían remitidas de forma inmediata a este órgano jurisdiccional.

49. Documental pública. Escrito recibido vía correo electrónico



el treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual [REDACTED], **Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco**, dieron respuesta al requerimiento que les fue formulado por el IECM, señalando que:

- Que sí asistieron a la asamblea realizada el dieciséis de abril.
- Que en ningún momento se percataron de lo que [REDACTED] expresó acerca de alguno de los asistentes o miembros integrantes de la Junta Cívica.
- Que no hubo momento en el que [REDACTED] solicitara a [REDACTED] que expresara algo referente a las circunstancias de la elección de cargo que tiene actualmente.
- Que el tema central de la Asamblea fue la votación del Presupuesto Participativo 2023-2024.
- Que, de manera precisa, el tema a tratar en la Asamblea fue la elección del beneficio que el presupuesto participativo aportaría al pueblo.
- Que [REDACTED] no realizó acciones intimidatorias durante la asamblea.

- Que en ningún momento se le hizo señalizaciones a alguien presente en la Asamblea por características o rasgos de originalidad que impidiera su participación en dicho evento.
- Que en ningún momento de la Asamblea alguien expresó comentarios amenazantes o de condición de género, que en todo momento prevaleció el respeto a todos los presentes.
- Que en ningún momento se percataron de acciones intimidantes o que emitiera opiniones con el objetivo de someter a burla públicamente.
- Que la asamblea transcurrió en calma, orden y respeto.
- Que la comitiva o miembros del Comisariado no tuvieron algún acercamiento con [REDACTED].

50. Documental privada. Escrito signado por [REDACTED], de primero de febrero del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que sí asistió a la asamblea realizada el dieciséis de abril, a la Asamblea para votar el presupuesto participativo 2023-2024.

- Que no se percató o tuvo conocimiento de que [REDACTED] hiciera manifestación alguna a las personas presentes en dicha Asamblea.
- Que en ningún momento [REDACTED] le solicitó algo durante la Asamblea.
- Que nunca gritó a los presentes como se le acusa y que no solicitó que se informara sobre las impugnaciones a las que hace referencia la parte actora.

51. Documental Privada. Escrito signado por [REDACTED], de primero de febrero del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que el diez de abril del dos mil veintidós presentó ante la Junta Cívica **tres recibos de cooperaciones**, que enlista en el escrito.
- Que en el escrito de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, anexó los recibos de cooperaciones mencionados en el numeral anterior.
- Aclara que, si bien ha señalado tres recibos de cooperación, dos han sido en forma de recibos de dinero y otro en forma de escrito, mismos que

acreditan su participación y cooperación por más de \$2500 pesos.

- Que los recibos en cuestión atienden lo dispuesto en la Convocatoria para la Elección de Subdelegado, **pues no especifica si los documentos que acrediten la participación en grupos de fiestas patronales se debieran presentar en forma de recibos de dinero, escritos, o cualquier otro, por lo que los dos recibos de dinero y el escrito que presentó tienen la validez suficiente.**

52. Documental Privada. Escrito signado por

[REDACTED], integrantes de la Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco, de primero de febrero del año en curso, por el que ofrecen respuesta al requerimiento que les fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que como manifestaron en su escrito de contestación al emplazamiento, **la parte actora únicamente presentó dos recibos de fiestas patronales, uno de cuatro de julio de dos mil dieciséis del Paraje,** suscritos por [REDACTED], cuyo cargo de fiscalía fue para el periodo de 2013-2016.
- El segundo recibo de cuatro de julio de dos mil veinte, supuestamente emitido por la misma persona, pero que

carece de sello, además de que dicha persona ya no fungía como fiscal.

- Que desde noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] es quien fungía como fiscal de dicho paraje.
- Que en el año dos mil diecinueve no se llevó a cabo la festividad anual por cuestiones de la pandemia.
- **Que la promovente no cumplió con los cinco recibos señalados como requisito esencial en la convocatoria** antes referida, **además de que su participación no fue hacia el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, sino solo al paraje.**

53. Documental privada. Escrito signado por [REDACTED], de primero de febrero del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que efectivamente se encontraba presente en la Asamblea.
- Que en ningún momento tomó la palabra para referirse a alguna problemática que se lleve a cabo dentro de la comunidad y que mucho menos cuestionó a alguna persona presente en dicha asamblea.

- Que nunca insistió en hablar de algún otro tema, de alguna problemática existente dentro de la comunidad o sobre alguna impugnación, por lo que no hubo necesidad de que alguna persona se refiera a su persona por ningún motivo.
- Que no le gritó a alguna persona presente en el evento.
- Que nunca instruyó a [REDACTED] a realizar algo.
- Que únicamente asistió a la asamblea para estar enterado sobre el proyecto a ejecutar y sobre quién conformaría el comité del presupuesto participativo dentro de la comunidad, siendo en todo momento una junta pública a la que se convocó que asistieran las personas que quisieran participar y tener conocimiento de la aplicación del presupuesto participativo.
- Que ni él ni algún integrante de su familia tuvieron un diálogo con [REDACTED].
- Que en ningún momento escuchó que la persona referida como Rodolfo hiciera manifestación alguna en contra de alguien y menos cuestionando la originalidad de [REDACTED], ya que el motivo de la asamblea era para determinar el

proyecto del presupuesto participativo no para algún otro fin.

- Que en ningún momento escuchó que el señor [REDACTED] o alguna otra persona cuestionara a [REDACTED] respecto de alguna participación dentro de la comunidad.
- Que ninguna de las personas presentes realizó alguna agresión física o verbal.
- Que el desarrollo de la comunidad a la que pertenece no depende de una sola persona en particular sino de diversas actividades y actores que se preocupan por ella.
- Que en ningún momento se refirió a la parte actora ni mucho menos la intimidó de forma alguna.
- Que no se percató de la presencia de patrulla o persona algunas que realizara intimidación hacia la parte actora.

54. Documental privada. Escrito signado por Rafael García Romero, de siete de febrero del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que sí participó en el desfile del dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, y que en todo momento estuvo acompañado de diversas personas, entre ellas Adriana Camacho Contreras, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], pues fue un evento público al que podía asistir cualquier persona.
- Que en ningún momento se dirigió a [REDACTED], que nunca la vio a ella o a su familia, ya que al evento asistieron muchas personas y sería imposible dirigirse puntualmente a una persona.
- Que ni siquiera sabe si [REDACTED] asistió al evento.
- Que es falso que se encontraba en estado de ebriedad y que la imputación de la parte actora debe estar debidamente fundada y motivada para acreditarse.
- Que debe ser fundamentada en pruebas válidas y no en conjeturas sustentadas en creencias, suposiciones, presentimientos o suspicacias.
- Que le recuerda a la autoridad electoral que en el escrito inicial de queja de la parte actora señaló que el no participar en la contienda electoral le generó daños psicológicos, sin que aportara elemento alguno para demostrar su dicho, tal y como lo hizo al quererle atribuir conductas inexistentes, con lo que se demuestra la



falsedad y frivolidad con la que se ha conducido, queriendo “sorprender” en todo momento a la autoridad electoral.

55. Documental pública. Acta de verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, realizada el diez de febrero del año en curso.

56. Documental pública. Escrito de doce de febrero del año en curso, signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como del Comité de Vigilancia de esa comunidad, por el que realizan las siguientes manifestaciones relacionadas con los hechos denunciados:

- Que la Comunidad de San Miguel y Santo Tomás Ajusco fue dotada con 7.619 hectáreas de tierra, las cuales se encuentran bajo el régimen de Bienes Comunales, **siendo el Paraje perteneciente a dichas tierras.**
- Que el cinco de agosto del dos mil veintidós se realizó la Asamblea General de Comuneros del Núcleo Agrario “San Miguel Ajusco”, perteneciente a la Alcaldía de

Tlalpan, en la que los que suscribe fueron electos como nuevo órgano de representación.

- Que los que suscriben y la comunidad de San Miguel Ajusco se autodescriben como una comunidad indígena, con sus propios usos y costumbres.

57. Documental privada. Escrito signado por [REDACTED], de doce de febrero del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que además de Rafael García Romero, también se encontraban desfilando Javier García García y [REDACTED] el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
- Que los datos de localización de Javier García García y [REDACTED] obran en autos del presente expediente.

58. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/395/2024, de dos de marzo de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del IECM, por el que remite diversa información relacionada con el expediente de mérito.

59. Documental privada. Escrito signado por Javier García García, recibido el veintitrés de febrero del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado



mediante proveído de quince del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:

- Que sí se encontraba desfilando el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, y lo hizo junto con Rafael García Romero, pero que ya no tenían funciones dentro de la Junta Cívica, pero lo hizo en calidad de ciudadano mexicano comunero de la Comunidad Agraria de San Miguel y Santo Tomás Ajusco.
- Que desconoce si existió algún acercamiento, interacción o manifestación entre Rafael García Romero y [REDACTED].
- Que durante el evento hubo ley seca, por lo que no se permitieron bebidas alcohólicas.
- Que las personas que desfilan van caminando sin detenerse, con banda de guerra, mariachis, señorita libertad, reina de las fiestas patrias, futbolistas y jinetes a caballo, por lo que es muy difícil detenerse al diálogo con alguien.
- Que es, incluso, difícil reconocer a alguna persona entre tanta multitud.

- Que, si se necesitan pruebas o cómo poder comprobar sus dichos, existen miles de fotos en manos de todos los ciudadanos, como algunas que anexa a su escrito.

60. Documental pública. Acta de verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, realizada el veintitrés de febrero del año en curso.

61. Documental privada. Escrito signado por [REDACTED], de veintinueve de febrero del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que sí desfiló el dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, en compañía de algunos integrantes de la Junta Cívica, entre ellos, Rafael García Romero, Javier García García y Adriana Camacho Contreras, entre otras personas más que participaron en dicho evento.
- Que durante el trayecto del desfile nunca vio consumir alguna bebida alcohólica a Rafel García Romero, y mucho menos que tuviera algún contacto, acercamiento o interacción o que le haya manifestado algo a [REDACTED], quien ni si quiera sabe si asistió



o no a dicho evento, ya que es un evento en el cual concurre una gran cantidad de personas.

- Que lo anterior lo puede manifestar porque estuvo presente en dicho evento, acompañado de las personas antes mencionadas, a quienes se les invitó para que participaran en el evento.

62. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/729/2024, de veinticinco de marzo de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del IECM, por el que remite diversa información relacionada con el expediente de mérito.

63. Documental pública. Acta de verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, realizada el ocho de marzo del año en curso.

64. Documental pública. Acta de verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, realizada el veintidós de marzo del año en curso.

65. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/847/2024, de cuatro de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del IECM, por el que remite diversa información y constancias relacionadas con el expediente de mérito. Asimismo, informó que a la fecha estaba en espera de una respuesta al requerimiento formulado a [REDACTED] mediante proveído de veinticinco de marzo de la presente anualidad.

66. Documental privada. Escrito signado por [REDACTED], recibido el primero de abril del año en curso, por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que participó en la elección de autoridad tradicional, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en la convocatoria, sin embargo, a él no le correspondió determinar si [REDACTED] cumplió con los requisitos estipulados en el inciso j) de la convocatoria.
- **Que las copias de los recibos que se adjuntan al requerimiento no corresponden a fiestas patronales del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.**
- Que el primer recibo es expedido por la mesa directiva y fiscalía del Paraje.

- Que en cuanto al segundo recibo, desde su perspectiva personal, considera que es apócrifo, pues en el año dos mil diecinueve no se realizó evento alguno debido a la pandemia por COVID.
- Que él y los demás aspirantes firmaron voluntariamente un documento en el que manifestaron estar de acuerdo con la convocatoria y las decisiones tomadas por la H. Junta Cívica que se conformó en su momento.
- Que [REDACTED], quien también era parte de dicha Junta Cívica, fue la persona que le recibió físicamente sus documentos para participar en dicha contienda, quien es hermana de la parte actora y quien tenía conocimiento de todo el proceso iniciado para la elección de la autoridad tradicional.
- Que él no cuenta con algún recibo de la participación de la hoy actora en las fiestas patronales del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

67. Documental pública. Razón de imposibilidad para llevar a cabo la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, de fecha

diecinueve de abril del año en curso.

68. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/1108/2024, de veintitrés de abril de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del IECM, por el que remite diversa información y constancias relacionadas con el expediente de mérito. Asimismo, informó que requirió en dos ocasiones a [REDACTED], sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna, sin embargo, realizó un apercibimiento a la persona citada.

69. Documental privada. Escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como por el Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha comunidad, por el que dieron respuesta al requerimiento de información ordenado por la autoridad mediante proveídos de veinticinco de marzo y cinco de abril, ambos del año en curso, en el que manifestaron lo siguiente:

- Que no cuentan con el Reglamento Interno de la Junta Cívica Electoral de Santo Tomás Ajusco, ni reconoce si dicho reglamento solo cuenta con el apartado denominado “De los integrantes”.
- Que los firmantes son ajenos a toda convocatoria relativa y por tal motivo no cuentan con las últimas cinco convocatorias para elegir a la persona candidata a Subdelegada de dicho pueblo.

- Que por ser ajenos a todo lo relacionado a la elección de la persona, desconocen aquellos hechos sobre si alguna persona integrante de la Junta Cívica llegó a presentar su renuncia, pues no tienen injerencia.
- Que desconocen la normatividad del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, como han mencionado en respuestas anteriores.
- **Que el Paraje pertenece a la Comunidad de San Miguel Ajusco**, y que el Pueblo de Santo Tomás Ajusco también está inmerso y pertenece a su comunidad.
- Que las festividades que se celebran en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco son las siguientes:
 - Feria de la Virgen de la Candelaria, dos de febrero,
 - Festividades de Semana Santa,
 - Fiesta de la Santa Cruz, tres de mayo,
 - Feria de Santo Tomás Apóstol, tres de julio,
 - Fiestas Patrias, quince y dieciséis de septiembre,
 - Festividades de Día de Muertos, uno y dos de noviembre y
 - Feria de Santo Tomás Apóstol, veintiuno de diciembre.

- **Que la festividad que se celebra en el Paraje es el cuatro de julio, en relación a la Virgen del Refugio, Patrona de dicho paraje.**
- Que la Asociación Juvenil de Charros Regionales del Ajusco colabora en forma participativa y presencial para la Comunidad de Santo Tomás Ajusco, **que su participación es en las festividades de las fiestas patrias, mas no de forma económica,** que sí pertenece a dicho Pueblo y que su colaboración se considera como una aportación a las festividades mencionadas.
- Que la figura de Subdelegada no está reconocida en la Alcaldía (Tlalpan) y mucho menos en la comunidad de San Miguel Ajusco, sin embargo, **por usos y costumbres es reconocida en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco.**

70. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/1200/2024 de veinticuatro de abril de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM remitió información sobre las diligencias que ha realizado la Secretaría Ejecutiva en el expediente de mérito.

71. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/1711/2024 de dieciocho de mayo de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió el original del acta para continuar con la verificación del cumplimiento efectivo de las



medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022.

72. Documental pública. Acta para continuar con la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, de fecha diecisiete de mayo del año en curso.

73. Documental pública. El oficio IECM-SE/QJ/1711/2024 de veintitrés de mayo de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió toda la información relacionada con las diligencias realizadas respecto a los hechos presuntamente ocurridos el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y el dieciséis de abril de dos mil veintitrés, denunciados por la promovente.

74. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/2217/2024 de once de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió las constancias de los requerimientos de información que realizó la Secretaría Ejecutiva en atención a lo ordenado en el Acuerdo dictado el

treinta de mayo.

Asimismo, remitió la imposibilidad para llevar cabo la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, del treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

75. Documental pública. Oficio IECM/DEOEyG/0495/2024, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que en el Catálogo de Unidades Territoriales del dos mil veintidós, **no se tiene registro de alguna Unidad Territorial con el nombre de Paraje, pero se identifica a la Unidad 12-222 Lomas de TepemecatI como parte de la Demarcación Territorial Tlalpan.**

- **Que se trata de un polígono independiente a la Unidad Territorial 12-163 Santo Tomás Ajusco (PBLO).**

- Que la Unidad Lomas de TepemecatI ha estado incorporada desde el anterior Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios, de 2010 a 2016, con ajustes en dos

momentos; y, en el Catálogo de Unidades Territoriales de 2019 y 2022, sin cambio alguno.

- Que el estatus de Lomas de Tepemecatl en los catálogos desde 2010 al vigente, y su relación con las unidades territoriales vecinas es el siguiente:

- En 2010 se identifican tres unidades territoriales separadas: 12-055 HEROES DE 1910, 12-083 LOMAS DE TEPEMECATL, 12-163 SANTO TOMAS AJUSCO, las cuales son colindantes.
- En 2013 se une la unidad territorial 12-083 LOMAS DE TEPEMECATL a la 12-055 HEROES DE 1910, quedando como 12-055 HEROES DE 1910-LOMAS DE TEPEMECAL, y se da de baja la clave 12-083.

La unidad territorial 12-163 SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO), no se ve involucrada en modificación alguna.

- En 2016 se separa LOMAS DE TEPEMECATL de la unidad territorial 12-055 1980ES DE 1910-LOMAS DE TEPEMECATL, quedando la 12-055 HEROES DE 1910 y dándose de alta la 12-222 LOMAS DE TEPEMECATL, con una nueva clave.
- La unidad territorial 12-163 SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO), no se ve involucrada en

modificación alguna.

76. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/2239/2024 de veintisiete de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió los anexos del oficio IECM/DEOEyG/0495/2024. Además, informa que todas y cada una de las diligencias instruidas por dicha Secretaría y las ordenadas por ese Órgano Jurisdiccional han sido remitidas mediante diversos oficios, por lo que, a consideración de dicha autoridad, ha concluido la investigación de los hechos denunciados.

77. Documental pública. Oficio SEPI/SJN/JUDAC/031/2024, signado por el Apoderado Legal de la Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, manifestando lo siguiente:

- Que de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios de dicha Secretaría, **se determinó que el paraje denominado “Lomas de TepemecatI” pertenece al Pueblo de Santo Tomás Ajusco,** ubicado en la demarcación territorial en la Ciudad de México.

78. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/2269/2024 de veintisiete de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió original del Acta para continuar con la verificación del cumplimiento efectivo de las



medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, de fecha catorce de junio del año en curso.

79. Documental pública. Acta para continuar con la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, de fecha catorce de junio del año en curso.

80. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/2239/2024 de veintisiete de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió la razón de imposibilidad para llevar a cabo la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, de fecha veintiocho de junio del año en curso.

81. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/2522/2024 de dieciséis de julio de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió original del Acta, de fecha doce de julio, para continuar la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022.

82. Documental pública. Acta para continuar con la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, de fecha doce de julio del año en curso.

83. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/2615/2024 de treinta y uno de julio de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió original del Acta, de fecha veintiséis de julio, para continuar la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección establecidas por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el



expediente TECDMX-JLDC-050/2022. Asimismo, hace constancia de que, hasta esa fecha, no se tiene constancia de que la promovente, [REDACTED], hubiera presentado escrito alguno.

84. Documental pública. Oficio IECM-SE/QJ/2609/2024 de treinta de julio de la presente anualidad, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió diversa información sobre las diligencias de investigación que ha realizado.

85. Documental privada. Escrito de alegatos recibido el veintiséis de julio de la presente anualidad, signado por Rafael García Romero y Adriana Camacho Contreras, en el que realizan diversas manifestaciones relacionadas con la vista relativa a las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-307/2023.

86. Documental pública. Acta para continuar con la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares y de protección, establecidas por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente TECDMX-JLDC-050/2022, de fecha veintiséis de julio del año en curso.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la promovente y las personas probables responsables, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁶ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49, fracción I y 51 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento

⁶ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**⁷, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**

⁷ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁸.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁹.**

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-65/2023, respecto a que las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una vía de mensajería como lo es un chat de WhatsApp,

⁸ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

para que tenga eficacia probatoria debe de satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenida lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia¹⁰.

Es decir, que dicho medio de prueba corresponda a otra o se siga naturalmente de ella, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

En este sentido, respecto a la captura de pantalla aportada por las personas probables responsables, consistentes en la renuncia a la H. Junta Cívica de [REDACTED], y que señalan que dicha ciudadana les envió por el sistema de mensajería WhatsApp.

Debe señalarse que mediante escrito recibido vía correo electrónico el diez de julio, la propia [REDACTED], al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por el IECM, reconoció **que envió la imagen de su renuncia a través de la aplicación de mensajería WhatsApp** a los entonces integrantes de la H. Junta Cívica, además de que **la misma renuncia la entregó de manera física** a las personas integrantes de la entonces H. Junta Cívica, así como a la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹⁰ Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito de rubro: PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LA EVIDENCIA PROVENIENTE DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017 (dos mil diecisiete) Tomo IV, página 2609.

promovente, la cual concuerda en cuanto a su contenido de manera física como a la enviada de manera digital.

Es decir, dicha prueba fue obtenida de manera lícita, tan es así que los participantes en la conversación fueron quienes la aportaron, por un lado, los integrantes de la H. Junta Cívica y por otro, la propia ciudadana reconoce que envió dicho documento mediante WhatsApp, además de que el contenido que obra en la fuente digital corresponde al contenido que presentó de manera física.

Lo que no ocurre, respecto la captura de imagen de un grupo de WhatsApp denominado “Impugnaciones” que lo integran los miembros de la H. Junta Cívica, de la que únicamente se pretende acreditar que [REDACTED], hermana de la promotora continúa como miembro de dicho grupo.

Finalmente, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera



conjunta¹¹.

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si los hechos narrados en la presente sentencia los cuales se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, podrían controvertir la normatividad electoral.

Es decir, si configuran o no **VPMG**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

¹¹ Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- **Calidad de las personas probables responsables**

De conformidad, con el Reglamento Interno de la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, así como de los escritos presentados por la promovente y las personas probables responsables y del escrito de diez de julio, presentado por [REDACTED], hermana de la promovente, se acreditó que son integrantes de la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, las siguientes personas, quienes fueron electas con carácter honorífico, de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo en la asamblea de originarios del Pueblo de Santo Tomás Ajusco el seis de marzo de dos mil veintidós:

Juan Eslava García, Javier García García, Gregorio García Martínez, Rafael García Romero, [REDACTED], **(hermana de la promovente)**
Adriana Camacho Contreras y Areli Camacho Evangelista.

- **Emisión de la Convocatoria**

Que la Convocatoria fue expedida el veintinueve de marzo por la H. Junta Cívica, en la que se estableció como domicilio de dicha Junta el inmueble de la Subdelegación del Pueblo ubicada en José María Morelos s/n, esquina con Mariano Matamoros.

Además, se establecieron requisitos que se señalarán más adelante, así como el procedimiento de registro respectivo.



- **Calidad de la promovente**

De acuerdo con la “**Lista de personas que se postularon para ser candidato (a) a subdelegado de Santo Tomás Ajusco, recepción de documentos los días nueve y diez de abril de 2022**”, se tiene acreditado que la promovente se postuló para ser candidata a Subdelegada de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.

- **Diez de abril**

Del escrito de queja presentado por la promovente, así como de las manifestaciones de las personas probables responsables, se acreditó que el diez de abril, aproximadamente como a las 07:35 pm, dicha ciudadana acudió conforme con la Convocatoria a postularse como candidata a Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, acompañada de [REDACTED] (abuelo materno), quien se postuló como su suplente y de [REDACTED] (madre) quien se postuló como su representante.

- **Copia del formato de registro de candidatos (as) debidamente firmada por la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.**

De conformidad, con las manifestaciones de los probables responsables, así como de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que **a ninguna de las personas candidatas** se le entregó el formato de registro de candidaturas

que señala la Convocatoria.

- **Carta en la que declararan que conocen y están de acuerdo con la presente Convocatoria**

De la CARTA COMPROMISO de nueve de abril, signada por [REDACTED], se acreditó que aceptó estar de acuerdo con el procedimiento que determinara la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, de revocar el cargo si el pueblo lo demanda, además de estar sabedora de cada uno de los términos y requisitos de dicha Convocatoria.

De igual forma, se acreditó que las demás personas candidatas también firmaron dicha Carta.

- **Doce de abril**

Del escrito recibido vía correo electrónico el diez de julio, presentado por [REDACTED], hermana de la promovente, así como de las manifestaciones de las personas probables responsables, se acreditó que el doce de abril, dicha ciudadana y [REDACTED], quien se ostentó como abogado de la promovente, acudieron a acompañarla a recibir la respuesta a su postulación en las instalaciones de dicha Junta conforme a lo estipulado por la Convocatoria.

- **La promovente no acreditó los requisitos para contender como candidata**



De conformidad con la **CARTA DE MOTIVOS**, recibida a las 8:59 pm por la promovente, se constató que se le negó su acreditación para poder contender como candidata a Autoridad Tradicional Subdelegada, por los siguientes motivos:

1. [REDACTED] era integrante de la H. Junta Cívica, lo que contraviene el inciso m) de la Convocatoria, es decir, que **no podría participar como candidato (a) siendo familiar directo de algún miembro de la H. Junta Cívica**, como es padres, **hermanos** e hijos.
2. Que el recibo de 4 de julio de 2020 fue expedido por [REDACTED] quien no fungía como Fiscal de la Iglesia del paraje en dicha fecha.
3. Que la participación de [REDACTED] (hermana) y [REDACTED] (madre) de la promovente, fue de manera parcial por el lazo consanguíneo que tienen con la promovente.
- **Renuncia de [REDACTED] (hermana) a la H. Junta Cívica**

De acuerdo con las manifestaciones de [REDACTED], (hermana de la promovente) así como de las personas integrantes de la H. Junta Cívica, dicha ciudadana el **nueve de abril** presentó su renuncia ante la Junta de manera verbal y por escrito aproximadamente a las **09:00 pm**, pero no le firmaron su

acuse de recibido, ni le fue aceptada su renuncia.

De igual forma, a las **10:05** pm, de esa misma fecha **la promovente** [REDACTED], tuvo por recibido el escrito de renuncia a la H. Junta Cívica de ocho de abril, signado por **su hermana** [REDACTED].

Además, al día siguiente, es decir, el **diez** de abril a las 7:16 pm, [REDACTED], envió por WhatsApp al grupo de la H. Junta Cívica una imagen que contenía su escrito de renuncia antes mencionado, es decir, la propia persona aportante de dicha prueba de manera física, fue quien también la envió vía mensaje de WhatsApp.

- [REDACTED] **se encuentra adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**

Del Acta Circunstanciada de veinticinco de julio, se hizo constar que [REDACTED], desde el primero de febrero de dos mil veintidós a la fecha **se encontraba adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** y que no tenía conocimiento que **las personas servidoras públicas no pueden ser miembros de la H. Junta Cívica.**

- **Recibo de 4 de julio de 2020**

De las manifestaciones de la promovente, así como de las realizadas por las personas probables responsables, y de las constancias que obran en el expediente se acreditó que

presentó, para acreditar el requisito J)¹² de la Convocatoria, dos recibos, entre ellos, un recibo de cuatro de julio de 2020, firmado por [REDACTED], el cual se mostrará más adelante.

- **Expedición de dicho recibo por**

[REDACTED]

De conformidad con el Acta Circunstanciada de veintidós de julio, se acreditó que [REDACTED] manifestó que fue la encargada de las actividades de la iglesia en dos periodos, y que concluyó su último periodo en noviembre de dos mil diecinueve.

Precisando que la promovente aportó el dinero en dos mil diecinueve, pero que puso por error en el recibo el año de dos mil veinte.

- **Designación de encargado de la Iglesia del Paraje**

De conformidad con el escrito de dieciséis de mayo, suscrito por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes de San Miguel Ajusco, Tlalpan, se acreditó que [REDACTED], fue designado como parte de la fiscalía encargada de la Iglesia del Pareje el veintiuno de noviembre de

¹² J) Presentar documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales con antigüedad de 5 años, por la mínima cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.M.) c/u.

dos mil diecinueve al veintiuno de junio de dos mil veinte, pero que seguía de encargado hasta la fecha.

Que [REDACTED] fue designada como parte de la fiscalía encargada de la Iglesia del Paraje, en un periodo anterior a [REDACTED], por lo que una vez que él fue electo dejó de ocupar el cargo.

- [REDACTED] **no tiene participación dentro de la agrupación de fiestas patronales del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, Tlalpan.**

Del escrito firmado por [REDACTED], Subdelegado del pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, recibido vía correo electrónico el veintisiete de julio, se acredita que [REDACTED] no tiene participación dentro de la agrupación de fiestas patronales del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, Tlalpan, y mucho menos dentro de la mesa directiva.

- **Persona candidata ganadora**

De acuerdo con la “**Lista de personas que se postularon para ser candidato (a) a Subdelegado (a) de Santo Tomás Ajusco, recepción de documentos los días 9 y 10 de abril de 2022**”, se acreditó que [REDACTED] fue el candidato ganador de la elección de la persona Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

Con base en lo anterior, hasta este momento, en particular



respecto a los hechos que se les atribuyen a las personas probables responsables realizados los días diez y doce de abril, por una parte, **únicamente se cuenta con el dicho de la promovente y de su hermana** quien formaba parte de la H. Junta Cívica y quien estuvo presente el doce de abril.

Por otra parte, como **lo indican las personas probables responsables, niegan haber realizado los hechos denunciados, además señalaron que la promovente se expresó con palabras discriminatorias hacia las anteriores personas delegadas por su falta de preparación.**

Aunado a lo anterior, mediante los escritos recibidos por el IECM vía correo electrónico el veintiocho de julio y ocho de septiembre, **[REDACTED]**, en su carácter de aspirante a Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco señaló que presentó su Constancia de Antecedentes No Penales el diez de abril de manera física, pues de acuerdo con la Convocatoria tenía los días nueve y diez de abril para presentar su documentación.

Que el nueve de abril, le entregó a **[REDACTED]**, hermana de la promovente, como integrante de la H. Junta cívica, el número de folio para acreditar que estaba en trámite su constancia.

Que la ciudadana antes mencionada utilizó su información privada para desacreditarlo en redes sociales, afectando a su

persona y a su familia.

Precisando que el diez de abril no había luz por lo que no se les dio ningún acuse.

Que la promovente, el doce de abril cuando estaba recibiendo su acreditación como candidato, **se expresó mal de su persona, así como de los demás habitantes de la comunidad que se dedican al campo, gritándoles que eran ignorantes.**

Por lo que, a efecto de contar con mayores elementos, el siete de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional en Sesión Privada emitió un Acuerdo Plenario, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que se debía devolver el expediente al IECM para que realizara mayores diligencias a efecto de contar con más elementos sobre los hechos denunciados.

De estas diligencias se obtuvo lo siguiente:

- Que [REDACTED], abuelo de la promovente, señaló que fue testigo de los hechos denunciados por la promovente los días diez y doce de abril, ya que estuvo presente los días que acontecieron los hechos porque acudió a registrarse como candidato suplente de dicha ciudadana a la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- Que [REDACTED], quien fuera el representante legal de la promovente, señaló que le constan la mayoría de los hechos denunciados por la promovente,

acontecidos el doce de abril ya que la acompañó en calidad de su representante o abogado a recibir su postulación y registro como candidata para la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

- Que [REDACTED], madre de la promovente, señaló que fue testigo de los hechos denunciados por la promovente los días diez y doce de abril, ya que estuvo presente los días que acontecieron los hechos porque acudió para registrarse como representante de dicha ciudadana a la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- Que Javier García, Gregorio García, Adriana Camacho, Areli Camacho, Rafael García y Juan Eslava, personas integrantes de la entonces H. Junta Cívica, señalaron que como lo manifestaron en escritos anteriores había más personas que validarían su dicho, pero que dichas personas se encontraban en espera de ser llamadas para ser atendidas en el interior de la subdelegación, mientras que los hechos denunciados ocurrieron en un salón destinado para recibir a las personas candidatas a la Subdelegación.
- Que [REDACTED] aspirante de la entonces H. Junta Cívica, señaló que el día en que estaba recibiendo su acreditación **la promovente se expresó mal de su persona**, así como de los demás compañeros habitantes

que se dedican al campo, que había diversas personas en las instalaciones de la Subdelegación pero que debido a la situación que prevalece, la gente de la comunidad se ha manifestado con reservas respecto al tema.

- Que [REDACTED], quienes fungieron como suplente y representante de [REDACTED], señalaron que no se entregó comprobante alguno de la candidatura de [REDACTED] porque el primer día no hubo luz en la comunidad, además de que por ser una elección por usos, tradiciones y costumbres todo se lleva a cabo de buena fe.
- Que pensaban que [REDACTED] solo acompañaba a su hermana que era parte de la H. Junta Cívica, ya que según la convocatoria para ocupar la candidatura no se tiene que ser familiar en primer grado o consanguinidad de ninguna persona integrante de dicha Junta.
- Que en años anteriores, ya han participado varias mujeres a ocupar el cargo de Subdelegada y que es de su conocimiento que en los procesos anteriores ninguna persona ha llevado a algún abogado, y que el abogado que acompañó a [REDACTED] es una persona extraña al pueblo al que no debió permitírsele el ingreso al lugar en donde se encontraba la H. Junta Cívica.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De igual manera, en virtud de la sentencia emitida por la Sala



Regional, se instruyó al IECM para que realizara mayores diligencias de investigación a efecto de contar con más elementos sobre los hechos denunciados, de las que se obtuvo lo siguiente:

SÁBADO DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE

- Que el día **dieciséis de septiembre** se llevó a cabo un desfile en el que participó **Rafel García Romero**.

DOMINGO DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

- Que el domingo **dieciséis de abril de dos mil veintitrés** en la explanada del ruedo de Santo Tomás Ajusco, se llevó a cabo una asamblea en la que estuvo presente [REDACTED].

Al respecto, se considera que las manifestaciones y pruebas aportadas por la promovente, **en principio genera un indicio de estos hechos**, ello de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el precedente **SUP-REC-91/2020** en el cual estableció que en los casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la posible **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba¹³, por tanto, le corresponde a **la persona demandada**

¹³ Ver Jurisprudencia 8/2023 de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En este sentido, y tomando en consideración que nos encontramos ante un asunto en el cual se denuncia entre otras cuestiones una presunta infracción en materia de VPMG **en contra de una persona integrante de un Pueblo originario**, se considera pertinente juzgar con una perspectiva de género e interculturalidad y entrar al estudio de los hechos y expresiones denunciadas a efecto de estar en posibilidades de verificar si se acredita la infracción o no.

III. Marco Normativo

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW¹⁴

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el

¹⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹⁵.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁶.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a),

¹⁵ Artículo 1.

¹⁶ Artículo 7.

b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁷.

Convención de Belém do Pará¹⁸

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁹.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es

¹⁷ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁸ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁹ Artículo 1.

indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²⁰.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²¹.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

²⁰ Artículo 4.

²¹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²².

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³

²² Amparo en revisión 554/2013.

²³ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²⁴

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o

²⁴

Consultable en el link:
https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**²⁵.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de

²⁵ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>

toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.²⁶

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:

²⁶ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>

- ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
- ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁷, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como VPMG y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al

²⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y VPMG.²⁸

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²⁹.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y

²⁸

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

²⁹ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes y simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos

las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una

doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un

ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

IV. Caso concreto

1. Perspectiva intercultural

En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Sala Superior, los pueblos originarios de la Ciudad de México, gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México³⁰, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

En sus artículos 3, fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias

³⁰ En adelante Ley de pueblos originarios.

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54, apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En el caso, es viable conocer del asunto en atención al contexto socio cultural, ya que la promovente es persona habitante del Pueblo, quien denunció hechos presuntamente constitutivos de VPMG, en el proceso para la elección de la Autoridad Tradicional Representativa (Subdelegada o subdelegado) del citado Pueblo.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad el reconocimiento de Pueblo Originario y, en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas³¹, que

³¹ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de->

los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”³², que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con

[actuacion.](#)

³² Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>

cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**³³, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**³⁴.

³³ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>

³⁴ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



Cabe indicar que de acuerdo con la tesis 1a. **CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**³⁵, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**³⁶.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y

³⁵ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

³⁶ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>

obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**³⁷.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos fundamentales de las personas que los conforman, entre ellos, el de seguridad y certeza jurídica frente a los actos de la autoridad cuya intervención en los asuntos internos de la propia comunidad es instada por sus integrantes.

2. Perspectiva de género

Respecto al presente tema, se debe establecer que, de acuerdo a la conducta denunciada, este Tribunal Electoral está obligado a realizar un análisis del caso con una óptica especial, es decir, también se debe juzgar con una perspectiva de género, derivado de la situación de vulnerabilidad en la que pudiera encontrarse la quejosa.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, en donde se señala que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o, bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las

³⁷ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Ello, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³⁸, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³⁹.

Por lo tanto, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte, con base en las preguntas guía que se refirieron en el apartado de marco normativo de la presente Sentencia, y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La conducta denunciada a decir de la promovente se materializó **el diez, doce de abril; el dieciséis de septiembre y el dieciséis de abril de dos mil veintitrés** lo cual, a juicio de la quejosa, constituye VPMG.

³⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la Tesis 1a. **LXXIX/2015** (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

³⁹ De acuerdo con la Tesis aislada 1a. **XXVII/2017** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 443.

Así, se debe tomar en consideración que el TEPJF ha señalado que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación⁴⁰, un grupo de población en desventaja⁴¹ y en situación de desigualdad⁴². Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad⁴³.

Lo anterior se resalta al desempeñar un cargo público, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en el acceso a los cargos de este tipo, se han obstaculizado sus derechos correspondientes⁴⁴ e, incluso, se han invisibilizado y normalizado los casos de VPMG⁴⁵.

⁴⁰ En la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 18, 19 y 20.

⁴¹ Así lo señaló al emitir la Jurisprudencia **3/2015**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 12 y 13.

⁴² De acuerdo a las Jurisprudencias **43/2014**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 12 y 13, y **30/2014**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 11 y 12.

⁴³ Al emitir la Jurisprudencia **1a./J. 125/2017** (10a.), de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 121.

⁴⁴ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque "persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos".

⁴⁵ Señalado en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.



En el presente asunto, la quejosa ofreció y aportó las pruebas que consideró idóneas para acreditar su denuncia y, en su caso, los probables responsables ofrecieron aquellas con las que consideraron se desvirtuaban las imputaciones que efectuó en su contra.

Además, la autoridad administrativa instrumentó las inspecciones, certificaciones, actas circunstanciadas y requerimientos correspondientes, con la finalidad de hacer constar la existencia y particulares en que ocurrieron los hechos denunciados.

En ese sentido, es válido concluir que, de las actuaciones llevadas durante la tramitación del Procedimiento, no se advierte que la valoración de pruebas pudiera producir alguna afectación a las partes.

Tan es así, que tal y como se estableció en el apartado de acreditación de hechos este Órgano Jurisdiccional analizará los hechos denunciados aun cuando solo se cuenta con indicios de su acontecimiento, ello, con la finalidad de impartir una justicia completa a la parte quejosa en el presente asunto.

Lo anterior, tomando en cuenta la realidad de los hechos y vinculándolos con las desigualdades y las vulnerabilidades que pudieran tener las mujeres.

En este escenario y juzgando con una perspectiva de género, es que la instrucción de este Procedimiento buscó allegarse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica, teniendo como visión principal que este asunto se ajustara a las realidades que viven las mujeres respecto a la VPMG.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-2/2023 de dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, señaló que la Sala Superior del TEPJF ha establecido⁴⁶ que la VPMG, generalmente en cualquiera de sus tipos, **no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social.

Que los actos de violencia basada en el género normalmente tienen **lugar en espacios privados** donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y quien le agrede y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, **por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**

En este sentido, la mencionada Sala Regional, manifestó que la autoridad responsable **debe partir de la premisa inicial de que**

⁴⁶ Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JE-43/2019; el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado; y el recurso SUP-REC-164/2020, entre otros.

el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece y, aplicando la reversión de la carga probatoria, pues **corresponde a la Parte Denunciada desvirtuar la existencia de los hechos.**

Además, de que la Sala Superior del TEPJF⁴⁷ y la Sala Regional Ciudad de México⁴⁸ han sostenido que para el análisis de hechos que pudieran constituir VPMG es importante realizar un **análisis contextual** de los hechos y las pruebas aportadas; es decir, estas no deben valorarse de manera aislada y estricta en cuanto a su contenido -como sucedería en casos ordinarios-, sino atendiendo al contexto de posible VPMG.

Ello porque el análisis fragmentado y aislado de las expresiones impide determinar de manera correcta si las expresiones y hechos denunciados **tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y si se basaban en elementos de género.**

Por lo que, un análisis conjunto también permite advertir **si existe sistematicidad**, o no, en la conducta denunciada e, incluso, lejos de realizar un análisis casi gramatical debe observarse si en cada caso existen elementos no solo explícitos, sino implícitos que pongan en duda, de manera reiterada, la capacidad de la promovente para ser candidata de la

⁴⁷ Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JE-117/2022.

⁴⁸ Por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JDC-6/2021.

Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, como ella lo sostiene en su escrito de alegatos.

Incluso la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en expediente SCM-JDC-2/2023 antes mencionado, también señaló que **no cualquier acto contra una mujer constituye necesariamente VPMG en su contra.**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que si bien algunas conductas **no actualizan VPMG lo cierto es que sí podría ser que actualicen otro tipo de violaciones -como lo es la obstrucción del ejercicio del cargo-**, o bien, la violencia política⁴⁹; lo cual cobra relevancia en el contexto generalizado de violencia contra las mujeres.

Por lo que, es importante observar si los hechos denunciados podrían constituir una falta o infracción en materia electoral, lo cual es competencia de las autoridades electorales y de advertirse en la controversia se deben tutelar.

Perspectiva interseccional atendiendo a que la parte actora es una mujer originaria⁵⁰

Ahora bien, considerando lo señalado en los apartados previos, este órgano jurisdiccional juzgará el presente asunto con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar

⁴⁹ Ver la sentencia del recurso SUP-REC-61/2020, así como el SUP-REP-55/2021.

⁵⁰ Ver la sentencia SCM-JDC-388/2023.

con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer originaria.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados⁵¹.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores

⁵¹ Algunas de estas ideas son tomadas de: Viveros Vigoya, María. "La interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación" en la Antología Feminista de Lastesis, Debate, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 344 a 375.

de desigualdad, sin verlos de manera aislada⁵² y como dice MacKinnon no se trata de simplemente sumar categorías, pues, en palabras de Kimberlé Crenshaw:

debido a que la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y del sexismo, el análisis que no tome en consideración la interseccionalidad no puede afrontar suficientemente la manera particular en la que están subordinadas las mujeres negras⁵³.

3. Tipología del conflicto

Atendiendo a la jurisprudencia 12/2018⁵⁴ de la Sala Superior del TEPJF, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

Al respecto, se considera que en el fondo subyace un conflicto intracomunitario, porque el origen del conflicto se relaciona con diversas infracciones que la promovente atribuye a las personas probables responsables, quienes son personas integrantes del mismo pueblo originario y que sucedieron en el desarrollo de la elección de la persona Subdelegada, lo que evidencia un

⁵² Ver: Morondo Taramundi, Dolores, “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural” en .el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

⁵³ Se cita a Crenshaw, según el capítulo indicado en la cita previa.

⁵⁴ De rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

conflicto al interior de dicha comunidad.

4. Contexto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas

Con base en lo anterior, en el presente asunto el contexto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas es el siguiente:

El seis de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo con los usos y costumbres, en la asamblea de originarios del pueblo de Santo Tomás Ajusco, se eligió a las siguientes personas como integrantes de la H. Junta Cívica:

1. Juan Eslava García
2. Javier García García
3. Gregorio García Martínez
4. Rafael García Romero
5. [REDACTED], (hermana de la promovente)
6. Adriana Camacho Contreras y
7. Areli Camacho Evangelista.

Con base, en sus funciones la H. Junta Cívica el veintinueve de marzo expidió la Convocatoria, en la que, entre otros, se establecieron los siguientes requisitos:

- a) ...
- b) ...

- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g)
- h) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Currículum Vitae actualizado y señalar en que actividades ha participado en beneficio de la comunidad, a fin de acreditar su participación cívica y moral.
- i) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo: Dentro del plan de trabajo, no podrán involucrar el tema del líquido vital (agua).
- j) **Presentar documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales con antigüedad de 5 años, por la mínima cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.M.) c/u,** así como documentación que acredite la participación en actos cívicos, deportivos, sociales, culturales y educativos.
- k) ...
- l) ...
- m) **No podrá participar como candidato (a) siendo familiar directo de algún miembro de la H. Junta Cívica, como es padres, hermanos e hijos.**
- ...

Aunado a lo anterior, en la Convocatoria se estableció lo siguiente:



REGISTRO DE LOS CANDIDATOS (AS)

*Los candidatos (as) al realizar su registro entregarán su documentación ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco el día nueve y diez de abril en un horario de 19:00 a 21:00 horas, en la oficina de la Sub-Delegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, **como comprobante recibirán una copia del formato de registro de candidatos (as) debidamente firmada por la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.***

Al registrarse los candidatos (as) deberán firmar una carta en la que declararan que conocen y están de acuerdo con la presente Convocatoria, misma que es emitida por la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

La H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco entregará las acreditaciones a los candidatos (as) que hayan cumplido con todos los requisitos emitidos por la convocatoria el martes 12 de abril en un horario de 19:00 a 21:00 hrs.

Como se observa, en la Convocatoria se establecía que **no podía participar como candidato (a) siendo familiar directo de algún miembro de la H. Junta Cívica, como es padres, hermanos e hijos.**

Al respecto, [REDACTED], (hermana de la promovente y quien formaba parte de la H. Junta Cívica) el **nueve de abril**, presentó su renuncia ante dicha Junta de manera verbal y por escrito aproximadamente a las **09:00 pm**, pero no le firmaron su acuse de recibido, ni le fue aceptada su renuncia por las demás personas integrantes de la H. Junta Cívica.

Es decir, dicha renuncia la anunció ante las personas integrantes de la H. Junta Cívica **cuando ya había iniciado el registro de**

las personas candidatas, pero previó a que su hermana (la promovente) realizara su registro y entregara su documentación ante la H. Junta Cívica Electora, ya que en la Convocatoria se señaló que: *Los candidatos (as) al realizar su registro entregarán su documentación ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco el **día nueve y diez** de abril en un horario de 19:00 a 21:00 horas*

De igual forma, [REDACTED] a las **10:05** pm, del **nueve de abril** le entregó a su hermana [REDACTED], quien es **la promovente**, su escrito de renuncia a la H. Junta Cívica de ocho de abril.

Además, al día siguiente, es decir, el **diez** de abril a las 7:16 pm, [REDACTED], envió por WhatsApp al grupo de la H. Junta Cívica una imagen que contenía su escrito de renuncia.

Por lo que la promovente el **diez de abril**, aproximadamente como a las 07:35 pm, acudió conforme con la Convocatoria a postularse como candidata a Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan acompañada de [REDACTED] (abuelo materno), quien se postuló como su suplente y de [REDACTED] (madre) quien se postuló como su representante.

Sin embargo a ella, al igual que a las personas hombres que se registraron, no les dieron copia del formato de registro de candidatos (as) debidamente firmada por la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, debido a que el nueve de abril

no hubo luz en la comunidad y el diez del mismo mes no se contaba con los elementos adecuados de oficina debido a la austeridad del inmueble donde se recibió la documentación, por lo que los originales de los formatos los resguardo dicho órgano colegiado como se observa a continuación:

Candidato participante y ganador 415

● Fecha: 09 abril 2022

Nombre: [REDACTED]

Número: 1

Documentación candidato:

- Acta de nacimiento, copia/original
- credencial de elector, copia/original
- oficio antecedente penales, CDMX original
- carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo
- carta de solicitud
- curriculum vitae
- Recibos aportaciones 2020/2022 original/copia

Representante: María del Carmen Nava Peña

- credencial para votar original/copia
- comprobante domicilio
- recibos aportaciones 2015/2017

Suplente: Evelina García Rojas

- comprobante domicilio
- credencial para votar
- acta de nacimiento
- recibo aportación original

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

inciso f) Candidato Contendiente 439

Fecha: 09 abril 2022


Nombre: [REDACTED]

Número: 2

Documentación:

- credencial para votar original/copia
- Carta antecedentes penales Folio en trámite.
- comprobante domicilio. copia
- recibos cooperaciones 2015/2016/2017/2018/2019.
- curriculum vitae. original
- Convenio de cesión de derechos agrarios individuales original/copia.
- acta de nacimiento original/copia.
- propuesta trabajo
- Exposición de motivos.
- Plan de Trabajo.
- Carta Renuncia original/copia

celular
-534186397



PRECANDIDATA, QUE NO PARTICIPO POR NO CUMPIR LOS REQUICITOS DE LA CONVOCATORIA 486

Nombre: [REDACTED]

Fecha v: 10-04-2022 445

No: 3

Documentación:


- INE original y copia
- Cartas antecedentes penales
- Comprobante de domicilio
- Resivos de cooperación

Cel: [REDACTED]

- Curriculum Vitae original
- Acta de nacimiento original/copia
- Propuesta de trabajo
- Exposición de motivos
- Plan de Trabajo
- Solicitud

• Suplente [REDACTED]

- INE original y copia
- Acta de nacimiento
- Resivos de cooperación 2006 2011 1995



PRECANDIDATA, QUE NO PARTICIPO POR NO CUMPIR
LOS REQUITOS DE LA CONVOCATORIA

486

Nombre: [REDACTED]

Fecha v: 10-04-2022

445

No: 3

Documentación: INE original y copia

- Cartas antecedentes penales
- Comprobante de domicilio
- Resivos de cooperación

Cel: [REDACTED]

- Curriculum Vitae original
- Acta de nacimiento original / copia
- Propuesta de trabajo
- Exposición de motivos
- Plan de Trabajo
- Solicitud



• Suplente [REDACTED]

- INE original y copia
- Acta de nacimiento
- Resivos de cooperación

2006 2011 1995

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Candidato que declino

Nombre: [REDACTED]

Fecha: 10-04-2022

Tel:



432

No: 4

cel: 55 36791549

Documentación: INE original / copia

- Carta antecedentes penales (entramite) (solicitud)
- Acta de nacimiento
- Comprobante de domicilio
- Resivos de cooperación mostrar original / copia 2019, 2020, 2018, 2017, 2016, 2015, 2021
- Curriculum Vitae
- Carta de exposición de motivos
- Plan de Trabajo
- Solicitud
- Suplente [REDACTED]



- INE copia / original
- Comprobante de domicilio original / copia
- Resivos (pudientes, comidas)

• Representante

• [REDACTED]

• INE original / copia

Sin embargo, la promovente y las otras personas candidatas sí firmaron la Carta Compromiso, en la que declararon que conocían y estaban de acuerdo con el procedimiento que determinara la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco de revocar el cargo si el pueblo lo demanda así, además de estar sabedoras de cada uno de los términos y requisitos de dicha Convocatoria, como se observa a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

CARTA COMPROMISO 526

FORMATO OFICIAL DE REGISTRO
Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, Ciudad de México, 9 de abril del 2022



**HONORABLE JUNTA CIVICA
DEL PUEBLO ORIGINARIO DE
SANTO TOMÁS AJUSCO
PRESENTE**



Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco
H. Junta Cívica 2022-2025

Hago

En caso de resultar aprobado(a), por dar cumplimiento a los requisitos plasmados en la convocatoria expedida por Ustedes; para poder participar en la contienda y obtener el mencionado cargo honorífico de autoridad tradicional de Subdelegado (a) en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, aceptaré estar de acuerdo con el procedimiento que determine la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco de revocar el cargo si el pueblo lo demanda así. Además de estar sabedor de todos y cada uno de los términos y requisitos de dicha convocatoria.

Mi expediente lo considero de carácter: Público () o Confidencial . De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estoy enterado (a) y expreso mi conformidad con las bases de la Convocatoria.

Bajo protesta de decir verdad, declaro que los datos e información contenida en mi expediente son verdaderos y autorizo a verificarlos en el momento que se requiera.

Ateptamente



firma la carta de registro:
Nombre(s) y apellidos.

CARTA COMPROMISO

FORMATO OFICIAL DE REGISTRO
Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, Ciudad de México, 9 de abril del 2022

HONORABLE JUNTA CIVICA
DEL PUEBLO ORIGINARIO DE
SANTO TOMÁS AJUSCO
PRESENTE



Hago

En caso de resultar aprobado(a), por dar cumplimiento a los requisitos plasmados en la convocatoria expedida por Ustedes; para poder participar en la contienda y obtener el mencionado cargo honorífico de autoridad tradicional de Subdelegado (a) en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, aceptaré estar de acuerdo con el procedimiento que determine la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco de revocar el cargo si el pueblo lo demanda así. Además de estar sabedor de todos y cada uno de los términos y requisitos de dicha convocatoria.

Mi expediente lo considero de carácter: Público o Confidencial (). De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estoy enterado (a) y expreso mi conformidad con las bases de la Convocatoria.

Bajo protesta de decir verdad, declaro que los datos e información contenida en mi expediente son verdaderos y autorizo a verificarlos en el momento que se requiera.

Atentamente

firma la carta de registro:
Nombre(s) y apellidos.

CARTA COMPROMISO

527
FORMATO OFICIAL DE REGISTRO
Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, Ciudad de México, 9 de abril del 2022

HONORABLE JUNTA CIVICA
DEL PUEBLO ORIGINARIO DE
SANTO TOMÁS AJUSCO
PRESENTE



Hago

En caso de resultar aprobado(a), por dar cumplimiento a los requisitos plasmados en la convocatoria expedida por Ustedes; para poder participar en la contienda y obtener el mencionado cargo honorífico de autoridad tradicional de Subdelegado (a) en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, aceptaré estar de acuerdo con el procedimiento que determine la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco de revocar el cargo si el pueblo lo demanda así. Además de estar sabedor de todos y cada uno de los términos y requisitos de dicha convocatoria.

Mi expediente lo considero de carácter: Público () o Confidencial . De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estoy enterado (a) y expreso mi conformidad con las bases de la Convocatoria.

Bajo protesta de decir verdad, declaro que los datos e información contenida en mi expediente son verdaderos y autorizo a verificarlos en el momento que se requiera.

Atentamente

firma la carta de registro:
Nombre(s) y apellidos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

CARTA COMPROMISO

FORMATO OFICIAL DE REGISTRO
Santo Tomás Ajusco, Talpan, Ciudad de México, 9 de abril del 2022

HONORABLE JUNTA CIVICA
DEL PUEBLO ORIGINARIO DE
SANTO TOMÁS AJUSCO
PRESENTE



Hago

En caso de resultar aprobado(a), por dar cumplimiento a los requisitos plasmados en la convocatoria expedida por Ustedes; para poder participar en la contienda y obtener el mencionado cargo honorífico de autoridad tradicional de Subdelegado (a) en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, aceptaré estar de acuerdo con el procedimiento que determine la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco de revocar el cargo si el pueblo lo demanda así. Además de estar sabedor de todos y cada uno de los términos y requisitos de dicha convocatoria.

Mi expediente lo considero de carácter: Público o Confidencial (). De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estoy enterado (a) y expreso mi conformidad con las bases de la Convocatoria.

Bajo protesta de decir verdad, declaro que los datos e información contenida en mi expediente son verdaderos y autorizo a verificarlos en el momento que se requiera.



Firma la carta de registro:
Nombre(s) y apellidos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por lo que, el doce de abril la promovente acompañada de su hermana la C. [REDACTED], quien actuó como su abogado, acudieron a que recibiera la respuesta a su postulación conforme a lo estipulado por la Convocatoria.

Que en estos dos días, **diez y doce de abril**, en los que la promovente fue a dejar su documentación y a recibir la respuesta a su solicitud, las personas integrantes de la H. Junta Cívica realizaron las siguientes manifestaciones, acciones y/o omisiones:

Persona Probable responsable	Manifestaciones, acciones y/o omisiones denunciadas 10 de abril	Manifestaciones, acciones y/o omisiones denunciadas 12 de abril
------------------------------	--	--

<p>H. Junta Cívica (no hay una imputación específica de tales afirmaciones en el escrito de queja)</p>	<p>No firmaron ni sellaron de recibido su documentación.</p> <p>Le impidieron leer su currículum.</p> <p>Mostraron una actitud de desprecio hacia su persona y menoscabaron su trabajo dentro de su comunidad.</p> <p>Hicieron gestos y expresaron diversas palabras de desaprobación.</p> <p>Le dijeron que [REDACTED] era su hermana y que no se podía tener familia directa en dicha Junta Cívica.</p>	<p>Que la promovente era la única postulante mujer, contra 3 hombres, lo que es violatorio de la paridad de género.</p> <p>Le dijeron que no tenía derecho a llamar a su abogado ya que en todo caso era una cuestión del pueblo y que su abogado no debía estar presente.</p>
<p>Rafael García Romero</p>	<p>Le cuestionó en todo momento de forma maliciosa si su padre era originario del Pueblo de Santo Tomás Ajusco. Además, subió el tono de voz y le dijo que si no llevaba los documentos completos se vería reflejado en su determinación posterior.</p> <p>En tono burlón, le dijo: “bueno damita, ya que nos ilustraste, mejor muestra tus documentos...”, se empezó a reír, repitiendo sarcásticamente que ya los había ilustrado y que siguiera con su exposición”</p>	<p>Cuando estaban leyendo la determinación de la H. Junta Cívica, comenzó a reírse, por lo que la promovente salió por su abogado. Interrumpió a su abogado y le pidió su cédula profesional.</p> <p>Cuestionó la presencia de [REDACTED], ya que ya no era miembro de la H. Junta Cívica.</p> <p>Que solicitó la totalidad de la carta de motivos y sus respectivos anexos porque se la dieron incompleta, y que Rafael García Romero respondió que sólo se la darían si les firmaba de recibido y de conformidad con su contenido.</p> <p>Que al expresar su inconformidad, dicho ciudadano se empezó a reír y de forma burlona le dijo</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

		<p>que su decisión estaba tomada, que hiciera lo que tuviera que hacer.</p> <p>La retaba con la mirada buscando intimidarla y a los que estaban con ella.</p> <p>Que mencionó que había testigos de que no se estaba violando nada, además, todo lo que dijera tenía que comprobarlo.</p>
Gregorio García Martínez	Le dijo que no la iban a esperar hasta que ella quisiera.	En todo momento se quedó callado y permitió que los demás miembros de la H. Junta Cívica actuarán de forma ilegal y parcial, atacándola, acosándola e intimidándola.
Juan Eslava García		<p>Llamó al señor [REDACTED], quien llegó en primer lugar a la cita y después, volvió a salir y le hablo a [REDACTED], sin respetar que ella había llegado en segundo lugar, es decir, lo llamaron antes que a ella.</p> <p>Insistió en que no tenía derecho a llevar a su abogado.</p> <p>Comenzó a darle lectura al documento por el cual se le negó la acreditación para poder ser candidata a Subdelegada.</p> <p>La promovente reclamó el hecho de que [REDACTED] no entregó su documentación completa.</p> <p>Y Juan Eslava García, comentó que en su momento dicho ciudadano daría sus justificaciones.</p>
Adriana		La hizo firmar un



Camacho Contreras		<p>documento de nueve de abril en el que aceptaba que el cargo era honorífico y con el que se protegían sus datos personales sin darle ninguna copia de dicho documento.</p> <p>Decía que sí a todo lo que argumentaba Javier García García, Juan Eslava García y Rafael García Romero.</p> <p>Estuvo de acuerdo, ya que siempre expresaba su aprobación con la cabeza.</p>
Javier García García		<p>Insistió en que no tenía derecho a llevar a su abogado.</p> <p>Le dijo que debería darles las gracias porque ellos no escudriñaron sobre sus ancestros y ni pusieron en duda su originalidad.</p>

Al respecto, en el expediente se cuenta con el dicho de la promovente, de su hermana, de su abuelo, de su madre y de quien actuó como su abogado, sobre la existencia de los hechos y de las manifestaciones denunciadas los días diez y doce de abril.

Por otra parte, las personas probables responsables **niegan los hechos denunciados** e incluso señalaron que la promovente realizó manifestaciones **utilizando palabras discriminatorias hacia los anteriores Subdelegados señalando que eran ignorantes, que carecían de estudios y que eran mediocres.**

Lo que es coincidente con lo manifestado mediante los escritos recibidos por el IECM vía correo electrónico el veintiocho de julio y ocho de septiembre, por [REDACTED], **en su carácter de aspirante** a Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, al señalar que la promovente, el doce de abril cuando estaba recibiendo su acreditación como candidato, **se expresó mal de su persona, así como de los demás habitantes de la comunidad que se dedican al campo, gritándoles que eran ignorantes.**

Por otra parte, de conformidad con la **CARTA DE MOTIVOS**, recibida a las 8:59 pm por la promovente, se constató que se le negó su acreditación para poder contender como candidata a Autoridad Tradicional Subdelegada, por los siguientes motivos:

1. [REDACTED] era integrante de la H. Junta Cívica, lo que contraviene el inciso m) de la Convocatoria, es decir, que **no podría participar como candidato (a) siendo familiar directo de algún miembro de la H. Junta Cívica,** como es padres, **hermanos** e hijos.
2. **Que el recibo de 4 de julio de 2020 fue expedido por [REDACTED] quien no fungía como Fiscal de la Iglesia del paraje en dicha fecha.**
3. Que la participación de [REDACTED] (hermana) y [REDACTED] (madre) de la promovente, fue de manera parcial.



Finalmente, de acuerdo con la “**Lista de personas que se postularon para ser candidato (a) a subdelegado de Santo Tomás Ajusco, recepción de documentos los días 9 y 10 de abril de 2022**”, se acreditó que [REDACTED] fue el candidato ganador de la elección de la persona Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos denunciados que presuntamente ocurrieron los días **dieciséis de septiembre y dieciséis de abril de dos mil veintitrés**, se tiene lo siguiente:

SÁBADO 16 DE SEPTIEMBRE

- Que el día **dieciséis de septiembre** se llevó a cabo un desfile en el que participó **Rafel García Romero**.

DOMINGO 16 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

- Que el domingo **dieciséis de abril de dos mil veintitrés** en la explanada del ruedo de Santo Tomás Ajusco, se llevó a cabo una asamblea en la que estuvo presente [REDACTED].

Por otra parte, de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-307/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en la que determinó revocar la sentencia de este Tribunal Electoral emitida en el expediente TECDMX-PES-008/2023, en síntesis, se

advierde lo siguiente:

1. Que la promovente afirma que cuando acudió a inscribirse se le hizo firmar un documento antefechado con fecha del nueve de abril, lo que se acredita con los escritos presentados por las personas que le acompañaron a registrarse.
2. Que este órgano jurisdiccional **debió determinar la fecha exacta en que -en términos de la normativa interna de Santo Tomás Ajusco- surtía efectos la renuncia** de la hermana de la actora a la Junta Cívica a efecto de verificar si ocurrió una vez iniciado el registro de candidaturas pero antes de que la actora solicitara su inscripción.

Lo anterior para poder revisar si existía al menos un indicio que permitiera demostrar si era cierto o no, que le habían hecho firmar un documento antefechado-, para que su cargo en la Junta Cívica dejara de ser un impedimento para que su hermana fuera candidata a la Subdelegación.

3. **Que uno de los candidatos no entregó su carta de antecedentes no penales**, además de que fue acreditado como candidato cuando todavía fungía como presidente de fiestas patronales y aun así se le dio la candidatura condicionada, cuestión de la que omitió pronunciarse el Tribunal Local.
4. Que en la carta de motivos, se establece que el recibo de

cuatro de julio de dos mil veinte -con el que la probable responsable pretendió acreditar su aportación a la fiesta patronal- **fue expedido por una persona que no fungía como fiscal de la iglesia.**

Sin embargo, este tribunal electoral no realizó ningún pronunciamiento sobre dicho recibo, que, **si bien no fue una cuestión referida expresamente en la denuncia,** debió ser analizada atento a que se debe atender todo el contexto para la determinación de la existencia -en su caso- de VPMG.

5. Que incluso si no se considerara válido tal recibo, de igual manera la promovente **presentó otro** expedido por [REDACTED] que acreditaría que sí cumple el requisito en cuestión.
6. Que esos dos recibos no fueron los únicos que presentó pues entregó más recibos para probar este requisito, que -acusa- la Junta Cívica fue omisa en considerar.
7. Que no se analizó si efectivamente a candidatos hombres se les permitió entregar documentación faltante en **fechas posteriores a las del registro** y que la Junta Cívica le dio la acreditación de candidatura condicionada no prevista en la Convocatoria a un hombre que solicitó su registro.
8. Que tampoco se emitió ningún pronunciamiento respecto a que la madre de la promovente **no intervino en la**

elaboración de la Convocatoria ni en el proceso de recepción de documentos, **pues esta fue una de las razones que la Junta Cívica dio para negar el registro como candidata a la actora lo que hacía necesario su estudio** para poder determinar si la negativa a dicha postulación -que involucra el ejercicio de derechos político electorales de la actora- **estaba justificada o no**, y si, en su caso, implicó la comisión de VPMG en su contra.

9. Que se dejó de atender los actos que la actora refiere ocurrieron **el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.**

Los que deben ser analizados con una perspectiva interseccional y en su contexto e integralidad a fin de poder determinar si, como afirma, sufrió VPMG.

Lo anterior, para efecto establecer -de ser el caso- la correlación entre los hechos o conductas acreditadas, y definir, si con ellas se generaba -de ser el caso- **sistematicidad o se trató de conductas aisladas**, para poder determinar si se acredita o no la comisión de VPMG.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.



1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se acredita, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando la promovente presentó su solicitud y documentación para ser candidata a la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, así como cuando acudió a recibir la respuesta a dicha solicitud, lo cual, implica el ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente de ser votada.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se actualiza, ya que los probables responsables formaban parte de la H. Junta Cívica del pueblo antes mencionado.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Este elemento no se configura, toda vez que los hechos denunciados, en particular las manifestaciones que señala la promovente que realizaron las personas probable responsables, no obedecieron a estereotipos de género, conforme con lo siguiente:

En principio, respecto a las manifestaciones acciones y/o omisiones que la promovente de manera genérica imputó a la **H. Junta Cívica**, debe señalarse que, como se precisó, no indicó expresamente quién realizó dichas manifestaciones o conductas, además de que el hecho de no haberle firmado ni sellado de recibido la documentación que les entregó no obedeció a su condición de ser mujer, sino a que **a ninguna persona candidata le firmaron ningún documento.**

Como se refirió con anterioridad, también denunció que le impidieron leer su currículum, mostrando una actitud de desprecio hacia su persona y que menoscabaron su trabajo dentro de su comunidad, además de que hicieron gestos y expresaron diversas palabras de desaprobación.

Que ella fue la única mujer que se postuló, mientras que había tres hombres postulados, lo que es violatorio de la paridad de género.

Por último, que le dijeron que no tenía derecho a llamar a su abogado, ya que en todo caso era una cuestión del pueblo y que su abogado no debía estar presente.

Sin embargo, no aportó ningún elemento de prueba para acreditar estos acontecimientos, mientras que los probables responsables únicamente negaron los hechos denunciados y señalaron que atendieron por aproximadamente 2:00 horas a la promovente.

En este sentido, desde una perspectiva de género y suponiendo que se hubieran acreditado tales cuestiones, se estima que tampoco obedecieron a una cuestión de género, ya que lo mismo pudo haber ocurrido con alguna persona del sexo masculino, además que ella fue la única persona que quiso leer su currículum, mientras que los demás participantes hombres, únicamente se limitaron a entregarlo, ya que en ninguna parte de la convocatoria se estableció la obligación de leerlo.

Sin que tales actuaciones hayan culminado en la negativa de su registro como persona candidata al cargo que pretendía participar, ya que lo cierto es que esa negativa se dio por el hecho de no cumplir a cabalidad con los requisitos que se exigieron en la convocatoria.

Ahora bien, respecto a que la Convocatoria para la elección de Subdelegada o Subdelegado **fue redactada totalmente en masculino**, lo que hace parecer que fue dirigida solo para los hombres.


Contrario a lo que menciona la promovente se considera que la Convocatoria no fue redactada en su totalidad en masculino, ya que a manera de ejemplo, en las siguientes imágenes se puede observar que la Convocatoria se redactó de una manera en la que se incluía al sexo femenino, ya que se hace referencia a: candidatos (as), ciudadanos (as), mexicano (a), comunero (a), lo que no constituye VPMG en contra de la promovente, tan es así

que dicha cuestión no le impidió registrarse para ocupar una candidatura a la subdelegación.

CONVOCATORIA

REQUISITOS

1. Para efectos de esta elección, la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco establece su Domicilio Oficial en el inmueble de la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco Matamoros s/n Esq. Mariano Matamoros.
2. Podrán participar como candidatos (as) al cargo de Sub-Delegado como Autoridad Tradicional Honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco los ciudadanos (as) que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano (a) mexicano (a) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - b) Ser originario (a) de Padre y Madre o comunero (a) siempre y cuando haya sido la adquisición de derechos agrarios de padre y/o madre originario (a), y habitar en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
 - c) Toda documentación será presentada en original y copias.
 - d) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, acta de nacimiento en copia certificada y copia simple que avale el inciso B, así como el documento que avale la situación de comunero que refiere el inciso B.
 - e) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco la credencial para votar vigente (IFE / INE), que avale que habita en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco. (Deberá contener la leyenda **PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO, 14710.**)
 - f) No ser ministro de culto religioso.
 - g) No ser funcionario público, ni ocupar algún cargo honorífico, de haber sido presentar su renuncia o baja con una anterioridad de 30 días o documento que lo avale.


LA CIU

- h) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Currículum Vitae actualizado y señalar en que actividades ha participado en beneficio de la comunidad, a fin de acreditar su participación cívica y moral.
- i) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo. Dentro del plan de trabajo, no podrán involucrar el tema del líquido vital (agua).
- j) Presentar documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales con antigüedad de 5 años, por la mínima cantidad de \$ 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) c/u., así como documentación que acredite la participación en actos cívicos, deportivos, sociales, culturales y educativos.
- k) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del pueblo de Santo Tomás Ajusco, carta de antecedentes no penales ACTUALIZADA.
- l) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, su solicitud por escrito para participar como candidato para Sub-Delegado como Autoridad Tradicional honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- m) No podrá participar como candidato (a) siendo familiar directo de algún miembro de la H. Junta Cívica, como es padres, hermanos e hijos.
- n) Cada candidato (a) deberá presentar y nombrar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco un representante y un suplente.

REGISTRO DE LOS CANDIDATOS (AS)

3. Los candidatos (as) al realizar su registro entregarán su documentación ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco el día 9 y 10 de abril del 2022 en un horario de 19:00 a 21:00 hrs., en la oficina de la Sub-Delegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, como comprobante recibirán una copia del formato de registro de candidatos (as) debidamente firmada por la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
4. Al registrarse los candidatos (as) deberán firmar una carta en la que declaran que conocen y están de acuerdo con la presente convocatoria, misma que es emitida por la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
5. El candidato (a) que se postule y cumplan con todos los requisitos plasmados en esta convocatoria y resulte electo (a), deberá obligarse a realizar sus funciones y velar por los intereses del pueblo de Santo Tomás Ajusco, en el caso de no cumplir lo señalado en el presente numeral, la asamblea podrá exigir su renuncia y destitución del cargo honorífico concedido.
6. El registro a que hace referencia el punto No. 3, no implica la aceptación de la candidatura por parte de la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, ni autoriza a quienes se registraron o a sus seguidores a iniciar la campaña electoral.
7. La H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco reunida en sesión plenaria revisará los expedientes de cada candidato (a), emitirá su Visto bueno y procederá a aprobar la entrega de su acreditación.
8. La H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco solo podrá negar la entrega de acreditación a algún candidato (a) en los siguientes casos:



Handwritten signatures and initials on the right margin.

- a) Por incumplimiento con alguno de los requisitos especificados en el punto No. 2 de esta convocatoria.
 - b) Si se comprueba la falsedad de alguna de sus declaraciones o de los documentos que presente para ser candidato (a).
 - c) Si entrega su documentación fuera de los plazos establecidos en el punto No. 3 de este reglamento.
9. Las ideas o propuestas de algún candidato (a) no serán motivo para que la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco niegue su acreditación, siempre y cuando no vaya en contra de los intereses del pueblo, ni exceda la competencia ni jurisdicción del cargo honorífico que se le vaya a otorgar.
10. En caso de que la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco niegue la acreditación a alguno de los candidatos (as) deberá notificárselo por escrito señalando la exposición de motivos detalladamente.
11. La H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco entregará las acreditaciones a los candidatos (as) que hayan cumplido con todos los requisitos emitidos por la presente convocatoria, el martes 12 de abril del 2022 con un horario de 19:00 a 21:00 hrs.

DEL REPRESENTANTE Y SUPLENTE

12. De acuerdo con lo que establece la presente convocatoria, por cada candidato (a) se registrará un representante y un suplente, los cuales realizarán su registro en tiempo y forma que el candidato (a), quienes también deberán presentar los siguientes requisitos:
- a) El suplente debe ser originario (a) de Padre y Madre, y habitar en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
 - b) El representante debe ser originario (a) de Padre y/o madre, y habitar en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
 - c) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Comprobante de domicilio y copia de su credencial de elector (INE/IFE).
 - d) No ser ministro de culto religioso.
 - e) Presentar documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales con antigüedad de 5 años, por la mínima cantidad de \$ 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) c/u., así como documentación que acredite la participación en actos cívicos, deportivos, sociales, culturales y educativos.
13. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores o la falsedad en lo declarado será motivo de negación del registro, ello no implica la negativa del registro del candidato (a), quien podrá registrarlos conforme lo determine la H. Junta Cívica.
14. Los representantes y suplentes de los candidatos (as) una vez registrados deberán comprometerse a cumplir con lo estipulado en la presente convocatoria al igual que el reglamento interno, ambos emitidos por la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

No obstante, lo anterior, es recomendable que, en casos subsecuentes, la redacción de las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales del Pueblo en cuestión se utilice la “Guía y recomendaciones sobre lenguaje incluyente en la comunicación institucional” emitida por el Instituto Nacional Electoral⁵⁵.

⁵⁵ Visible en: <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/tema-diagonales.html>

Ahora bien, en la Convocatoria no se limitó el registro para mujeres ni para hombres, es decir, la Convocatoria era abierta por lo que podían inscribirse un número ilimitado de participantes, ya sea mujeres u hombres, por lo que el hecho de que se hayan inscrito tres hombres y solo ella como mujer, tampoco podría considerarse una VPMG.

Pues el hecho de que una persona de determinado género se inscriba o no, depende de la voluntad de cada uno de ellos, aunado a que la convocatoria no fue dirigida exclusivamente para el género masculino, de ahí que, cualquier persona interesada en inscribirse estuvo en posibilidades de hacerlo y participar en ese proceso electivo.

Finalmente, también fue la única persona que fue acompañada de un abogado, otro elemento que tampoco contemplaba la Convocatoria, de ahí que los demás participantes no acudieron con algún abogado, por lo que el hecho de que se hicieran manifestaciones respecto a la intervención de su abogado, se considera que tampoco obedecieron a una cuestión de género, ya que la misma posición se pudo asumir si un candidato hubiese acompañado de algún abogado.

Maxime si tomamos en cuenta que estas cuestiones no fueron motivos o elementos para negarle su registro como candidata al cargo de Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

Respecto a Rafael García, la promovente señala que le cuestionó en todo momento de forma maliciosa si su padre era originario del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, además, subió el tono de voz y le dijo que si no llevaba los documentos completos se vería reflejado en su determinación posterior.

Que en un tono burlón, le dijo que le mostrara su documentación y le dijo sarcásticamente *“bueno damita, ya que nos ilustraste, mejor muestra tus documentos...”*, estas cuestiones también pudieron haberse dado en contra de algún un hombre de los que se registraron, sin embargo, ellos solo se limitaron a entregar su documentación, sin realizar la lectura de su currículum, por lo que se estima que no fueron realizadas contra la promovente por ser mujer, además se insiste en que esto no fue motivo para negarle la candidatura a la Subdelegación en comento.

Ahora bien, respecto a la palabra dama se refiere a una mujer noble o distinguida⁵⁶ o a una mujer, señora, en **tratamiento de respeto**.

Por su parte, damita es una dama acompañante de la novia en un matrimonio. Jovencita que hace parte de la corte de la novia. Dama de Honor. Diminutivo de dama⁵⁷.

Por otra parte, uno de sus sinónimos es señorita, es una persona, especialmente si es joven, a la que sirve un criado,

⁵⁶ Ver <https://dle.rae.es/dama>

⁵⁷ Ver <https://www.significadode.org/damita.htm>

también es un tratamiento de cortesía aplicado a la mujer soltera⁵⁸.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la palabra *damita* pudiera resultar desagradable⁵⁹ porque para algunas personas tiene la intención de minimizar o usar dicha palabra de manera peyorativa, para estereotipar a una mujer que se pudiera considerar incapaz o poco apta para ejercer algún cargo.

Respecto a la frase “*ya nos ilustraste*”, ilustrar se refiere a aclarar un punto o materia con palabras, imágenes o de otro modo⁶⁰.

Con base en lo anterior, se estima que con dichas frases tampoco es posible acreditar la VPMG denunciada, **ya que si bien pudieron resultar incómodas**, con ellas no se tuvo como resultado que se limitara, anulara o menoscabara el ejercicio de la promovente para presentar su documentación para ser candidata a Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco.

Tan es así que después de estas expresiones, el probable responsable, a decir de la misma promovente, le dijo: “*mejor muestra tus documentos*”, es decir, que no se le impidió que mostrara y entregara la documentación correspondiente, que era lo que señalaba la Convocatoria en el apartado denominado:

⁵⁸ Ver <https://dle.rae.es/se%C3%B1orito?m=form>

⁵⁹ Ver <https://mujeresconstruyendo.com/profiles/blogs/no-m-s-damita-por-favor>

⁶⁰ Ver <https://dle.rae.es/ilustrar>

REGISTRO DE LOS CANDIDATOS (AS), numeral 3 en el que expresamente se señalaba que:

3. Los candidatos (as) al realizar su registro entregarán su documentación ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco el día nueve y diez de abril en un horario de 19:00 a 21:00 horas, en la oficina de la Sub-Delegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco...”

Como se observa, en la Convocatoria no se pedía que se leyera la documentación para reunir los requisitos para ser considerada como persona candidata a Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, sino que **únicamente se tenían que entregar** dichos documentos, ante la Junta Cívica, para que posteriormente, se reuniera en sesión plenaria y revisara los expedientes respectivos, y emitiera su visto bueno y procediera a aprobar la entrega de acreditaciones correspondientes, conforme al numeral 7 de dicho apartado.

Lo que ocurrió en el presente caso, y que se permitió que la promovente, entregara sus documentos, de ahí que no se acredite la VPGM.

Por otra parte, si bien hay una presunción de veracidad del dicho de la promovente, respecto de las manifestaciones atribuidas a Rafael García, lo cierto también es que no existe otro elemento de prueba que permita verificar que, en efecto, haya realizado las expresiones señaladas.

Por otra parte, resulta lógico que se solicitara la cédula correspondiente a la persona que se presentó como abogado de

la promovente, a efecto de poder identificarlo, ya que como se señaló, fue la única persona que fue acompañada por un abogado, lo cual no estaba previsto en la Convocatoria de ahí que ninguno de los hombres que querían conseguir la candidatura haya llevado a algún abogado.

Respecto a que cuando estaban leyendo la determinación de la H. Junta Cívica, comenzó a reírse y que cuando su abogado tenía la palabra lo interrumpió, que la retaba con la mirada buscando intimidarla y a los que estaban con ella, si bien es cierto, que estas cuestiones podrían considerarse como falta de probidad del ciudadano en cuestión, tampoco constituyen VPMG, tan es así que **incluso a un hombre, es decir al abogado presuntamente le arrebató la palabra, lo que más que VPMG denotaría una falta de respeto por parte del ciudadano en comento, tanto a la promovente (mujer) como a su abogado (hombre).**

Por lo que se considera, que, si bien podría tratarse de actitudes reprobables, se dieron en el contexto de la negativa de la candidatura de la promovente y sin estar contemplado en la Convocatoria se apersonó con un abogado y en compañía de su hermana quien tres días antes, ya que había iniciado el proceso de registro, había renunciado a la H. Junta Cívica, pero a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral no constituyen VPMG.

En cuanto a que **Gregorio García** le dijo que no la iban a esperar hasta que ella quisiera y que en todo momento se quedó callado

y permitió que los demás miembros de la H. Junta Cívica actuarán de forma ilegal y parcial, atacándola, acosándola e intimidándola.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Tampoco se considera que el actuar de dicho ciudadano como parte de la H. Junta Cívica hubiera conllevado razones por cuestiones de género o porque la promovente sea mujer, porque únicamente, en su caso, también denota una falta de respeto, al apresurarla para que entregará su documentación de manera completa, lo que también pudo haberlo hecho con algún candidato hombre.

En cuanto a **Juan Eslava**, llamó al señor [REDACTED], quien llegó en primer lugar a la cita y después, volvió a salir y le habló a [REDACTED], sin respetar que ella había llegado en segundo lugar, es decir, lo llamaron antes que, a ella, tampoco se estima que dicha circunstancia haya sido por una cuestión de género, incluso pudo haber obedecido al orden en que presentaron su documentación, que como se mostró con anterioridad, fue de la siguiente manera:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

Por lo que hace a **Adriana Camacho**, la promovente señala que la hizo firmar un documento de nueve de abril en el que aceptaba que el cargo era honorífico y con el que se protegían sus datos



personales sin darle ninguna copia de dicho documento.

Además, decía que sí a todo lo que argumentaba Javier García García, Juan Eslava García y Rafael García Romero, que siempre expresaba su aprobación con la cabeza.

Al respecto, también se debe precisar que todas las personas candidatas firmaron el documento o Carta donde aceptaban que el cargo era honorífico, es decir, era un requisito de la Convocatoria que independiente del género de los participantes tenían que firmarlo, además de que aprobar o aceptar lo que manifestaban los demás integrantes de la H. Junta Cívica tampoco se estima que haya sido por el simple hecho de que la promovente sea mujer.

Finalmente, por lo que hace a **Javier García**, la promovente señala que le insistió en que no tenía derecho a llevar a su abogado y le dijo que debería darles las gracias porque ellos no escudriñaron sobre sus ancestros y ni pusieron en duda su originalidad.

Esta cuestión se estima que se dio en virtud de que la Convocatoria no estipulaba que las personas que se fueran a registrar o que fueran a recibir el dictamen de la H. Junta Cívica podían ir acompañadas de algún abogado, y a que a decir de dicho ciudadano no hicieron una revisión exhaustiva para corroborar que la promovente y sus ancestros eran originarios del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, como lo marcaba la

Convocatoria, pero tampoco implica una cuestión que tenga que ver con la condición de mujer de la promovente.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, que en el Reglamento de la H. Junta Cívica no se establece una temporalidad para renunciar a dicha Junta, en el contexto de los hechos denunciados, justamente el día que inició el registro de personas que pretendían ser candidatas a la Subdelegación del Pueblo en cuestión, precisamente la hermana de una de las personas que se inscribió haya renunciado a dicho órgano colegiado.

Más aún, que la persona que presentó su renuncia le haya notificado a su hermana de tal acto, sin existir fundamento para ello, lo que pudiera haber provocado el descontento de las demás personas integrantes de la H. Junta Cívica y en consecuencia que su comportamiento, tanto el día en que presentó su documentación, como el día en que se dio la resolución, hacia la promovente no haya sido el adecuado, pero, aun así, no es posible considerar estas conductas como VPMG.

Ya que, incluso la negativa de entregarle el registro como candidata, se reitera, obedeció al incumplimiento de requisitos establecidos en la Convocatoria, no así por su condición de mujer, además no se observa que haya una sistematicidad de conductas de las personas que integran la H. Junta Cívica en contra de la promovente por razón de género, o que ese órgano colegiado tome en cuenta el género de las personas para tomar alguna decisión, mayormente si también se toma en consideración que de las siete personas que fueron electas para



integrarlo tres son mujeres.

Lo anterior, se refuerza con lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia ya antes mencionada, recaída al expediente SCM-JDC-2/2023 de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en particular, respecto a que **no cualquier acto contra una mujer constituye necesariamente VPMG en su contra.**

En efecto, como lo señaló la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-307/2023 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, aunque las expresiones, acciones u omisiones denunciadas pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras, las mismas no implican VPGM.

Por otra parte, de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-307/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en la que determinó revocar la sentencia de este Tribunal Electoral emitida en el expediente TECDMX-PES-008/2023, se advierte lo siguiente:

1. Documento ante fechado

Que la promovente afirma que, el diez de abril, día en que acudió a inscribirse, se le hizo firmar un documento ante fechado, con fecha del nueve de abril, lo que se acredita con los escritos

presentados por las personas que le acompañaron a registrarse.

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, la promovente y las otras personas candidatas firmaron la Carta Compromiso, en la que declararon que conocían y estaban de acuerdo con el procedimiento que determinara la H. Junta Cívica de Santo Tomás Ajusco de revocar el cargo si el pueblo lo demanda así, además de estar sabedoras de cada uno de los términos y requisitos de dicha Convocatoria.

Dicho documento, se muestra de nueva cuenta para su mayor identificación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Como se observa, el documento tiene la fecha de nueve de abril de dos mil veintidós, sin embargo, la promovente acudió a realizar su registro el diez de abril, por lo que resulta lógico, que, en efecto, el documento en cuestión es de una fecha anterior a



su firma.

Sin embargo, conforme a la lógica y a lo señalado en el propio documento, este órgano jurisdiccional estima que se trata de un “FORMATO OFICIAL DE REGISTRO” que se imprimió con dicha fecha, tan es así que existen espacios que se llenaron con bolígrafo, como la información respecto a si el expediente se consideraba Público () o confidencial ().

Lo que, en efecto, fue un error, ya que en el formato se debió dejar un espacio para marcar el día exacto en que acudió cada persona a dejar su documentación, es decir, nueve o diez de abril.

Sin embargo, como se mostró con anterioridad, **también** **██████████, persona hombre que se registró el diez de abril, firmó dicho formato con la fecha de nueve de abril.**

Lo que denota que dicha circunstancia, si bien, se debió a un error del formato, se realizó de manera igualitaria para el candidato hombre como para la promovente, **lo que sugiere que dicho error no obedeció a cuestiones de género.**

Por lo que, se estima que no existió algún elemento diferenciador por cuestión de género con el que se acredite la VPMG en contra de ██████████, sino que se insiste fue error del formato que también pudo darse debido a las condiciones con que trabajaron los integrantes de la H. Junta Cívica, es decir, el nueve de abril

no hubo luz en la comunidad y el diez del mismo mes no se contaba con los elementos adecuados de oficina debido a la austeridad del inmueble donde se recibió la documentación.

Sin embargo, se estima oportuno sugerir a las personas que en el futuro lleguen a integrar la H. Junta Cívica, pongan con precisión las fechas en que se realiza cada acto, a efecto de evitar malos entendidos o cuestiones que puedan confundirse con acciones que pudieran ser constitutivas de VPMG.

2. Renuncia a la H. Junta Cívica

Respecto a este tema, la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, señaló que este Tribunal **debió determinar la fecha exacta en que -en términos de la normativa interna de Santo Tomás Ajusco- surtía efectos la renuncia** de la hermana de la actora a la Junta Cívica, a efecto de verificar si ocurrió una vez iniciado el registro de candidaturas, pero antes de que la actora solicitara su inscripción.

Lo anterior, a decir de la Sala Regional, para poder revisar si existía al menos un indicio que permitiera demostrar si era cierto o no, que le habían hecho firmar un documento ante fechado, para que su cargo en la Junta Cívica dejara de ser un impedimento para que su hermana fuera candidata a la Subdelegación.

Al respecto, debe recordarse que la Convocatoria se establecía que **no podía participar como candidato (a) siendo familiar**

directo de algún miembro de la H. Junta Cívica, como es padres, hermanos e hijos.

En este sentido, las personas integrantes de la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco⁶¹, Alcaldía Tlalpan, a través de los escritos mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por el IECM, así como en el que presentaron sus alegatos, de manera similar señalaron lo siguiente:

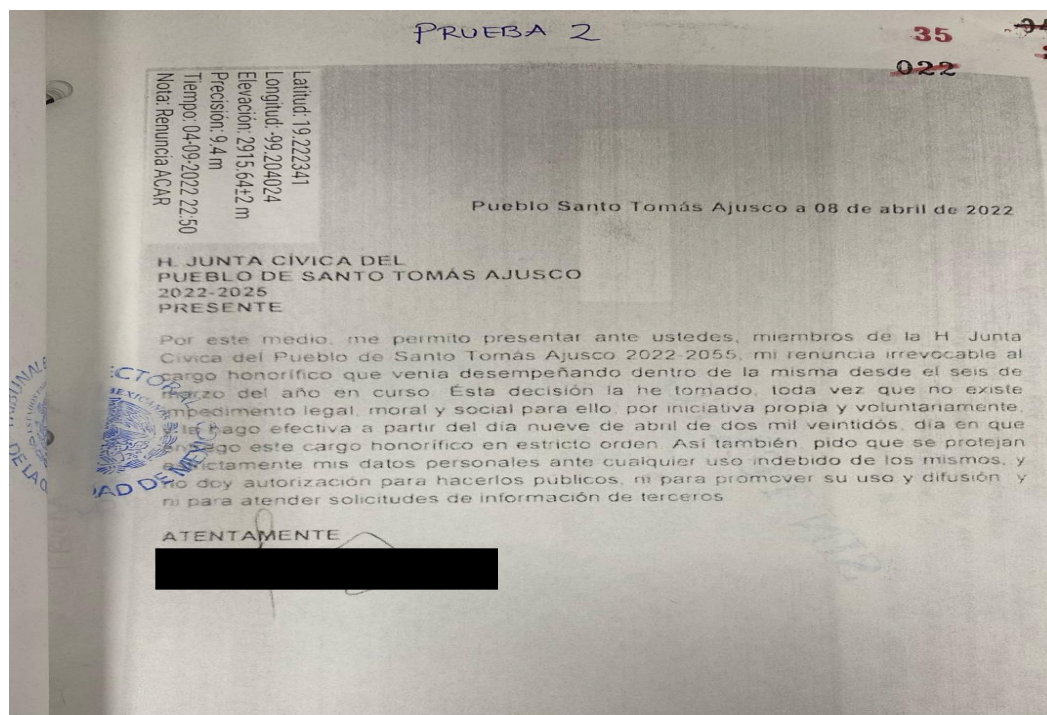
Que la hermana de la actora, el primer día de registro de aspirantes a la Subdelegación, es decir, **el nueve de marzo,** apoyó en el recibimiento de documentos de las dos primeras personas que conformaban las planillas que deseaba participar **y que ya cuando se iban a retirar manifestó su renuncia,** siendo que esta cuestión **también se tenía que dar a conocer a la mesa directiva que avaló el proceso de conformación de la H. Junta Cívica.**

Que [REDACTED] no procedió en tiempo y forma, **pues presentó su renuncia de manera electrónica hasta el diez de abril,** sin avisar a dicha Junta y a las autoridades tradicionales en turno, de acuerdo, a los usos y costumbres, además de que debía de existir un acuse.

Incluso aportaron una copia simple de la renuncia de [REDACTED]

⁶¹ Areli Camacho, Rafael García, Adriana Camacho, Javier García, Juan Eslava y Gregorio García

██████████, como se muestra a continuación:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así como, una copia simple de la captura de pantalla de la renuncia a la H. Junta Cívica de ██████████, enviada por el sistema de mensajería WhatsApp a las **19:16 horas del diez de abril.**

En este mismo sentido, mediante escrito recibido vía correo electrónico el diez de julio, la propia ██████████, al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por el IECM, señaló que **el nueve de abril dejó de formar parte de dicha H. Junta ya que presentó su renuncia verbalmente y por escrito (de ocho de abril), aproximadamente a las 21:00 horas.**

Además, reconoció **que envió la imagen de su renuncia a través de la aplicación de mensajería WhatsApp a los**



entonces integrantes de la H. Junta Cívica, la cual concuerda en cuanto a su contenido de manera física como a la enviada de manera digital.

En síntesis, de las manifestaciones de [REDACTED], (hermana de la promovente) así como de las personas integrantes de la H. Junta Cívica, dicha ciudadana el **nueve de abril presentó su renuncia ante la H. Junta de manera verbal y por escrito aproximadamente** a las 09:00 pm, pero **no le firmaron su acuse de recibido, ni le fue aceptada su renuncia.**

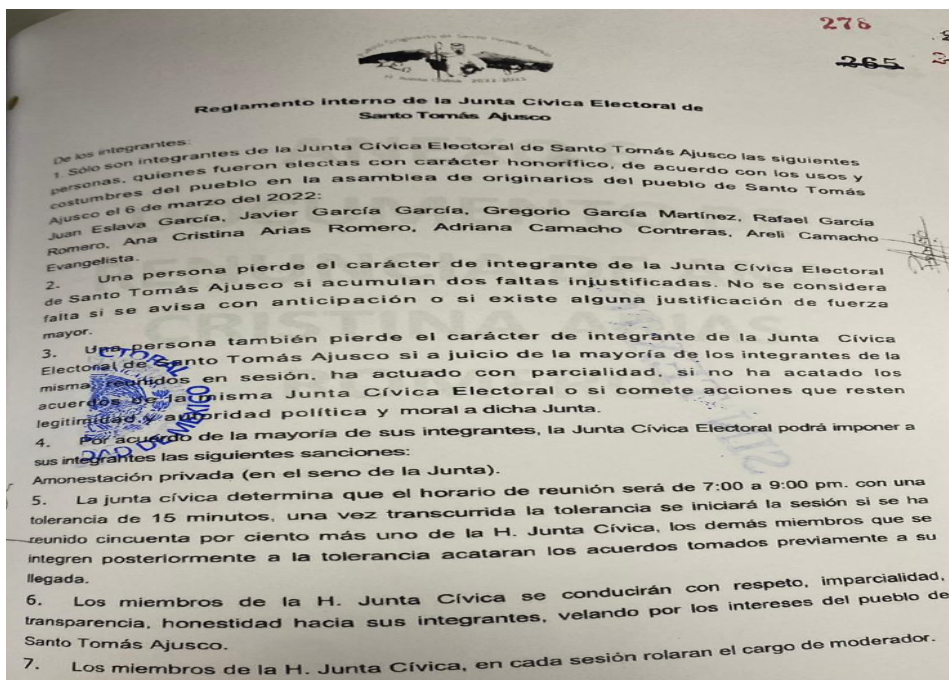
De igual forma, a las 10:05 pm, de esa misma fecha **la promovente** [REDACTED], tuvo por recibido el escrito de renuncia a la H. Junta Cívica (de ocho de abril), signado por **su hermana** [REDACTED].

Además, al día siguiente, es decir, el **diez** de abril a las 7:16 pm, [REDACTED], envió por WhatsApp al grupo de la H. Junta Cívica una imagen que contenía su escrito de renuncia, es decir, la propia persona aportante de dicha prueba de manera física, fue quien también la envió vía mensaje de WhatsApp.

Como se observa, dicha renuncia la presentó ante las personas integrantes de la H. Junta Cívica cuando ya había iniciado el registro de las personas candidatas, **pero un día antes de que su hermana acudiera a su registro.**

Sin embargo, como se mencionó anteriormente **el Reglamento de la H. Junta Cívica no se establece una temporalidad, ni la forma, ni ante quien se debe presentar la renunciar a dicha Junta.**

En efecto, a través del escrito de diez de julio, las personas integrantes de la H. Junta Cívica anexaron *copia simple del Reglamento Interno de la Junta Cívica, vigente* al momento de la celebración de la elección de persona Subdelegada, el cual es el siguiente:



Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, ordeno requerir a la persona Subdelegada y a la persona presidenta del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, en la Alcaldía Tlalpan, que remitieran el Reglamento Interno de la Junta Cívica Electoral de Santo Tomás Ajusco de manera

completa, o informaran si dicho reglamento únicamente se compone del apartado denominado: “De los integrantes”.

Mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro el Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, señaló que no contaba con dicho reglamento y que desconocía si solo se componía de dicho apartado.

Por otra parte, la persona Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, en la Alcaldía Tlalpan, no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado.

Además, las personas integrantes de la H. Junta Cívica de manera genérica señalaron que conforme a los usos y costumbres no procedió en tiempo y forma, pues presentó su renuncia de manera electrónica hasta el diez de abril, sin avisar a dicha Junta y a las autoridades tradicionales en turno y que debía de existir un acuse.

Sin embargo, no aportaron ningún elemento de prueba de sus dichos, con los que se pueda acreditar estos usos y costumbres, y por otra parte, las personas integrantes de dicho órgano colegiado admitieron que **no le aceptaron la renuncia**, de ahí que no exista algún acuse.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en los asuntos relacionados con pueblos originarios existe el deber de este Tribunal de suplir la deficiencia de los agravios que

esgriman las personas que los integran; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden**⁶².

Por lo que, si bien es cierto que como también se mencionó, en el contexto de los hechos denunciados, que justamente el **nueve de abril**, día que inició el registro de las personas aspirantes a ocupar el cargo Subdelegada de Santo Tomás, Ajusco, la hermana de la promovente haya renunciado.

Se estima que, en virtud de no existir un plazo legal en su reglamento interno, ni se haya demostrado algún uso y costumbre respecto a las formalidades para realizar y presentar dicha renuncia, las personas integrantes de la H. Junta Cívica debieron de admitir la renuncia a [REDACTED] **surtiendo sus efectos desde el nueve de abril, fecha en que les fue presentada de manera física y verbal.**

Por lo que, en atención a que la promovente se registró al día siguiente, ya no se encontraba impedida para participar, porque su hermana ya no era miembro de la H. Junta Cívica, en atención de haber renunciado a la misma.

Lo anterior es así, debido a que la renuncia de [REDACTED] entrañaba la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la H. Junta

⁶² Ello acorde a la Jurisprudencia 18/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Cívica.

En este sentido, se considera que en atención a que [REDACTED], renunció a la H. Junta Cívica previó a que su hermana, es decir, la promovente realizara su registro ante dicho órgano colegiado, no se encontraba impedida para participar como candidata a Subdelegada, como de manera errónea lo razonó dicha Junta, siendo uno de los motivos para que se le negara dicho registro.

Sin embargo, también a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se estima que se trató de un error de apreciación respecto de en qué momento dicha renuncia tenía que ser aceptada, ante quienes tenía que presentarse, y la temporalidad para ello, o sí tenía que ser aceptada o no, y en su caso, en qué momento cobraba vigencia dicha renuncia.

Lo anterior, en virtud de la falta de normatividad al respecto, lo que **tampoco implicó la violencia política en razón de género denunciada**, ya que lo mismo pudo haber ocurrido si se hubiera tratado de un hombre que pretendiera registrarse ante la H. Junta Cívica, siendo que alguno de sus familiares acabará de presentar su renuncia ante ese órgano colegiado.

Es decir, se considera que la misma incertidumbre y decisión pudieron haber tomado las personas integrantes de la H. Junta Cívica, por lo que resulta lógico pensar que no se trató de una cuestión de género.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional, respetando su derecho a libre determinación a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, Tlalpan, sugiere que, a efecto de evitar futuros conflictos por falta de precisión normativa, en la medida de lo posible, en los documentos, como las Convocatorias respectivas y reglamentos, contemple los supuestos controvertidos y regule lo relacionado con la presentación de las renunciaciones al órgano colegiado en cuestión. A continuación, se analizarán los siguientes apartados de manera conjunta:

3. Que [REDACTED] no entregó en forma su carta de antecedentes no penales y fungía como presidente de fiestas patronales, y aún así, se le dio la candidatura condicionada, y

4. Que no se analizó si efectivamente a candidatos hombres se les permitió entregar documentación faltante en fechas posteriores a las del registro y que la Junta Cívica le dio la acreditación de candidatura condicionada no prevista en la Convocatoria a un hombre que solicitó su registro.

Al respecto, mediante los escritos recibidos por el IECM vía correo electrónico el veintiocho de julio y ocho de septiembre, [REDACTED], en su carácter de aspirante a Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, señaló que el nueve de abril, acudió a realizar su registro, y le entregó a [REDACTED]



[REDACTED], hermana de la promovente, como integrante de la H. Junta Cívica, **el número de folio** para acreditar que estaba en trámite su constancia de antecedentes no penales.

Por lo que, al siguiente día, **el diez de abril** acudió de nueva cuenta a presentar su Constancia de Antecedentes No Penales de manera física, pues de acuerdo con la Convocatoria tenía los días nueve y diez de abril para presentar su documentación.

En este sentido, obra en el expediente copia simple de la Carta de Antecedentes No Penales de ocho de abril, expedida a nombre de [REDACTED] de ocho de abril, como se observa a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO

Ciudad de México, a 08 de abril de 2022

Constancia Digital de No Antecedentes Penales

Con fundamento en los artículos 1º, 8º y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción IV, incisos B) y C) de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 3 numeral 1, 4, 5, Apartado A, numeral 1, 6, Apartado C, numerales 1 y 2, 7, Apartados A, numeral 1, D numeral 1 y E, y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 11, fracción I, 16, fracción I, 18, 28, fracciones XII, XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6, fracciones III, IV y VIII de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México; 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7º, fracción I, inciso D, 19, fracción III y 24, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de octubre de 2020, mediante la cual se establece el "Acuerdo por el que se da a conocer la modalidad digital para la expedición de la Constancia de No Antecedentes Penales por la Secretaría de Gobierno y de No Antecedentes Registrales, por la Fiscalía General de Justicia, Ambas de la Ciudad de México, numeral Segundo.

Por lo que, después de haber realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Información Penitenciaria con el que cuenta esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, NO se encontraron antecedentes penales a nombre de la persona solicitante.

Por lo anterior, se EMITE la presente CONSTANCIA DIGITAL DE NO ANTECEDENTES PENALES a favor de [REDACTED] A

Fecha de expedición 08/04/2022
Fecha de vencimiento: 60 días naturales después de su otorgamiento.

FOLIO:
ANTECEDENTES/07/04/2022/624f45cfaac82b7e1ed48927

Firmado con [REDACTED]

MTRO. OSCAR LEÓN CASTILLO

La información proporcionada para la generación de la presente Constancia de No Antecedentes Penales será verificable en cualquier momento por parte del personal suscriptor.

La información proporcionada podrá ser corroborada con la ficha recordatoria del solicitante.

La información incluida en el presente instrumento contiene información de carácter restringido de reserva y/o confidencial, la cual solo puede ser suministrada a las autoridades correspondientes, sin fines públicos ni uso de sus atribuciones, por lo que la violación o la divulgación a otra persona o autoridad genera, además de infracciones a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DE JUSTICIA

Como se observa, la Carta de antecedentes no penales, está a nombre de [REDACTED] con fecha de ocho de abril.

En este sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se estima que, de acuerdo con la Convocatoria, se tenía que presentar la Carta de antecedentes no penales actualizada, y que los aspirantes al realizar su registro entregarían su documentación ante la H. Junta Cívica el día 9 y 10 de abril, como se muestra a continuación:

- k) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del pueblo de Santo Tomás Ajusco, carta de antecedentes no penales ACTUALIZADA.
- l) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, su solicitud por escrito para participar como candidato para Sub-Delegado como Autoridad Tradicional honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- m) No podrá participar como candidato (a) siendo familiar directo de algún miembro de la H. Junta Cívica, como es padres, hermanos e hijos.
- n) Cada candidato (a) deberá presentar y nombrar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco un representante y un suplente.

REGISTRO DE LOS CANDIDATOS (AS)

3. Los candidatos (as) al realizar su registro entregarán su documentación ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco el día **9 y 10 de abril del 2022 en un horario de 19:00 a 21:00 hrs.**, en la oficina de la Sub-Delegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, como comprobante recibirán una copia del formato de registro de candidatos (as) debidamente firmada por la H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

Por otra parte, en el numeral 8 de la convocatoria en cuestión se estableció que la H. Junta Cívica podría negar la entrega de acreditación a alguna persona candidata, entre otras cuestiones, si entregaba la documentación fuera de los plazos establecidos en el punto número 3, como se observa a continuación:



8. La H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco solo podrá negar la entrega de acreditación a algún candidato (a) en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento con alguno de los requisitos especificados en el punto No. 2 de esta convocatoria.
- b) Si se comprueba la falsedad de alguna de sus declaraciones o de los documentos que presente para ser candidato (a).
- c) Si entrega su documentación fuera de los plazos establecidos en el punto No. 3 de este reglamento.

En este sentido, se estima que contrario a lo señalado por la promovente, si bien es cierto, que el primer día del registro, es decir, el nueve de abril, [REDACTED], no presentó su carta de antecedentes no penales, dicha carta la presentó al día siguiente, es decir, el diez de ese mismo mes, día que estaba dentro del plazo señalado para poder entregar la documentación correspondiente.

Por lo que, se considera que [REDACTED] presentó la carta de antecedentes no penales en tiempo y forma, es decir, durante los días nueve y diez de abril que establecía la propia Convocatoria, aunado a que tampoco ese acontecimiento implica una situación diferenciada con la promovente por el hecho de ser mujer, ni menos se acredita una VPMG.

Ahora bien, respecto a que [REDACTED] fue acreditado como candidato cuando todavía fungía como presidente de fiestas patronales.

Contrario a lo señalado por la promovente, obra en el expediente copia simple de la CARTA RENUNCIA de catorce de enero, suscrita por [REDACTED] y dirigida a la Mesa Directiva de Fiestas Patronales del Pueblo, por medio de la cual presentó su renuncia como presidente del Comité de Fiestas Patronales, como se observa a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

427
8+

Pueblo de Santo Tomas Ajusco, Alcaldía Tlalpan CDMX a 14 de enero de 2022

413

ASUNTO: CARTA RENUNCIA

MESA DIRECTIVA DE FIESTAS PATRONALES
DE SANTO TOMAS AJUSCO
TLALPAN CDMX.
PRESENTE.

AT'N: C. [REDACTED] (TESORERO)
C. [REDACTED] (SECRETARIO)
C. [REDACTED] (SUPLENTE DE PRESIDENTE)

Por este medio me dirijo a ustedes de la manera más atenta, para presentar de manera entera y absoluta, mi renuncia con carácter irrevocable al cargo que he venido desempeñando como presidente del Comité de Fiestas Patronales, mismo que he realizado a lo largo de más de 16 años, agradeciendo la oportunidad que se me brindó durante todo este tiempo, esperando sea tomada la presente de la mejor manera.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención.



ATENTAMENTE

[REDACTED]



Se recibe renuncia
[REDACTED]

[REDACTED]

Recibi Renuncia
[REDACTED]

14-01-22

14-01-22

14/01/22

De este documento se obtiene que [REDACTED], renunció a dicho cargo desde el catorce de enero, es decir, con más de dos meses de anterioridad al día nueve de abril, que acudió a presentar por primera ocasión su documentación ante



la H. Junta Cívica para ser registrado para obtener la candidatura a Subdelegado de la comunidad en cuestión.

Lo que concuerda con el currículum que presentó como parte de los requisitos que establecía la convocatoria ante la H. Junta Cívica, como se observa a continuación:

452

414

CARGOS DESEMPEÑADOS EN APOYO A LA COMUNIDAD DE SANTO TOMAS AJUSCO:

- Presidente de fiestas patronales como cargo honorífico del 2004 al 14 de enero de 2022.
- Comisión en asuntos agrarios de la comunidad del 2010 al 2015.
- 21 años en la mayordomía con el grupo Rody en fiestas del 21 de diciembre. Del 2019 a la fecha.
- Participación en fiestas patronales en Lomas de Tepemecatí
- Recorridos en la comunidad, identificando límites con pueblos vecinos.
- Participación en faenas
- Participación en carros alegóricos del 16 de septiembre.

DATOS ESCOLARES:

- Escuela Primaria Francisco I Madero
- Escuela Secundaria Diurna Estado de Quintana Roo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En este sentido, se considera que no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que [REDACTED] fue acreditado como candidato cuando todavía fungía como presidente de fiestas patronales, lo que conlleva que tampoco por este hecho se generó VPMG en su contra, además de que fue el único participante del que se mencionó que se le aceptó dicho documento con una fecha posterior.

A continuación, se analizarán los siguientes apartados de

manera conjunta:

5. Que en la carta de motivos, se establece que el recibo de cuatro de julio de dos mil veinte -con el que la probable responsable pretendió acreditar su aportación a la fiesta patronal- fue expedido por una persona que no fungía como fiscal de la iglesia, y

6. Que incluso si no se considerara válido tal recibo, de igual manera la promovente presentó otro expedido por [REDACTED] que acreditaría que sí cumple el requisito en cuestión.

Al respecto la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-307/2023 que por esta vía se acata, señaló que este Tribunal Electoral no realizó ningún pronunciamiento sobre dicho recibo, que, si bien **no fue una cuestión referida expresamente en la denuncia**, debió ser analizada atento a que se debe atender todo el contexto para la determinación de la existencia -en su caso- de VPMG.

Aunado a que no fue el único recibo que presentó, que también presentó otro expedido por [REDACTED].

Respecto a este tema en primer lugar, en su escrito de queja la promovente aportó los siguientes recibos:

Recibo de 4 de julio de 2016



RECIBO DE DINERO 464

No. [REDACTED] Bueno por \$ 3,000

Recibí de [REDACTED]

la cantidad de Tres mil

por concepto de Pago misa del 4 de Julio de la Fiesta Patronal de cada año de las [REDACTED] de Tepemecatl Ajusco. En Lomas de Tepemecatl a [REDACTED] del 2016

Nombre y Firma

República

PARAJE LOMAS DE TEPEMECATL, MESA DIRECTIVA Y FISCALÍA 2013-2016

De este recibo se obtiene que la promovente aportó la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N. 00/100) por concepto de "Pago misa del 4 de Julio de la Fiesta Patronal de cada año de las (ilegible) 12 p.m. Lomas de Tepemecatl Ajusco".

Además de observa: "En Lomas de Tepemecatl Ajusco a 11 de Julio del 2016.

Y que quien recibió dicha aportación fue [REDACTED], además se observa un sello que dice: *PARAJE LOMAS DE TEPEMECATL, MESA DIRECTIVA Y FISCALÍA 2013-2016.*

Recibo de 4 de julio de 2020

No. 23 por \$ 3'000
 Recibí de [REDACTED]
 la cantidad de Tres mil pesos
 por concepto de Pago misas del 4 de Julio de la Fiesta Patronal
de cada año Misas de promesas de las 12 p.m. en Lomas de Tepemecat
Lomas de Tepemecatl Ajusco a 4 de Julio de 2020

SEGURIDAD

maico

De este recibo se obtiene que la promovente aportó la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N. 00/100) por concepto de "Pago misas del 4 de Julio de la Fiesta Patronal de cada año Misas de promesas de las 12 p.m. **Lomas de Tepemecatl Ajusco**".

Además de observa: "En Lomas de Tepemecatl Ajusco a 4 de Julio del 2020."

Y que quien recibió dicha aportación fue [REDACTED], además se observa que este recibo no contiene ningún sello.

Respecto a este recibo, de las constancias que obran en el expediente, en particular del Acta Circunstanciada de veintidós de julio, se acreditó que [REDACTED] manifestó que fue la encargada de las actividades de la iglesia del Paraje en dos periodos, y que concluyó su último periodo en noviembre de dos mil diecinueve.

Lo que se corrobora con lo manifestado por el Presidente,



Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco, Tlalpan, mediante escrito de dieciséis de mayo, a través del cual señalaron que [REDACTED], fue designado como parte de la fiscalía encargada de la Iglesia del Paraje el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve al veintiuno de junio de dos mil veinte, pero que seguía de encargado hasta esa fecha.

Que [REDACTED] fue designada como parte de la fiscalía encargada de la Iglesia del Paraje, en un periodo anterior a [REDACTED], por lo que una vez que él fue electo, ella dejó de ocupar el cargo.

En este sentido, la propia [REDACTED] manifestó que **la promovente realizó su aportación en dos mil diecinueve**, pero que **por error puso en el recibo dos mil veinte**.

Bajo estas circunstancias, se considera que fue por un error que se asentó mal el año en que la promovente aportó su donativo, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional se considera que, aclarada tal situación, **el recibo debe de considerarse como valido para acreditar la aportación que realizó la promovente en el año dos mil diecinueve** por concepto de *“Pago misas del 4 de Julio de la Fiesta Patronal de cada año Misas de promesas de las 12 p.m. Lomas de Tepemecat/Ajusco”*.

Sin embargo, las personas probables responsables mediante escritos de cinco de mayo de dos mil veintidós y veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, respecto a estos recibos de manera similar, señalaron lo siguiente:

señora [REDACTED] firmado y sellado por ella misma, cuyo cargo de fiscalía (es el encargado de realizar actividades de fiestas y de la iglesia del mencionado paraje) fue para el periodo 2013 a 2016 y sellado. Presentando un segundo recibo de fecha 4 de julio del 2020 supuestamente emitido por la señora [REDACTED] el cual carece del sello, sin que dicha persona siguiera fungiendo como fiscal, aclarando que el señor [REDACTED] actual fiscal (es el encargado en realizar las actividades de fiestas y de la iglesia del mencionado paraje) desde noviembre del 2019 del paraje "Lomas de Tepemecatí", haciendo mención de que en dicho año no se llevó a cabo la festividad anual por cuestiones de la pandemia, como se demuestra con el escrito del actual fiscal mismo que se exhibe como anexo (1) y por ende no se realizó una misa de promesas en el paraje por lo cual solamente presenta un solo recibo de fiestas patronales, como se anexan en copia simple como anexos (2 y 3), respectivamente, no dando cabida al incumplimiento de los cinco recibos señalados como requisitos esenciales en la convocatoria ya antes referida, además de que la participación no es hacia el Pueblo de Santo Tomás Ajusco sino solo a un Paraje que es Lomas de Tepemecatí, como lo establece en el numeral 2 inciso J de la multicitada convocatoria que a la letra dice "2.- podrán participar como candidatos (as) al cargo de Sub-Delegado como Autoridad Tradicional Honorífica de Santo Tomás Ajusco los ciudadanos (as) que cumplan los siguientes requisitos inciso (j) presentar documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales con antigüedad de 5 años, por la mínima cantidad de \$ 2.500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.. Así como la documentación que acredite la participación en actos cívicos, deportivos, sociales, culturales y deportivos"

Como se observa, las personas probables responsables señalaron que la promovente **incumplió con presentar los cinco recibos que establecía la Convocatoria**, como se observa a continuación:

H. JUNTA CÍVICA
PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO
Convocatoria y Reglamento para la Elección de Subdelegado como Autoridad Tradicional Honorífica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco

h) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Curriculum Vitae actualizado y señalar en que actividades ha participado en beneficio de la comunidad, a fin de acreditar su participación cívica y moral.

i) Presentar ante la H. Junta Cívica Electoral del Pueblo de Santo Tomás Ajusco carta de exposición de motivos y propuesta de plan de trabajo. Dentro del plan de trabajo, no podrán involucrar el tema del líquido vital (agua).

j) Presentar documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales con antigüedad de 5 años, por la mínima cantidad de \$ 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) c/u., así como documentación que acredite la participación en actos cívicos, deportivos, sociales, culturales y educativos.

En el inciso j) de la Convocatoria se estableció expresamente como requisito que se tenía que *Presentar documentos que*



*acrediten su participación en grupos de fiestas patronales **con antigüedad de 5 años**, por la mínima cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.M.) c/u, así como documentación que acredite la participación en actos cívicos, deportivos, sociales, culturales y educativos.*

En este sentido, contrario a lo sostenido por las personas probables responsables, en la Convocatoria **no se estableció de manera expresa que se tenían que aportar cinco recibos.**

Lo que se estableció de manera precisa, en la referida Convocatoria, fue que, se tenían que presentar documentos que acreditaran la participación de la persona aspirante al cargo de Subdelegada, **en grupos de fiestas patronales con antigüedad de 5 años.**

Al respecto, antigüedad, se refiere a aquello que tiene la cualidad de antiguo, o a aquello que sucedió o se hizo en tiempo remoto⁶³.

Por lo que, contrario a lo sostenido por las personas probables responsables, **la promovente no incumplió con la presentación de cinco recibos**, ya que la Convocatoria no lo requería expresamente, sino que se considera que fue por una mala interpretación o redacción de lo establecido en la Convocatoria que las personas probables responsables estimaron de manera incorrecta dicho requisito.

⁶³ Ver <https://dle.rae.es/antig%C3%BCedad?m=form>

Aunado a lo anterior, las personas probables responsables señalaron que los dos recibos que presentó la promovente no acreditaban su participación para el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, sino que dicha aportación fue realizada para el paraje.

En este sentido, [REDACTED], actual Subdelegado del pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, mediante escrito recibido el veintisiete de julio, señaló que [REDACTED], la persona que emitió los recibos que presentó la promovente, no tenía participación dentro de la agrupación de fiestas patronales del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, Tlalpan, y mucho menos dentro de la mesa directiva.

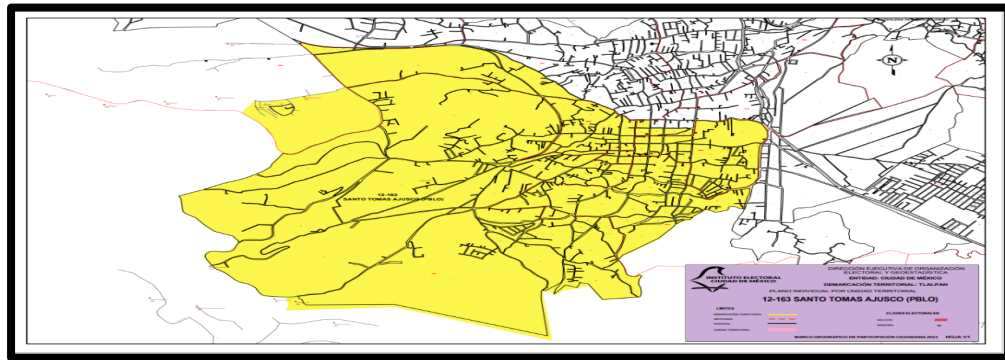
Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-020/2022 Y ACUMULADOS, el Pueblo de **Santo Tomás Ajusco**, junto con el Pueblo de San Miguel Ajusco conforman, para sus habitantes, el “pueblo de Ajusco”, o bien, “la comunidad de Ajusco”⁶⁴.

Actualmente, **Santo Tomás** y San Miguel son dos pueblos distintos, cada uno, cuenta con sus respectivas subdelegaciones o enlaces territoriales, su kiosco, su santo patrón, sus fiestas y su panteón. El primero con un templo católico que posee el estamento de parroquia que data del siglo XVI, y el segundo, con un templo de posterior creación⁶⁵.

⁶⁴ Los pueblos del ajusco, Santo Tomás y San Miguel Ajusco, Magdalena Petlacalco, San Miguel Xicalco, San Miguel Topilejo, Parres, San Andrés Totoltepec y San Pedro Mártir Ocotitlán, se localizan en el macizo montañoso que limita al sur la altiplanicie mexicana, en el extremo sudoeste de la Ciudad de México. Problemas Agrarios del Ajusco, Introducción p25-27. Certificación.

⁶⁵ Idem

Conforme con la información que obra en la página oficial del Instituto Electoral se advierte que a Santo Tomás Ajusco le corresponde la clave 12-136, cuya cartografía se delimita de la siguiente forma⁶⁶:



Por su parte, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (Actualizado)⁶⁷ y en particular al Catálogo de Unidades Territoriales 2022 (Actualizado),⁶⁸ es posible obtener que, **para efectos de Participación Ciudadana, Lomas de Tepemecatli**, es una unidad territorial distinta al Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, incluso no es considerada como pueblo originario, como se observa a continuación:

⁶⁶ El mapa puede ser consultando en la liga <https://www.iecm.mx/www/scmgpc/#> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶⁷ Consultable en la página de Internet: [https://www.iecm.mx/www/scmgpc/documentos/catalogos_UT/Catalogo_UTs_ejecutivo.p](https://www.iecm.mx/www/scmgpc/documentos/catalogos_UT/Catalogo_UTs_ejecutivo.pdf)

⁶⁸ Consultable en la página de Internet: [https://www.iecm.mx/www/scmgpc/documentos/catalogos_UT/12_Catalogo_Completo.p](https://www.iecm.mx/www/scmgpc/documentos/catalogos_UT/12_Catalogo_Completo.pdf)



COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y PROYECTOS ESPECIALES

Catálogo de Unidades Territoriales 2022
DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN

Diciembre de 2022

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DTTO_LOCAL	DTTO_LOCAL 2023	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES	CLAVE DE MANZANAS
12-163	SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)	19	16		3990	14, 15, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 47, 51, 53, 57, 58, 59, 60, 70, 71, 74, 114, 115, 148, 19
12-163	SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)	19	16		3987	2, 4, 19, 21
12-163	SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)	19	16	3989, 3991, 3992		
12-163	SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)	19	16		3988	21, 27, 33, 36, 40, 41
12-163	SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)	19	16		3994	1
12-222	LOMAS DE TEPEMECATL	19	16		3994	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
12-222	LOMAS DE TEPEMECATL	19	16		3994	1, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
12-222	LOMAS DE TEPEMECATL	19	16		3994	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DTTO_LOCAL	DTTO_LOCAL 2023	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES	CLAVE DE MANZANAS
12-226	LA VENTA-AMPLIACION LA VENTA	19	16		3990	20, 21, 29, 54, 55, 56, 75, 104, 117, 132, 133, 134, 135, 139, 141, 142, 143, 144

* Los Pueblos Originarios en el Catálogo por Demarcación Territorial aparecen sombreados.

Aunado a lo anterior, del oficio IECM/DEOEyG/0495/2024, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se obtuvo que, en el Catálogo de Unidades Territoriales del dos mil veintidós, **no se tiene registro de alguna Unidad Territorial con el nombre de Paraje, pero se identifica a la Unidad 12-222 Lomas de Tepemecatl como parte de la Demarcación Territorial Tlalpan.**

Que se trata de un polígono independiente a la Unidad Territorial 12-163 Santo Tomás Ajusco (PBLO).

Que la Unidad Lomas de Tepemecatl ha estado incorporada desde el anterior Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios, de 2010 a 2016, con ajustes en dos momentos; y, en el Catálogo de Unidades Territoriales de 2019 y 2022, sin cambio alguno.



Que el estatus de Lomas de TepemecatI en los catálogos desde 2010 al vigente, y su relación con las unidades territoriales vecinas es el siguiente:

En 2010 se identifican tres unidades territoriales separadas: 12-055 HEROES DE 1910, 12-083 LOMAS DE TEPEMECATL, 12-163 SANTO TOMAS AJUSCO, las cuales son colindantes.

En 2013 se une la territorial 12-083 LOMAS DE TEPEMECATL a la 12-055 HEROES DE 1910, quedando como 12-055 HEROES DE 1910-LOMAS DE TEPEMECATL, y se da de baja la clave 12-083.

Que la unidad territorial 12-163 SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO), no se ve involucrada en modificación alguna.

Que en 2016 se separa LOMAS DE TEPEMECATL de la unidad territorial 12-055 1980ES DE 1910-LOMAS DE TEPEMECATL, quedando la 12-055 HEROES DE 1910 y dándose de alta la 12-222 LOMAS DE TEPEMECATL, con una nueva clave.

Que la unidad territorial 12-163 SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO), no se ve involucrada en modificación alguna.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que a través del oficio SEPI/SJN/JUDAC/031/2024, el Apoderado Legal de la Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas

Residentes en la Ciudad de México, informó que de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios de dicha Secretaría, **se determinó que el paraje denominado “Lomas de Tepemecatl” pertenece al Pueblo de Santo Tomás Ajusco,** ubicado en la demarcación territorial en la Ciudad de México.

Sin embargo, a través del escrito de doce de febrero del año en curso, signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como del Comité de Vigilancia de esa comunidad, informaron que la Comunidad de San Miguel y Santo Tomás Ajusco fue dotada con 7.619 hectáreas de tierra, las cuales se encuentran bajo el régimen de Bienes Comunales, **siendo el Paraje perteneciente a dichas tierras.**

Que los que suscriben y la comunidad de San Miguel Ajusco se autodescriben como una comunidad indígena, con sus propios usos y costumbres.

De igual forma, mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como por el Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha comunidad, precisaron que **el Paraje pertenece a la Comunidad de San Miguel Ajusco,** y que el Pueblo de Santo Tomás Ajusco también está inmerso y pertenece a su comunidad.

Que las festividades que se celebran en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco son las siguientes:

- Feria de la Virgen de la Candelaria, dos de febrero,
- Festividades de Semana Santa,
- Fiesta de la Santa Cruz, tres de mayo,
- **Feria de Santo Tomás Apóstol, tres de julio,**
- Fiestas Patrias, quince y dieciséis de septiembre,
- Festividades de Día de Muertos, uno y dos de noviembre
y
- Feria de Santo Tomás Apóstol, veintiuno de diciembre.

Por otra parte, manifestaron que la festividad que se celebra en el Paraje es el cuatro de julio, en relación a la Virgen del Refugio, Patrona de dicho paraje.

Además, que la figura de Subdelegada no está reconocida en la Alcaldía (Tlalpan) y mucho menos en la comunidad de San Miguel Ajusco, sin embargo, **por usos y costumbres es reconocida en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco.**

En este sentido, resulta relevante nuevamente mostrar los recibos presentados por la promovente a efecto de acreditar su participación para el Pueblo de Santo Tomás Ajusco:

RECIBO DE DINERO

No. [redacted] Bueno por \$ 3,000

Recibí de [redacted]

la cantidad de Tres mil pesos

por concepto de Pago misas del 4 de Julio de la Fiesta Patronal de cada año de las 12 p.m. Lomas de Tepemecatli, Ajusco. del 20 de Julio del 2016

En Lomas de Tepemecatli a 4 de Julio del 2016

Nombre y Firma [redacted]

República

No. 23 por \$ 3,000

Recibí de [redacted]

la cantidad de Tres mil pesos

por concepto de Pago misas del 4 de Julio de la Fiesta Patronal de cada año Misas de promesas de las 12 p.m. en Lomas de Tepemecatli, Ajusco del 20 de Julio del 2020

Lomas de Tepemecatli, Ajusco a 4 de Julio del 2020

Nombre y Firma [redacted]

República

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se observa, y como ya se ha expuesto con anterioridad, en el primero de los recibos se aprecia un sello con el siguiente texto: **“PARAJE LOMAS DE TEPEMECATL. MESA DIRECTIVA 2013-2016”**.

Por otra parte, en ambos recibos se observa el nombre de la promovente y que el concepto del pago es por: **“misa del 4 de Julio de la Fiesta Patronal de cada año de las 12 pm en Lomas de Tepemecatli, Ajusco”** y la fecha de: **“4 de Julio”**.

En este sentido, tomando en cuenta que el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como por el Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha comunidad, manifestaron que la festividad que se celebra en el Paraje es el **cuatro de julio**, en relación a la Virgen del Refugio, Patrona de dicho paraje, resulta por demás lógico señalar que como lo sostienen las

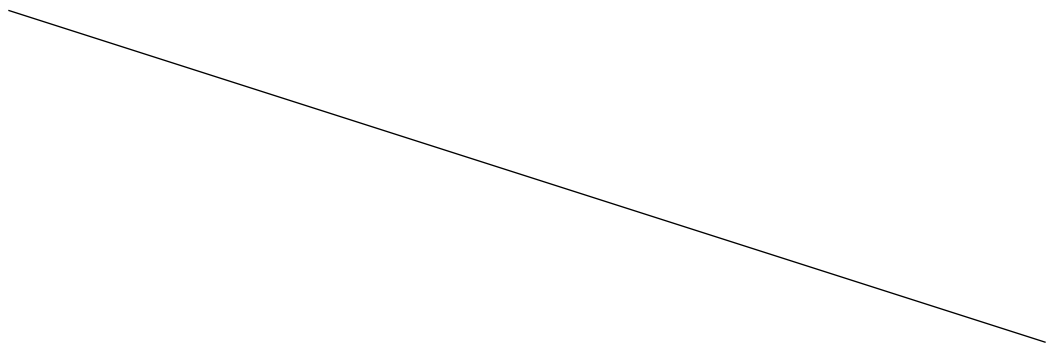


personas probables responsables, estos recibos acreditan la participación y aportación de la promovente en favor de dicho paraje, no de Santo Tomás, Ajusco.

Por lo que, con independencia de que si el Paraje, pertenece o no al Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, lo cierto es que la Convocatoria era para elegir a la persona Subdelegada de dicho Pueblo y solicitaba como requisito la presentación de *documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales, así como documentación que acredite la participación en actos cívicos, deportivos, sociales, culturales y educativos.*

De ahí que resulta lógico que estos documentos se refieren a participación en dicho Pueblo y no en el Paraje o incluso en el Pueblo de San Miguel Ajusco, al que a decir del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como por el Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha comunidad, pertenece dicho paraje.

Al respecto, de los recibos, a manera de ejemplo, presentados por el candidato a la Subdelegación de Santo Tomás, Ajusco, [REDACTED] se observa lo siguiente:





RECIBÍ DEL SR.(A):
[REDACTED]

LA CANTIDAD DE \$:
+5,000.00 M.N

CANTIDAD CON LETRA:
(Cinco mil pesos 00/100 M.N)

POR CONCEPTO DEL APOYO DE LA FERIA PATRONAL
DIA 21 MES Diciembre AÑO 2018

GRUPO RODY LE DA LAS GRACIAS POR SU COOPERACIÓN

RECIBO NO. 0189
[REDACTED] FIRMA



RECIBÍ DEL SR.(A): 407
[REDACTED]

LA CANTIDAD DE \$:
+5,000.00 M.N

CANTIDAD CON LETRA:
(Cinco mil pesos 00/100 M.N)

POR CONCEPTO DEL APOYO DE LA FERIA PATRONAL
DIA 21 MES Diciembre AÑO 2019

GRUPO RODY LE DA LAS GRACIAS POR SU COOPERACIÓN

RECIBO NO. 0190
[REDACTED] FIRMA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En dichos recibos hacen alusión a que el concepto de apoyo es a la feria patronal del veintiuno de diciembre, así como hacen alusión al: **“Grupo Rody Santo Tomás Ajusco”**, lo que, de acuerdo con los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como del Comité de Vigilancia de esa comunidad, corresponde a la “Feria de Santo Tomás Apóstol, de veintiuno de diciembre.”

Por su parte, a manera de ejemplo, de los recibos presentados por el candidato a la Subdelegación de Santo Tomás, Ajusco, [REDACTED], quien fue el que resultó ganador, se observa lo siguiente:


Grupo Fe y Esperanza 26 / Dic / 2020

Recibí de : [REDACTED]

La cantidad de: \$ 2,500.-

Por concepto de la cooperación de festejos de la feria anual en honor al santo patrón: Santo Tomás Apóstol

Recibió: [REDACTED]




Grupo Fe y Esperanza 26 / Dic / 2021

Recibí de : [REDACTED]

La cantidad de: \$ 2,500.-

Por concepto de la cooperación de festejos de la feria anual en honor al santo patrón: Santo Tomás Apóstol

Recibió: [REDACTED]



GRUPO 20 DE DICIEMBRE

Bueno por \$ 1000.00


Recibí de: [REDACTED]

La cantidad de: MIL PESOS 00/100

POR CONCEPTO DE LA COOPERACIÓN DE FESTEJOS DE LA FERIA ANUAL EN HONOR AL SANTO PATRÓN SANTO TOMAS APOSTOL.

[REDACTED] [REDACTED]

C. José Martín Sosa. Vqz. C. Martín Enrique Sosa R. C. María del Carmen Sosa R.



GRUPO 20 DE DICIEMBRE DIA MES AÑO
20 12 2018


Recibí de: [REDACTED]

La cantidad de: Mil pesos

Por concepto de la cooperación de festejos de la feria anual en honor al Santo Patrón San Tomás Apóstol.

C. José Martín S. Velázquez C. Martín Enrique Sosa R.

[REDACTED]



LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se observa, dichos recibos hacen alusión a que el concepto de apoyo es para festejos de feria anual en honor al santo patrón: Santo Tomás Apóstol.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Incluso se observa un escudo con el siguiente texto: **“SANTO TOMÁS COMITÉ DE FESTEJOS PATRONALES”**

De igual forma, a manera de ejemplo, de los recibos presentados por el candidato a la Subdelegación de Santo Tomás, Ajusco, [REDACTED] se observa lo siguiente:



Como se observa, dichos recibos hacen alusión a que el concepto de apoyo es por concepto de: *“Banda para el día 3 de julio”*.

También contienen, un sello en el que se observa el siguiente

texto: **“GRUPO JUVENIL 3 DE JULIO STO. TOMAS AJUSCO”**

Como se observa, de las 4 personas que aspiraban a ser candidatas a Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás, Ajusco, la única que presentó recibos correspondientes a festividades del Paraje, fue la promovente.

En consecuencia, se insiste en que si la Convocatoria era para elegir a la persona Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco y solicitaba como requisito la presentación de *documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales*, resulta lógico que estos documentos se refieren a participación en dicho Pueblo y no en el Paraje.

De ahí que como lo sostienen los probables responsables dichos recibos no corresponden a participaciones relacionadas con el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, por lo que no debieron ser tomados en cuenta por la H. Junta Cívica, lo que no ocurrió en un primer momento, también debido a un error en la valoración de dichos documentos, no por una cuestión de género.

En efecto, debe recordarse que conformidad con la **CARTA DE MOTIVOS**, se constató que se le negó su acreditación a la promovente para poder contender como candidata a Autoridad Tradicional Subdelegada, entre otros motivos, porque el recibo de 4 de julio de 2020 fue expedido por [REDACTED] quien no fungía como Fiscal de la Iglesia del paraje en dicha fecha, lo cual ya fue precisado con anterioridad.

En este sentido, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de

México, en las resoluciones **SUP-REC-039/2017 y SCM-JDC-136/2023 Y SCM-JDC-142/2023 ACUMULADO**, respectivamente, señalaron que un entendimiento de la universalidad del voto pasivo **sin el vínculo a la comunidad indígena** implicaría que todas las personas integrantes de una comunidad puedan ser elegidas como autoridades tradicionales de otra comunidad de diversa agencia, y viceversa.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.), de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**⁶⁹, sostuvo que es razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia.

Pero también sostuvo en dicho criterio que serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos—. Lo que cobra relevancia, en el presente asunto, ya que aún y cuando se determinará que la promovente es originaria del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, incluso que el Paraje, pertenece a dicho Pueblo, lo cierto es que los dos recibos que presentó corresponde a la festividad de dicho Paraje, no así al Pueblo en

⁶⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 365.



comento.

En este sentido, el solicitar aportaciones para las festividades de dicho Pueblo, constituye una práctica de participación y cooperación que fomenta el arraigo cultural desde dos vertientes.

Como lo sostuvo este Órgano Jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TECDMX-JLDC-020/2022 Y ACUMULADOS la participación social y/o la aportación que las personas en lo individual realizan en favor de la comunidad forma parte de su identidad, de manera que constituye un elemento de dicha población, pues se dirige al compromiso social de destinar recursos propios en favor del pueblo, así como de reforzar el trabajo comunitario como forma de pertenencia a la comunidad.

Por lo que, el requisito de presentar documentos que acrediten su participación en grupos de fiestas patronales se refiere a las festividades del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, ya que fomenta la participación de las personas habitantes de la comunidad, pues busca la contribución de las personas integrantes de la comunidad en favor del Pueblo Originario, dando opciones para ajustarse a la realidad y conveniencia de las personas originarias y garantizar su participación.

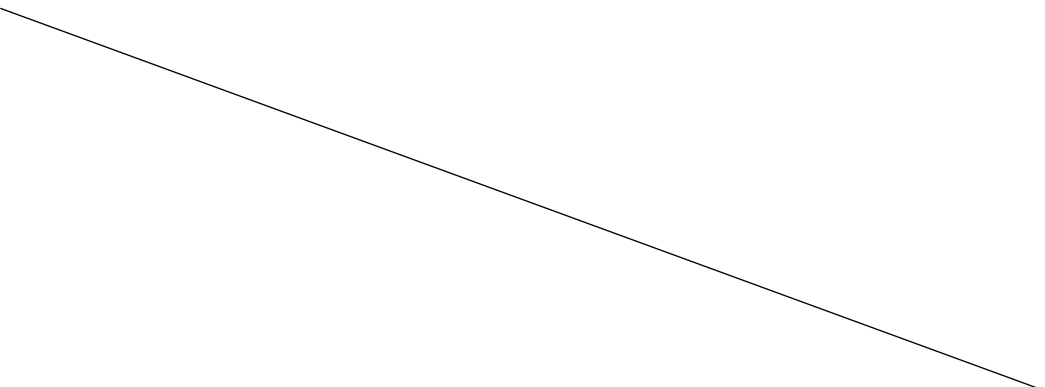
Es decir, de conformidad con los usos y costumbres del Pueblo Originario en cuestión, la adquisición de derechos (dentro de los

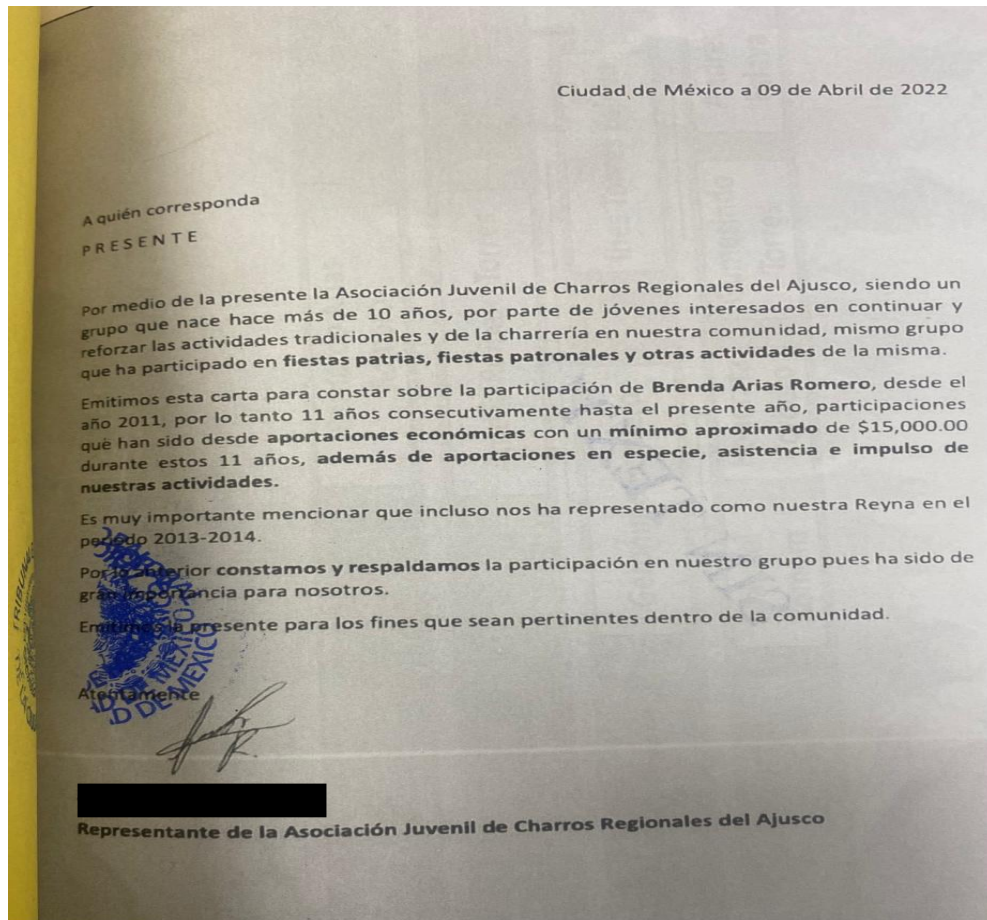
que se encuentra formar parte de la Junta Cívica) se da a partir de la participación en las actividades comunitarias del Pueblo Originario (como lo es la aportación económica de fiestas patronales o bien la cooperación activa en servicio de la comunidad).

7. Que esos dos recibos no fueron los únicos que presentó pues entregó más recibos para probar este requisito, que - acusa- la Junta Cívica fue omisa en considerar.

Al respecto, la promovente mediante escrito catorce de diciembre de dos mil veintitrés, señaló que la Junta Cívica mediante el formato de registro de candidatos, escribió que presentó “Recibos de cooperación”, en plural, lo que exhibe que **no entregó solo un recibo, sino tres.**

Por lo qué, además de los dos recibos ya antes analizados, la promovente aportó copia simple del escrito de fecha nueve de abril firmado por [REDACTED] (Representante de la Asociación Juvenil de Charros Regionales del Ajusco), en el que se señalan las aportaciones económicas, en especie y presenciales de la promovente, como se observa a continuación:





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se observa, [REDACTED], Representante de la Asociación Juvenil de Charros Regionales del Ajusco, informó que dicho grupo ha participado en fiestas patrias, fiestas patronales y otras actividades.

Además, a través de dicho documento hizo constar que la promovente desde el año 2011 ha participado en dicho grupo de manera consecutiva, con participaciones que han sido desde aportaciones económicas con un mínimo aproximado de \$15,000.00 (Quince mil pesos M.N. 00/100) durante esos once años.

Además, de aportaciones en especie, asistencia e impulso de sus actividades.

En este sentido, el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como por el Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha comunidad, manifestaron que la Asociación Juvenil de Charros Regionales del Ajusco colabora en forma participativa, en forma presencial, para la Comunidad de Santo Tomás Ajusco, **que su participación es en las festividades de las fiestas patrias, más no de forma económica,** que sí pertenece a dicho Pueblo y que su colaboración se considera como una aportación a las festividades mencionadas.

Al respecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional con dicho documento no es posible acreditar la aportación económica de la promovente a las fiestas patronales de Santo Tomás Ajusco, como lo solicita la convocatoria, ya que como lo señaló el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, así como por el Presidente del Consejo de Vigilancia de dicha comunidad, la participación de dicho grupo **es en las festividades de las fiestas patrias, no así en las fiestas patronales.**

Aunado a que, aún y presumiendo sin conceder que dicho grupo participara en las fiestas patronales, las aportaciones que realiza la promovente han estado dirigidas a dicho grupo que participa en **fiestas patrias, fiestas patronales y otras actividades,** es decir, dicha aportación, la realiza ante la Asociación Juvenil de



Charros Regionales del Ajusco, y esta a su vez, como grupo, no de manera individual por cada persona integrante.

Además, en su caso, la aportación que se realiza como Asociación, no es exclusiva para el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, como sí lo son las aportaciones de las otras tres personas candidatas, **cuyas aportaciones se realizan de manera individual** y de manera directa se utiliza en las festividades de la fiesta patronal de dicho Pueblo.

8. **Que tampoco se emitió ningún pronunciamiento respecto a que la madre de la promovente no intervino en la elaboración de la Convocatoria ni en el proceso de recepción de documentos, pues esta fue una de las razones que la Junta Cívica dio para negar el registro como candidata a la actora lo que hacía necesario su estudio para poder determinar si la negativa a dicha postulación -que involucra el ejercicio de derechos político electorales de la actora- estaba justificada o no, y si, en su caso, implicó la comisión de VPMG en su contra.**

En este apartado debe precisarse que de conformidad con la **CARTA DE MOTIVOS**, se constató que se le negó su acreditación para poder contender como candidata a Autoridad Tradicional Subdelegada, entre otros, por los siguientes motivos:

MOTIVO TRES.- En base a la minuta de trabajo de fecha 8 de marzo del 2022, en levantada en las instalaciones de la subdelegación de Santo Tomas Ajusco, Tlalpan, CDMX, por parte de la mesa responsable que llevo acabo la asamblea publica para la eleccion de la Junta Cívica, se acordó que:

- La Junta Cívica se compromete a llevar a cabo, los acuerdos necesarios que con lleve al beneficio y mejora del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- Los miembros de la Junta Cívica llevaran de forma neutral, pacifica e imparcial los acuerdos, reglamentos y /documentos justificables que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

Siendo miembros de la mesa responsable que llevo a cabo la asamblea publica, Presidente C. [REDACTED], Secretaria C. [REDACTED], Olmos y moderador C. [REDACTED].

Se considera que la participación de la C. [REDACTED] Remero y la C. [REDACTED] de manera parcial de acuerdo con lo establecido en la minuta del día de 8 de marzo del año en curso, lo que no debió ser así, pues los integrantes de la H. Junta cívica deben ser neutros, sin dar preferencia a ningún candidato, lo cual

es evidente por el lazo consanguíneo que se tiene con la C. [REDACTED] ya que son madre y hermana de la aspirante.

Reglamento interno de la Junta Cívica Electoral de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, CDMX, se establece que una persona pierde el carácter de integrante de dicha Junta si a juicio de la

Como ya se señaló con anterioridad, se estima que [REDACTED] (hermana), **no actuó de manera parcial** como integrante de la Junta Cívica, ya que incluso presentó su renuncia en tiempo, conforme con lo razonado por este Órgano Jurisdiccional en el apartado número 2, tan es así que las personas integrantes de la misma Junta no quisieron aceptarle su renuncia, cuando lo ordinario hubiera sido que, si detectaron que había actuado de manera parcial, se la hubieran aceptado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral Local, que en el numeral 3 del Reglamento Interno de la Junta Cívica Electoral de Santo Tomás Ajusco, se establece que una persona pierde el carácter de integrante de dicha Junta si a juicio de la



mayoría de las personas integrantes de la misma, reunidos en sesión, ha actuado con parcialidad, o si comete acciones que resten legitimidad y autoridad política y moral a dicha Junta.

Y que, del Acta Circunstanciada de veinticinco de julio, se hizo constar que [REDACTED], desde el primero de febrero de dos mil veintidós **se encontraba adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** y que no tenía conocimiento que **las personas servidoras públicas no pueden ser miembros de la H. Junta Cívica.**

Sin embargo, en la CARTA DE MOTIVOS no se hicieron valer dichas circunstancias, ni mucho menos, se realizó una sesión de la Junta a efecto de determinar lo establecido en el numeral 3 del Reglamento en cuestión, tan es así, que contrario a ello, no le fue recibida su renuncia.

De igual forma, se considera que [REDACTED] (madre) tampoco **actuó de manera parcial** como lo señalaron de manera genérica las personas integrantes de la Junta Cívica en dicha CARTA.

Lo anterior, debido a que, como se señaló en el expediente TECDMX-JLDC-020/2022 Y ACUMULADOS, la “Convocatoria Asamblea Pública de Originarios” fue aprobada el veinticinco de febrero, el acta asamblea de seis de marzo, así como, la minuta de trabajo de ocho de marzo, de la Junta Cívica electa⁷⁰.

⁷⁰ Copias simples, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 56 de la Ley

El veinticinco de febrero, se aprobó la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica encargada de la organización y conducción del proceso electoral para elegir a la Subdelegación, para celebrarse el seis de marzo, en la explanada de la Subdelegación del Pueblo.

De la Convocatoria de veinticinco de febrero, se advierte lo siguiente:

En principio se establecen los antecedentes históricos del Pueblo Originario, así como los fundamentos legales respecto a al derecho de los pueblos originarios a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes y a ser reconocidas como tales.

Después, se establecen las **bases de la convocatoria:**

Primera. *Podrán participar los habitantes originarios del Pueblo, presentando: Credencial para votar con fotografía, que acredita su mayoría de edad y domicilio, con la leyenda “Pueblo Santo Tomás Ajusco o (abreviatura Pblo.) C.P. 14170.”.*

Segunda. *El registro para poder participar en la Asamblea se llevará a cabo el seis de marzo, de las diez a las doce horas. La legitimidad de la originalidad será a través de autoridades tradicionales como Subdelegación, Comité de Fiestas Patronales y Mayordomías. Después de esa hora ya no se permitirá la entrada a quien no se haya registrado.*

Tercera. *El desarrollo de la asamblea estará a cargo de una comisión de tres personas que fungirá como Presidente, Secretario y moderador de la Asamblea. Asistirán, como instancia de observación, invitados de la Alcaldía Tlalpan, con la finalidad de coadyuvar en garantizar que los trabajos se realicen bajo los principios de respeto a los Derechos Humanos, el Derecho a la*

Procesal, que conforme al artículo 61 de la misma Ley, constituyen indicios, en atención a que son coincidentes entre sí, y con la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, además de no haber sido controvertidas.



Igualdad, y No discriminación, con Perspectiva de Interculturalidad y Género; Respetando, Protegiendo y Garantizando el Derecho colectivo del Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco.

En seguida, se señala el **Orden del Día**:

- Registro de participantes.
- Presentación del Subdelegado de Santo Tomás Ajusco.
- Someter a mano alzada para la elección del presidente, secretario y moderador, que llevará acabo la Asamblea Pública de Originarios.
- Someter la nueva forma de elección para la Junta Cívica que es la se encargará para sacar la Nueva Convocatoria del Subdelegado del Pueblo de Santo Tomás Ajusco 2022-2025.

A continuación, se refieren los **Requisitos para integrar la Junta Cívica**:

- Ser de padre y/o madre originario del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- Haber participado cinco años atrás consecutivos en las cooperaciones de fiestas patronales (siendo un mínimo de \$1,500.00 un mil quinientos pesos 00/100 M.N; presentar recibos o comprobación alguna de las referidas cooperaciones al año) y/o haber participado de manera activa en servicios de la comunidad.
- No podrá ser miembro de la Junta Cívica, persona alguna que ya haya sido miembro de alguna Junta Cívica, anteriormente.

Posteriormente, se expone **La elección de la Junta Cívica:**

- Propuestas para la integración de la Junta Cívica.
- Elección de participantes a integrar la Junta Cívica a través de votación que será registrada por boleta foliadas y selladas por Subdelegado, las cuales serán entregadas al registro.
- Integración de la Junta Cívica, conformada por cinco participantes con mayoría de votos.

Al pie de página de la *convocatoria* se precisa: “NOTA: CONVOCATORIA QUE SERÁ PUBLICADA, EN MAYOR PROPORCIÓN Y DIFUSIÓN MASIVA DENTRO DEL PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO”.

Por su parte, del **Acta de la Asamblea Cívica de seis de marzo**, se advierte, participaron ciento cincuenta y siete personas, y que su desarrollo estuvo a cargo de una comisión de tres personas, Presidente [REDACTED], Secretaria [REDACTED] y [REDACTED], electos el mismo día.

Asimismo, que **por unanimidad se aprobó** a todas personas postulantes para integrar la Junta Cívica, por lo que, el órgano colegiado quedo integrado por siete personas, a saber:

1. Javier García García.
2. Gregorio García Martínez.
3. Rafael García Romero.
4. Adriana Camacho Contreras.

5. Areli Camacho Evangelista.
6. [REDACTED].
7. Juan Eslava García.

Al respecto se precisa que **todas las personas designadas, cumplieron con los requisitos de la Convocatoria,** que aceptaron y ratificaron el nombramiento honorífico conferido como integrantes de la Junta Cívica encargada de llevar a cabo el proceso de elección de la Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025.

De la **Minuta de Trabajo de ocho de marzo**, se advierte que esta se desarrolló en las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, donde las siete personas designadas para integrar la Junta Cívica acordaron:

- La Junta Cívica se compromete a llevar a cabo, los acuerdos necesarios que conlleven al beneficio y mejora del pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- La Junta Cívica sesionará en un aula de Subdelegación del pueblo de Santo Tomás Ajusco designada únicamente para el objetivo que fueron elegidos.
- Los miembros de la Junta Cívica llevarán de forma neutral, pacífica e imparcial los acuerdos, reglamentos y documentos justificables que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo.

Como se observa, tanto la elección de [REDACTED]

Olmos como secretaria de la Asamblea Cívica de seis de marzo, así como, la elección de [REDACTED] como integrante de la Junta Cívica, se llevaron conforme con lo establecido en la Convocatoria de veinticinco de febrero.

Aunado a que, el hecho de que la promovente fuera hija y hermana, respectivamente, de las personas antes mencionadas, no es suficiente para establecer que actuaron de manera parcial en favor de ella, como lo sostuvo la Junta Cívica.

Sin embargo, también se considera que se trató de una mala interpretación de sus integrantes que nada tiene que ver con actos constitutivos de VPMG, que lo mismo pudo haber ocurrido con un participante hombre.

9. Que, se dejó de atender los actos que la actora refiere ocurrieron **el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.**

Los que deben ser analizados con una perspectiva interseccional y en su contexto e integralidad a fin de poder determinar si, como afirma, sufrió VPMG.

Lo anterior, para efecto establecer -de ser el caso- la correlación entre los hechos o conductas acreditadas, y definir, si con ellas se generaba -de ser el caso- **sistematicidad o se trató de conductas aisladas**, para poder determinar si se acredita o no la comisión de VPMG.

- **SÁBADO 16 DE SEPTIEMBRE**

La promovente señaló que el día **dieciséis de septiembre** como a las doce horas, estaban desfilando algunas personas integrantes de la H. Junta Cívica y al pasar frente a ella y su familia, **Rafael García Romero** la vio y se rio y levantó la mano saludándola de forma sarcástica.

Así, la quejosa considera que dicho ciudadano estaba “borracho” porque las personas con las que iba caminando sobre la calle de Allende, esquina con [REDACTED], llevaban botellas de licor.

Al respecto, Rafael García Romero, a través de su escrito de siete de febrero de dos mil veintitrés, reconoció que sí participó en el desfile del dieciséis de septiembre del dos mil veintidós ya que era un evento público al que podía asistir cualquier persona. Pero precisó que en ningún momento se dirigió a [REDACTED], que nunca la vio a ella o a su familia, ya que al evento asistieron muchas personas y sería imposible dirigirse puntualmente a una persona y que era falso que se encontraba en estado de ebriedad.

En este mismo sentido, Javier García García, mediante escrito recibido el veintitrés de febrero manifestó que sí se encontraba desfilando el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, y lo hizo junto con Rafael García Romero.

Además, de que desconoce si existió algún acercamiento,

interacción o manifestación entre Rafael García Romero y

████████████████████.

Que durante el evento **hubo ley seca, por lo que no se permitieron bebidas alcohólicas.**

Que las personas que desfilan van caminando sin detenerse, con banda de guerra, mariachis, señorita libertad, reina de las fiestas patrias, futbolistas y jinetes a caballo, por lo que es muy difícil detenerse al diálogo con alguien.

De igual forma, ████████████████████████████████, a través del escrito de veintinueve de febrero señaló que sí desfiló el dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, en compañía de algunos integrantes de la Junta Cívica.

Que durante el trayecto del desfile nunca vio consumir alguna bebida alcohólica a Rafel García Romero, y mucho menos que tuviera algún contacto, acercamiento o interacción o que le haya manifestado algo a ████████████████████████████████, quien ni si quiera sabe si asistió o no a dicho evento, ya que es un evento en el cual concurre una gran cantidad de personas.

- **DOMINGO 16 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**

De igual forma, la promovente señaló que el domingo **dieciséis de abril de dos mil veintitrés** en la explanada del ruedo de Santo Tomás Ajusco, ████████████████████████████████ y sus acompañantes le reclamaron por los requerimientos de



información que recibieron.

Respecto a estos hechos, [REDACTED] señaló que sí acudió a la asamblea, pero que, contrario a lo señalado por la promovente, **en ningún momento tomó la palabra** para referirse a alguna problemática dentro de la comunidad y mucho menos cuestionó a alguna persona presente en la asamblea.

Que nunca insistió en hablar de algún otro tema, ni de ninguna problemática dentro de la comunidad o sobre alguna impugnación.

Que nunca hizo algún señalamiento a persona alguna, ni gritó a las personas que se encontraban presentes, incluidas [REDACTED].

Que es falso que gritaba convocando a las personas y que manifestó que ya era momento que la hoy parte actora explicara su actitud y el mal que estaba haciendo a la comunidad.

Que es falso que instruyó a [REDACTED] para que informara a los presentes en dicha asamblea que [REDACTED] estaban ingresando impugnaciones respecto a la elección del cargo de Subdelegado.

Que es falso que convocó a personas que le acompañaban, así como a su familia a que alzaran la voz y le dieran la razón.

Que es falso que él y sus acompañantes se encontraban frente a [REDACTED] en modo intimidatorio.

Que únicamente asistió a la asamblea para estar enterado sobre el proyecto a ejecutar y sobre quién conformaría el comité del presupuesto participativo dentro de la comunidad, resaltando que fue una junta pública y que podían asistir las personas que quisieran participar.

Que es falso que él, sus acompañantes o su familia tuvieron diálogo alguno con [REDACTED].

Que en ningún momento interrumpió, se burló o se rio de lo que la hoy actora trataba de decir.

Que en ningún momento escuchó a la persona referida como Rodolfo hiciera manifestación alguna en contra de alguien y menos cuestionando la originalidad de [REDACTED].

Que en ningún momento escuchó que el señor [REDACTED] ni persona alguna cuestionara a [REDACTED] respecto a sus participaciones dentro de la comunidad.

Que es falso que alguna de las personas presentes en dicha asamblea haya agredido física o verbalmente a alguien.

Que es falso que hubo ataques para que [REDACTED] se desistiera de su demanda argumentando que el



juicio era la causa de la desorganización de la comunidad, ya que el desarrollo de esta no depende de una persona en particular sino de diversas actividades y actores que se preocupa por esta.

Que es falso que en algún momento se haya referido a la hoy actora y menos la intimidara de forma alguna.

Que es falso que intimidaba y alzaba su tono de voz cada vez más, señalando incluso que no se percató de la presencia de alguna patrulla.

Al respecto, a través del oficio IECM/DD16/187/2023, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por el Titular del Órgano Desconcentrado 16 del IECM, mediante el cual informó que fue invitado a acudir como observador a la asamblea que se realizó el dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

Que comisionó a quien ocupaba el cargo de Especialista Administrativa A para que acudiera a dicho evento como observadora.

Que la persona comisionada, realizó una nota informativa en la que informó que dicha asamblea se llevó a cabo en el Ruedo de Santo Tomás Ajusco, ubicado en Cda. Filomeno González, s/n, en el pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, iniciando a las 10:00 am aproximadamente.

Que se desahogaron los puntos del orden del día y que concluyó aproximadamente a las 10:40 am.

Que el integrante de la Comisión de Rodeo, se le acercó para pedirle orientación sobre como ingresar el proyecto de presupuesto participativo, por lo que se separaron del grupo de personas que dirigían la asamblea, ya que ellos empezaron a tratar otros temas, **sin que ella se percatara de algún acto de VPMG, retirándose del lugar a las 11:20 am.**

Que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés [REDACTED], enlaces de los proyectos 2023 y 2024, entregaron a la Dirección Distrital 16, un escrito por medio del cual hicieron entrega de una copia del acta de la asamblea, así como de la lista de asistencia.

Al respecto del ACTA DE ASAMBLEA PÚBLICA antes mencionada no se obtiene que se haya hecho constar algún incidente, ni mucho menos **algún acto de VPMG.**

Por su parte, a través del escrito recibido vía correo electrónico el treinta de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED], **Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco**, manifestaron que sí asistieron a la asamblea realizada el dieciséis de abril, pero que, en ningún momento se percataron de lo que [REDACTED] expresó acerca de alguno de los asistentes o miembros integrantes de la Junta Cívica.

Que no hubo momento en el que [REDACTED] solicitara a [REDACTED] que expresara algo referente a las circunstancias de la elección de cargo que tiene actualmente, ya que el tema central de la Asamblea fue la votación del Presupuesto Participativo 2023-2024.

Que, de manera precisa, el tema a tratar en la Asamblea fue la elección del beneficio que el presupuesto participativo aportaría al pueblo.

Que [REDACTED] no realizó acciones intimidatorias durante la asamblea, ni en ningún momento se le hizo señalizaciones a alguien presente en la Asamblea por características o rasgos de originalidad que impidiera su participación en dicho evento.

Que en ningún momento de la Asamblea alguien expresó comentarios amenazantes o de condición de género, que en todo momento prevaleció el respeto a todos los presentes.

Que la asamblea transcurrió en calma, orden y respeto, ya que ni la comitiva o miembros del Comisariado tuvieron algún acercamiento con [REDACTED].

En este sentido, resulta importante precisar que no obstante que en materia de VPMG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también lo es que, en el análisis del caso,

para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción**⁷¹.

Ello es así, puesto que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Así, del caudal probatorio que consta en autos, no se advierten elementos probatorios que posibiliten la acreditación de lo hecho presuntamente ocurridos el **dieciséis de septiembre** y el **dieciséis de abril de dos mil veintitrés**, consistente en la realización de actos de violencia consistentes en agresiones físicas o verbales por parte de las personas probables en contra de la promovente.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-105/2024 de siete de junio, señaló lo siguiente:

“(...)

*Pero aunado a lo anterior, para esta Sala Regional es importante señalar que tampoco fue correcto que el tribunal, en la valoración que realizó, aludiera a que lo hizo con base en una **presunción de validez**.*

*Lo anterior es así, porque con ello **desatendió fundamentalmente que, en el caso particular, contaba con una prueba directa, que consistía en el video en el que***

⁷¹ SUP-REP-245/2022

aparecían los hechos acontecidos materialmente en la sesión del Congreso y que, por tanto, relevaban que no era necesario operar una presunción de validez en los términos en que lo efectuó.

La valoración de la prueba técnica mencionada habría sido indispensable para el conocimiento cierto y directo de los hechos acontecidos en esa sesión; aun cuando fuera valorada indiciariamente.

*Lo anterior, al no haber sido realizado derivó en una valoración inexacta, que, en principio, **desatendió la necesidad de acreditar primero el hecho o conducta infractora** y en segundo lugar, **a partir de esa valoración proceder a examinar si esa conducta infractora había incidido o trascendido a la afectación de un derecho político electoral.***

*Al haber realizado lo anterior es patente que además de vulnerar lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, particularmente en lo tocante a los elementos tercero y cuarto, **lo cierto es que vulneró en perjuicio del accionante el principio de presunción de inocencia**, que además de que cobra vigencia tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, también puede darse cuando se hace una valoración indebida de las pruebas existentes en autos.*

*Al efecto, resulta también aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS**⁷².*

...

*Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal, no es dable asumir que, en el caso particular, opere respecto del objeto mismo de la controversia la reversión de la carga probatoria, en los términos que ha trazado la jurisprudencia 8/2023, que lleva por título: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE***

⁷² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.

DIFICULTADES PROBATORIAS.

La inaplicabilidad del citado criterio al caso concreto radica en que como se ha señalado, **la reversión probatoria** a que se refiere, si bien está enmarcada en la necesidad de profesar una tutela especial en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género; en realidad exige la actualización de los elementos siguientes:

1. Que la reversión está dirigida a la demostración de hechos y opera cuando por la naturaleza especial en que estos se verifican se carece de algún otro elemento de convicción para demostrarlos.
2. Que la reversión de la carga de prueba represente una exigencia a la víctima que resulte desproporcionada o discriminatoria, sobre todo tratándose de vulneraciones de índole sexual, en las que por su naturaleza se actúa de manera sigilosa y sin la presencia de testificantes.

Es por lo anterior que no puede cobrar vigencia el criterio jurisprudencial en el caso particular, pues como se ha señalado, dicho criterio solo puede revertir la carga con relación a los hechos, particularmente, en aquellos casos, **en que se carezca de prueba directa o circunstancial para acreditarlos.**

...

Lo anterior no significa que se releve totalmente de probación el hecho denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una forma distinta de atender las pruebas, dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG.

...

Sin embargo, en el caso particular la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es patente ante la falta de acreditamiento del hecho o conducta infractora y **la carencia de un nexo causal** con la eventual afectación al ejercicio o desempeño en el cargo de la diputada denunciante.

Al respecto, también son aplicables, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 26/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE**

INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA⁷³; 1a./J. 24/2014 (10a.) Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL⁷⁴ y 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA⁷⁵.****

...

Lo anterior, tuvo como consecuencia que se colocara a la parte denunciada en una posición contraria a la presunción de inocencia en sus vertientes de regla de trato procesal y regla de prueba, al equiparar el hecho imputado -no demostrado- con la culpabilidad del denunciado, sobre todo si se considera que la prueba directa no aportó los datos pretendidos y tampoco existieron otros elementos de prueba que condujeran a destruir o demeritar el estatus de inocencia del denunciado, quien en todo momento negó que las interacciones denunciadas se hubieran dado en la forma y términos que expresó la denunciante.

(...)”

Lo que se considera que también ocurre en el presente asunto, ya que la promovente no aportó elementos de prueba para acreditar sus dichos, y, por otra parte, obran testimonios de personas que estuvieron presentes en los mismos, que desvirtúan dichas aseveraciones.

Incluso, por lo que respecta a lo presuntamente acontecido el dieciséis de abril, el Titular del 16 Órgano Desconcentrado del IECM, a través del oficio IECM/DD16/187/2023, refirió que la persona que acudió a la asamblea no tuvo conocimiento de

⁷³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 476.

⁷⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 24/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 497.

⁷⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 25/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 478.

dichos hechos.

Que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

[REDACTED]
[REDACTED], (madre de la **promovente**), enlaces de los proyectos 2023 y 2024, entregaron a la Dirección Distrital 16, un escrito por medio del cual hicieron entrega de una copia del acta de la asamblea, así como de la lista de asistencia.

Al respecto, del ACTA DE ASAMBLEA PÚBLICA antes mencionada no se obtiene que se haya hecho constar algún incidente, ni mucho menos **algún acto de VPMG.**

Lo que se concatena con lo señalado por [REDACTED], Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, quienes manifestaron [REDACTED] no realizó acciones intimidatorias durante la asamblea, en contra de ninguna persona.

Por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, opera a su favor el **principio de presunción de inocencia**, el cual impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se les imputan.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE**



EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁷⁶, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**⁷⁷”.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En conclusión, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue incorrecto que, en **CARTA DE MOTIVOS**, en el apartado denominado **MOTIVO UNO**, la Junta Cívica negara el registro de la candidatura a la promovente en atención a que incumplió con el requisito establecido en el inciso m), es decir, que **no podría participar como candidato (a) siendo familiar directo de algún miembro de la H. Junta Cívica**, como es padres, **hermanos** e hijos.

76 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

77 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Lo anterior, porque como quedó señalado, se debió de admitir la renuncia de [REDACTED] el día en que la presentó, lo que daba como consecuencia que, la promovente no incumplió con dicho requisito.

De igual forma, respecto a lo señalado en el **MOTIVO DOS**, en el que la Junta Cívica manifestó que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8, incisos a) y b), solo se podría negar la entrega de acreditación a alguna persona candidata por incumplimiento con alguno de los requisitos especificados en el punto número dos de la Convocatoria, además, en caso de que se comprobara la falsedad de alguna de sus declaraciones o de los documentos que presentara para ser candidato.

Por lo que, en atención a que la promovente presentó el recibo de 4 de julio de 2020 el cual fue expedido por [REDACTED] [REDACTED] quien no fungía como Fiscal de la Iglesia del paraje en dicha fecha, se actualizaba dicha negativa.

En este sentido, se considera que tampoco, le asistía la razón en este punto a la Junta Cívica, puesto que como quedó demostrado fue por un error que no se asentó la fecha correcta.

Sin embargo, como también quedó precisado a juicio de este Tribunal, con los recibos presentados por la promovente tampoco era posible acreditar su participación para el Pueblo de Santo Tomás Ajusco.



Tampoco la asiste la razón a la Junta Cívica respecto a lo señalado en los MOTIVOS TRE y CUATRO, ya que como quedó demostrado no se tiene acreditado que [REDACTED], actuaran de forma parcial en favor de la promovente por sus lasos consanguíneos.

Tampoco quedaron acreditados los hechos presuntamente realizados los días dieciséis de septiembre y dieciséis de abril de dos mil veintitrés, ni mucho menos que se le haya hecho firmar un documento ante fechado de manera maliciosa, ni que se les aceptara a candidatos hombres documentación fuera del plazo estipulado en el Convocatoria para entregar su documentación.

Sino que, se insiste, respecto a lo resuelto por la Junta Cívica en la **CARTA DE MOTIVOS**, en la que se le negó el registro como candidata a la promovente a la Subdelegación de Santo Tomás, Ajusco, ello se debió a una mala redacción e interpretación de la Convocatoria, incluso a falta de previsión normativa por lo que hace a la presentación de la renuncia de cualquiera de las personas que la integran.

No por cuestiones de género como alude la promovente, por lo que no se acredita el elemento en estudio.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento no se acredita, toda vez que como ya fue señalado, de los hechos denunciados no se advierte que se hayan menoscabado sus derechos político-electorales, ni siquiera que se hayan puesto en riesgo.

Lo anterior, ya que como se mencionó, a pesar de que pudieran haber existido cuestiones de falta de respeto y probidad por parte de algunas personas integrantes de la H. Junta Cívica, e incluso por parte de la misma promovente, que pudieron ser consecuencia del contexto de los hechos denunciados, en ningún momento dichas circunstancias menoscabaron sus derechos político-electorales, ya que se le permitió su registro y entrega de documentación, para después analizar si cumplía con los requisitos establecidos por la Convocatoria y darle una resolución al respecto.

Aunado a que del conocimiento que tuvo de la convocatoria le fue posible entregar la documentación que consideró pertinente para realizar su registro como candidata.

En donde, si bien se le negó la candidatura a la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, esto obedeció a la falta de cumplimiento de requisitos que establecía la propia convocatoria, y no así por su condición de ser mujer.

Para ello, no se pierde de vista el contexto **objetivo** (se da en el marco de hechos o actividades relacionadas con una Convocatoria para ocupar el cargo de persona Subdelegada al Pueblo de Santo Tomás Ajusco) y **subjetivo** (su condición de

mujer como precandidata) en los que ocurren los hechos, a efecto de identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad, lo anterior de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento no se acredita, porque como se expresó con anterioridad los hechos denunciados, es decir, las manifestaciones y acontecimientos, así como la negativa de otorgarle el registro como candidata a Subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, no obedeció a un tema relacionado con su condición de ser mujer, ya que lo mismo pudo haber ocurrido respecto de algún participante hombre.

En efecto, como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del TEPJF dentro de los expedientes SM-JE-25/2022, SM-JE-26/2022, SM-JE-27/2022, SM-JE/28/2022 Y SM-JE-29/2022 ACUMULADOS de veintiséis de mayo, no se acredita el elemento quinto establecido en la Jurisprudencia⁷⁸, porque no se

⁷⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO que estable, entre otros, el elemento de género las cuales son: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

advierde algún elemento objetivo que permita concluir, con datos objetivos, que los hechos denunciados se generaron porque la promovente tuviera la condición de mujer.

Con base en lo anterior, se estima que ni de manera conjunta ni de forma individual las conductas denunciadas por la promovente constituyen VPMG.

Ni tampoco, existió ningún tipo de sistematicidad en las conductas denunciadas, sino que se trató de cuestiones de apreciación o interpretación, y en su caso, de cuestiones aisladas.

En este sentido, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de VPMG en contra de las personas probables responsables.

Lo anterior, guarda consistencia con las razones esenciales de la tesis II.1o.1CS (10a.), que lleva por rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**⁷⁹, en la que se ha establecido que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto

⁷⁹ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2016, página 3005.



conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género.

Se dejan sin efectos las medidas cautelares y de protección

Por otra parte, el veintiuno de junio, este Tribunal Electoral dictó un Acuerdo Plenario de reencauzamiento y medidas cautelares dentro del expediente **TECDMX-JLDC-050/2022**, en el que dictó medidas cautelares y de protección en favor de la persona promovente hasta en tanto se resolviera el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, se deja sin efectos las medidas cautelares y de protección antes mencionadas, toda vez que los hechos denunciados no configuran VPMG como se ha establecido en la presente sentencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**, atribuida a Areli Camacho Evangelista, Rafael García Romero, Adriana Camacho Contreras, Javier García García, Juan Eslava García y Gregorio García Martínez, personas integrantes de la entonces H. Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco 2022-2025, Alcaldía Tlalpan, en

términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares y de protección otorgadas en el presente asunto.

TERCERO. Infórmese del cumplimiento dado por este Tribunal Electoral, a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SCM-JDC-307/2023 en el término indicado para ello.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo



229

TECDMX-PES-008/2023

actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LÉON
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.

230

TECDMX-PES-008/2023

|